

PRESENTO LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION

HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ <abg_mahe@hotmail.com>

Lun 19/09/2022 9:43 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: brandon reyes <brandonm.reyes58@gmail.com>

Bucaramanga, 19 de Septiembre de 2022

Señor Magistrado

Dr. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil - Santander - Sala Civil Familia Laboral

Email: seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad:

Ref.: Proceso: Declarativo de Unión Marital de Hecho y Existencia de Sociedad Patrimonial
De: RAFAEL SAMACA BECERRA
Contra: NANCY MILENA VALBUENA FORERO
Radicado: 68861318400120210004901

HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ, Profesional del Derecho, identificado con la cedula de ciudadanía 91.269867 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional 127154 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito manifestarle al señor Juez que presento la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION**, que se interpuso contra la sentencia de primera instancia de fecha **26 de Julio de 2022**, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VÉLEZ - SANTANDER**, por medio de la cual declara la existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, propuesto por **RAFAEL SAMACÁ BECERRA** contra **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**.

Para lo anterior allego adjunto el documento que contiene la sustentación del recurso enviando de manera simultánea copia para el apoderado del accionante de conformidad con lo dispuesto en el **Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.**

Atentamente;

HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ

CC 91.269.867 de Bucaramanga

T.P. 127.154 del C. S. de la J.

Bucaramanga, 19 de Septiembre de 2022

Señor Magistrado

Dr. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil - Santander - Sala Civil Familia Laboral

Email: seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.,

Ciudad:

Ref.: Proceso: Declarativo de Unión Marital de Hecho y Existencia de Sociedad Patrimonial
De: RAFAEL SAMACA BECERRA
Contra: NANCY MILENA VALBUENA FORERO
Radicado: 68861318400120210004901

HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ, Profesional del Derecho, identificado con la cedula de ciudadanía 91.269867 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional 127154 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito manifestarle al señor Juez que presento la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION**, que se interpuso contra la sentencia de primera instancia de fecha **26 de Julio de 2022**, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VÉLEZ - SANTANDER**, por medio de la cual declara la existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, propuesto por **RAFAEL SAMACÁ BECERRA** contra **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**.

Para lo anterior allego adjunto el documento que contiene la sustentación del recurso enviando de manera simultánea copia para el apoderado del accionante de conformidad con lo dispuesto en el **Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022** en concordancia con el **numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.**

Atentamente;



HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ

CC 91.269.867 de Bucaramanga

T.P. 127.154 del C. S. de la J.

Bucaramanga, 19 de Septiembre de 2022

Señor Magistrado

Dr. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil - Santander - Sala Civil Familia Laboral

Email: seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.,

Ciudad:

Ref.: Proceso: Declarativo de Unión Marital de Hecho y Existencia de Sociedad Patrimonial
De: RAFAEL SAMACA BECERRA
Contra: NANCY MILENA VALBUENA FORERO
Radicado: 68861318400120210004901

HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ, Profesional del Derecho, identificado con la cedula de ciudadanía 91.269867 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional 127154 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito manifestarle al señor juez que presento la **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia de fecha **26 de Julio de 2022**, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VÉLEZ - SANTANDER**, por medio de la cual declara la existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, propuesto por **RAFAEL SAMACÁ BECERRA** en contra **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, lo anterior lo fundamento en lo siguiente:

Refiere el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VÉLEZ - SANTANDER**, que teniendo en cuenta el orden legal y jurisprudencial, en que se sustenta se encuentran estructurados los presupuestos necesarios para la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, y así acoger las pretensiones de la demanda, teniendo como sustento los testimonios de los señores Yudis Stefany Samacá, hija biológica del demandante y de crianza de la demandada, y Arcenio Poveda Quiroga, compañero sentimental en ese momento de Yudis Stefany, que en la época en que habitaron con Rafael Samacá Becerra en la vivienda ubicada en el barrio San Gil, cerca de la bodega de Postobón de Barbosa, que fue entre diciembre de 2017 y julio de 2018, pudieron darse cuenta que cuando Nancy Milena llegaba a Barbosa, proveniente de Bogotá, se hospedaba allí y compartía la misma habitación con el demandante. Arsenio agregó que varias veces vio cómo **Rafael y Nancy Milena** se expresaban muestras de cariño mutuo.

El testigo Michael Jordán Samacá Becerra, sobrino del demandante, también afirmó que Nancy Milena Valbuena dormía en la habitación con Rafael Samacá. Dice que personalmente le consta porque su tío enviaba con él cosas para el apartamento y a veces Nancy Milena era quien las recibía. Relata que una vez fue hasta el apartamento para reparar el chifonier de la habitación de Rafael y pudo observó que Nancy Milena guardaba su ropa ahí.

La testigo Natalia Reyes Samacá, sobrina del demandante, manifestó que nunca vio a Nancy Milena en el apartamento porque no le gustaba ir cuando ella estaba, pero en las ocasiones que fue, observó que había equipajes y Stefany le decía que eran de su mamá; también vio zapatos de ella y un computador portátil.

La declarante Tania Camila Coy, sobrina del demandante, dijo que visitó unas tres veces a Stefanny en el apartamento, después de que ella tuvo la bebé en junio de 2018. En ninguna de esas visitas encontró a Nancy Milena, aclarando que trataba de no encontrarse con ella porque no tiene buenas relaciones; pero está segura de que la demandada compartía la habitación con su tío Rafael porque veía ropa de ella en ese cuarto.

La testigo María Nelly Samacá Becerra, hermana del demandante, manifestó que en septiembre de 2017 cuando falleció su padre, Nancy y Rafael empezaron a hablar de nuevo y estuvieron viviendo juntos cerca de Postobón en Barbosa. Dice que a finales de 2017 visitó dos veces a Yudis Stefany y no encontró a Nancy en la vivienda, pero puede asegurar que estaba residiendo con ellos porque vio la ropa y los zapatos de la demandada. Ella viajaba de Bogotá a Barbosa frecuentemente.

Refiere el Despacho Judicial, que, con estos testimonios, indican acordemente que los señores Rafael y Nancy Milena, convivieron de manera permanente desde el mes de Diciembre de 2017, como en el periodo de Julio o Agosto de 2018 en la Casa 33 del Barrio Bella Vista de Barbosa, a la cual algunos de ellos refieren que está ubicada en el sector de la diagonal 18. Aseguran que Rafael no estaba en ese inmueble como arrendatario de la demandante, pues no le pagaba ningún canon a Nancy Milena. Todos coinciden en que ellos compartían habitación y que Rafael pagaba los servicios de la vivienda.

RAZONES Y FUNDAMENTO DE LA SUTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Establece el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, que **se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.**

La **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL**, en sentencia de fecha 20 de Septiembre de 2000 expediente 6117 ha sostenido: **“La expresión comunidad de vida implica de suyo la comunión permanente de un proyecto de vida, no episodios pasajeros, si no la praxis vital común, si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley y si esa comunidad es de la vida, no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima ni siquiera de la vida familiar, si no de compartir toda la vida, concepto de suyo todo absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir toda la vida con más de una pareja.**

En efecto de un lado, la ley solo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que perse excluye que uno u otro pueda a la vez sostenerla con persona distinta.”

Por lo expuesto, no se puede establecer que entre los señores **NANCY MILENA VALBUENA FORERO** y **RAFAEL SAMACA BECERRA**, por el simple hecho de que la señora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, le hubiese arrendado una habitación de un inmueble de su propiedad, al señor **RAFAEL SAMACA BECERRA**, el día **07 de Agosto de 2018**, hubiese nacido entre ellos una Unión Marital de Hecho y el nacimiento de sociedad patrimonial, pues la única

relación que existido fue un vínculo contractual de arrendadora y Arrendatario, nunca entre éstos después del divorcio existió una relación de noviazgo, ni siquiera una relación **concubinaria** que permitiera presumir siquiera una comunidad de vida, pues la unión marital de hecho exige que la pareja conviva bajo un mismo techo y que la relación no sea clandestina si no establey de conocimiento público.

La relación contractual, producto del negocio jurídico de arrendamiento de una habitación de una vivienda, no puede considerarse una relación concubinaria, lo que no da lugar por el hecho del rompimiento del contrato de arrendamiento, que la arrendadora tenga que reconocerle al arrendatario derecho alguno, ni derecho que permitan una división de bienes tras terminar la relación contractual, mas no de pareja ni compañeros, pues nunca existió.

La simple manifestación del accionante, no refleja la existencia de una relación marital conformada por vínculos naturales, pues nótese, que del mismo relato de los hechos, no resaltan los presupuestos para declarar la unión, que hubo en ese tipo de relación, tales como las, **vicitudes de la convivencia, el acompañamiento de la pareja en momentos calamitosos, la solidaridad, el socorro mutuo, la fijación de proyectos comunes, los lazos afectivos entre mi poderdante y de la familia del demandante** "que indiquen la decisión inocultable de formar una familia", pues la demandada residía junto con su hija **ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA** en la ciudad de Bogotá y las visitas que realizaba al municipio de Barbosa – Santander, era con la finalidad de ejercer la profesión de abogada y supervisar las obras locativas que se realizan en la vivienda donde habitaba el accionante, pues cuando la demandada la adquirió, estaba en obra gris y había contratado maestros de construcción, para acondicionarla, todo esto a cuenta de su propio peculio, ahí jamás existió que el señor **RAFAEL SAMACA BECERRA** hubiese pagado materiales, o maestros etc., de lo contrario los pondría a testificar en su favor.

Sobre el asunto en cuestión, lo manifestado por el accionante, no narra situaciones importantes de la pareja que pueda denotar la existencia de una relación sentimental, ni siquiera el demandante mantenía llaves del apartamento en **Bogotá** ni indica que lo frecuentaba, diferentes a las suscitadas cuando se divorciaron de mutuo acuerdo. Ni siquiera coloco la dirección donde supuesta mente residía mi cliente en la ciudad de Bogotá, si era su pareja todos esos detalles debieron quedar consignados, como saber la información bancaria de su supuesta pareja, dado que solicito embargo de cuentas que ni siquiera mi poderdante posee.

La señora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, cuando se Divorció del señor **RAFAEL SAMACA BECERRA**, jamás conformo un vínculo afectivo de convivencia singular, publica, ni de compartir techo, mesa ni lecho y menos tenía la intención comenzar a convivir con su expareja ni tenía intención de volver a tomar la "decisión inequívoca de formar una familia".

Todos estos detalles son importantes porque, el accionante no demuestra la existencia de un noviazgo y una relación fortuita, y otra cuando la relación mutua a una cohabitación permanente en donde se establezca una familia de hecho.

El Demandante, asegura que convivió con la demandada un periodo de tiempo, situación que se aparta de la realidad, pues la demandada, residía en la ciudad de Bogotá junto a su hija **ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA**, desde el **año 2013** donde esta ha mantenido todo su proyecto de vida personal, por lo que descarta la existencia de relación permanente, estable y pública, por lo que nunca se conformó una sociedad patrimonial entre éstos, pues su dicho por sí solo no logra probar que entre los dos haya existido la convivencia que se exige para declarar que entre ellos, se conformaba una pareja que encaminara a conformar una unión marital de hecho, falta demostrar la existencia de la solidaridad propia que debe haber en una pareja, no está claro desde cuándo comenzó la supuesta cohabitación, pues en la fecha en la que según él habían empezado a vivir con su compañera, ella se encontraba en otra ciudad de Bogotá, residiendo junto a su hija **ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA** y además fue incoherente sobre quiénes eran las personas que visitaban el hogar, pues nada se dice algo frente a la sociedad.

La señora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, puede demostrar sin duda, que ella convive en la ciudad de Bogotá desde el **año 2013**, puede relatar pormenores de su vida, sin existir vínculo común con el demandante, relatar pormenores de la vida con datos concretos de tiempo, modo y lugar para demostrar que nunca ha convivido con el accionante después del divorcio, situación que demuestra inexistencia de los elementos constitutivos de la Unión marital de hecho ni el nacimiento siquiera de la sociedad patrimonial, con lo cual debe despacharse negativamente las peticiones de la demanda.

Las simples manifestaciones del accionante, de que éste mantenía una unión marital de hecho con la demandada, **4 meses después** de su divorcio con ella, no es cierta, no demuestra una convivencia permanente y constante, más cuando los domicilios de las partes son de residencias distantes; la del demandante, en el municipio de Barbosa – Santander, la demandada radicada desde el **año 2013** en la ciudad de Bogotá. En la demanda el accionante manifiesta que la demandada abandonaba el hogar que tenía con él, en el municipio de Barbosa - Santander, por términos de **15 días hasta un mes**, nada dijo que conviviese con la demandada en la ciudad de Bogotá , lugar que insistentemente ha manifestado la señora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, ha convivido junto con su hija **ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA**, entonces cual hogar conformaba, si la demandada y su hija viven en la ciudad **Bogotá D.C.**, situación que da a entender, la inexistencia de una unión marital de hecho, pues no trasciende a un proyecto común.

Aquí está claro que lo que existió fue una relación contractual, en la cual la señora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, tenía la condición de arrendadora y **RAFAEL SAMACA BECERRA**, en su condición de arrendatario, de una habitación del inmueble **Calle 15 D No. 2- 07 Casa 33 de la Urbanización Bella Vista del municipio de Barbosa – Santander**, pretendiendo hacer ver que él tenía una relación amorosa con su ex conyugue, solicitando la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, por causa de la concurrencia esporádica de la señora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, al municipio de Barbosa – Santander, por cuestiones laborales y contractuales con los maestros de construcción, que les pidió adecuar la vivienda que había adquirido en obra gris.

Las peticiones de la demanda deben ser despachadas de manera desfavorable, pues no se encuentra demostrada una relación de pareja en los términos señalados en el **artículo 42 de la Constitución Política y la Ley 54 de 1990**, pues no se acreditan los presupuestos para establecerla, así como tampoco la voluntad responsable de conformar familia o trascender a un proyecto común que demanda compromiso en pareja similar al contrato de matrimonio donde existe el trabajo mancomunado por el bien común.

En las condiciones pedidas en la demanda, basadas en supuestas relaciones afectivas que se basan en la pernoctación esporádicas por cuestión de días en el municipio de Barbosa - Santander, sin que existan objetivos de vida, son producto de una alucinación, pretender que porque era arrendatario mi cliente tuvo una relación íntima o algo parecido para conformar una familia, no son suficientes para que exista la unión marital, pues para que esta pueda establecerse deben concurrir los presupuestos señalados en la ley, para conformar unión marital de hecho, dentro de los que se señalan:

1. Comunidad de vida
2. Singularidad
3. Permanencia
4. Inexistencia de impedimentos
5. Convivencia ininterrumpida

Respecto de la permanencia, ha de decirse que el accionante **indico que no existía estabilidad en la relación sumado a que era poseedor y tenedor de los bienes de mi representada, si era el compañero permanente de mi representada no tenía necesidad de pedir las medidas cautelares sobre las cuentas como las pidió, ni siquiera sabía que cuentas manejaba mi clienta**, así como la continuidad y perseverancia en la comunidad de vida, situación que, en el caso en concreto, nunca existió dichos presupuestos que acrediten la existencia de objetivos de vida comunes y el querer responsable de conformar una familia, situación que denota la inexistencia de una relación como lo ha expresado la **Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 53242019 (05001311000320110107901), Dic. 6/19.**

Así las cosas, para fundamentar los requisitos de la unión marital de hecho citaremos la siguiente sentencia: **Sentencia Corte Suprema de Justicia SC4499-2015. Radicación nº 7300131100042008-00084-02.** Requisitos a tener en cuenta para declarar la Unión Marital de hecho.

Los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son:

Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que **responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos. La misma presupone la conciencia de que forman un**

núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca. Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

[...]

La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos. Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990. No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley. En otras palabras, no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

[...]

La permanencia, elemento que se define a la 'duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad' que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente 'la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, **si no concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal'** (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Lo preceptuado en esta sentencia es sustento de las excepciones presentadas, toda vez que frente a los tres requisitos, explicados por la Corte Suprema de Justicia, para que sea declarada una unión marital de hecho, ninguno es aplicable en la relación que existió entre el señor **RAFAEL SAMACÁ BECERRA** y **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, como quiera que no existía una comunidad de vida, ya que no hubo unidad en el proceder de la pareja con la conciencia de la existencia de un núcleo familiar exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro, por cuanto mi representada, desde el momento en que se divorció del señor **RAFAEL SAMACA BECERRA**, ha desarrollado **su proyecto de vida de forma individual como soltera en un lugar diferente al del domicilio del demandante**, así como también en las pruebas aportadas se evidencia que es ella quien ha asumido el pago de sus obligaciones, sin ayuda del señor **RAFAEL SAMACA BECERRA**, es decir el señor demandante no manifestó que gastos comunes ha tenido con su supuesta pareja.

Ahora bien, frente al requisito de singularidad, tampoco es posible predicar su existencia, como quiera que entre los señores **RAFAEL SAMACA BECERRA** y **NANCY MILENA VALBUENA FORERO** existía una relación contractual de arrendador y arrendatario, por ende, no se requería el deber moral de no dar lugar a compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas y la dedicación exclusiva al hogar.

En cuanto a la permanencia, que implica constancia, perseverancia, estabilidad que se espera del acuerdo de convivencia, excluyendo los encuentros esporádicos, se observa que entre mi poderdante y el señor **RAFAEL SAMACÁ BECERRA**, no existió una cohabitación de pareja que diera a entender que había una comunidad de vida que buscara estabilidad, como quiera que, el lugar del domicilio de mi representada se lo impedía, siendo la ciudad de Bogotá y su estadía en el municipio de Barbosa, era esporádica por temas laborales únicamente y de administración de su bien inmueble.

Así las cosas, la **UNION MARITAL DE HECHO**, demanda los requisitos máximos para contemplarse como lo estima la Corte: «colaborarse en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia... y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo» (**SC2535, 10 jul. 2019, rad. n.º 2009-00218-01**).

Entre las citadas partes en este proceso está probado, que el desarrollo personal de **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, fue profesionalizarse como ella se lo propuso, el señor **RAFAEL SAMACA BECERRA**, ha estado estable en su trabajo con su hermana **NELLY SAMACA**, el señor demandante jamás contribuyó a mi poderdante para su mejor subsistencia, no tuvieron un proyecto común, no hubo relaciones sexuales, eso indica que debe despacharse desfavorablemente las pretensiones.

Bien ha dicho la Sala que «la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho... Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, **permanentey estable, al punto que la unión marital de hecho `no nace, sino en cuanto quese exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina**

de mantenerse juntos los compañeros' (Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603)» (SC, 27 jul. 2010, rad. n.º 2006-00558-01)

Conforme al fundamento anterior ni mi poderdante ni el demandante sostuvieron la intención de mantenerse juntos, no hay hechos que así lo evidencien como tampoco manifestaciones del demandante de afecto hacia su compañera y la inseparabilidad, así las cosas no existió los presupuestos de la acción marital de hecho.

Mi poderdante luego del Divorcio, jamás sostuvo voluntad de sostener una nueva relación sentimental con el demandante tendiente a conformar una familia, mi poderdante carecía completamente de afecto y/o amor hacia el señor **RAFAEL SAMACA BECERRA**, porque sus planes y proyectos eran distintos encaminados únicamente a la situación personal de cada uno no de pareja hecho que es probado con la maestría que hizo mi poderdante.

De otro lado la inexistencia de la sociedad patrimonial, es palpable a la luz de la Ley, conforme lo preceptuado al artículo 3 de la Ley 54 de 1990, la única que trabajo para conseguir sus activos como sus pasivos ha sido la señora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, pues como no tuvo relación sentimental tendiente a sostener una familia con el señor **RAFAEL SAMACA BECERRA**, este no propicio ayuda o socorro mutuo, por eso no se da la existencia de la sociedad de hecho.

Con esos claros argumentos se esboza los resultados de este proceso al tenor del plenario así:

Que de acuerdo a la contestación de la demanda presentada oportunamente dentro del término judicial de traslado el 13 de septiembre de 2021 en los 185 folios, se obtuvo la confesión en los siguientes documentos conforme al ARTÍCULO 193 DEL C.G.P plasmada y soportada en los siguientes medios probatorios :

- **Promesa de compraventa de fecha 25 de mayo de 2018 del bien inmueble predio ubicado en la calle 15 D No. 2-07 casa 33 de la urbanización Bellavista del municipio de Barbosa que reza que mi poderdante es de estado civil soltera.**
- **Escritura publica No. 0646 del 25 de julio de 2018, la cual estipula que mi poderdante es de estado civil soltera y que su predio ubicado en la calle 15 D No. 2-07 casa 33 de la urbanización Bellavista del municipio de Barbosa Santander identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 32480003 de la ORIP de Vélez, quedo afectado a patrimonio de familia como lo estipula la Ley LEY 861 DE 2003 reglamentada por el Decreto Nacional 1762 de 2004 " Por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia."**
- **Que el folio de matrícula inmobiliaria 32480003 de la ORIP de Vélez del inmueble ubicado en la calle 15 D No. 2-07 casa 33 de la urbanización Bellavista del municipio de Barbosa Santander registro en la anotación No. 10 la confesión realizada previo requisitos de la Ley 861 DE 2003, por lo tanto dicho inmueble está sujeto a patrimonio de familia y esto demuestra el**

estado de soltería de mi poderdante al momento de su adquisición y después del mismo.

Las anteriores Confesiones debidamente soportadas en los medios probatorios ya indicados no admiten discusión contraria, documentos que en ningún momento fueron tachados de falso por la parte demandante, por lo tanto conservan toda la validez, que de acuerdo al extremo alegado de la relación presuntamente sentimental por el señor RAFAEL SAMACA BECERRA está completamente desvirtuado en el extremo inicial alegado del 20 de diciembre de 2017, sumado a la confesión que se hace en el proceso penal que demostró de igual manera que no existió convivencia por parte de mi mandante con el señor demandante en febrero de 2018 .

De acuerdo a los demás documentos vistos en el plenario está plenamente demostrado que mi poderdante vive o reside en la ciudad de Bogotá, paga ella misma sus cánones de arrendamiento, firma su contrato de arrendamiento, paga sus obligaciones crediticias a las entidades financieras con las que tiene compromiso dado que las obligaciones están en su cabeza y no hay soporte alguno que diga que tuvo un compañero permanente coadyuvando con obligaciones. Está demostrado que ha dispuesto de las mejoras de su habitación y que estas las hizo de manera discontinua cuando le salieran poco a poco los recursos económicos eso es invierten en los recibos de pago expedidos por el maestro y la compra de materiales que se soportan a su nombre.

Lo anterior es claro que lo alegado por el demandante no reúne los requisitos de ley para que haya unión marital de hecho

DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES ARRIMADAS AL PROCESO Las reglas de la experiencia «derivadas de nuestro contexto social» indican que, por lo general, «los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos perciben o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital».

Es así que de estos testimonios se puede extractar algunos acontecimientos que señalan que para la fecha en que el accionante solicita la declaratoria de la unión marital de hecho, la señora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, tenía una relación sentimental en la ciudad de Bogotá:

Del testimonio de la señora **NATALIA REYES SAMACA**, quien manifestó que para la fecha en que se está discutiendo la declaratoria de la unión marital de hecho entre los señores **RAFAEL SAMACA y NANCY MILENA**, la señora **NANCY MILENA**, tenía una relación sentimental con una persona de nombre **WILLIAM**, que esa relación se hizo pública, que conocía esta relación porque su propio tío Rafael, le había mostrado las fotos que esta persona le había enviado desde Bogotá a su celular, que de igual manera manifestó que dicha relación también la había conocido su prima **YUDY STEFANI SAMACA AGUILAR**, quien dijo tener conversación con esta persona.

Este testimonio tiene fuerza demostrativa cuando la hermana del accionante **MARIA NELLY SAMACA BECERRA**, que igualmente manifestó que la señora

NANCY MILENA VALBUENA, tenía una relación sentimental con otra persona en la ciudad de Bogotá, que conoció esto porque le enviaba fotos al celular de su hermano de dicha relación y que, en algún momento el señor **RAFAEL SAMACA**, trato de ir a Bogotá a resolver éste asunto, al cual ella le aconsejo no ir por su seguridad.

Estos dos testimonio, confirman apuntando en dirección demostrativa, con los testimonios rendidos por los señores **JORGE HUMBERTO ARDILA VELANDIA**, quien manifestó que entre el periodo del 20 de Diciembre de 2017 hasta el día 05 de Febrero de 2021, la señora **NANCY MILENA VALBUENA**, tenía una relación sentimental con una persona en la ciudad de Bogotá, situación que es confirmada igualmente por la señora **LAURA ALEJANDARA SUAREZ PINTO**, quien manifestó que ella tenía una pareja pero que no convivía con ella y que se lo había presentado, situación que culmina por demostrar con el testimonio del señor **ORLANDO LUIS ALVAREZ LADEUTT**, que a finales del año 2018 época para la cual conoció a la señora **NANCY MILENA VALBUENA**, esta le había presentado en un Bar, en la ciudad de Bogotá a su novio, que en algunas oportunidades la fue recogerla en la Universidad Libre en **Bogotá** y que entre los compañeros de Universidad le tomaban el pelo, y llamaba al novio de **Nancy** como pollo.

Ante lo expuesto, a pesar que sucintamente el señor **Rafael y Nancy Milena**, en los interrogatorios de parte manifestaron que **Nancy** tenía una relación con una persona, los testimonios rendidos por familiares y amigos demuestran sin duda alguna la existencia de esa relación para la época en que el accionante quiere declarar una relación marital, situación que rompe la singularidad, por la existencia de la relación que tenía la señora **Nancy Milena**, con una tercera persona.

Ahora sobre la supuesta convivencia de la señora **NANCY MILENA VALBUENA y RAFAEL SAMACA** y las muestras de afecto entre éstos, en el municipio de Barbosa – Santander, pregonada por los familiares y amigos del señor **RAFAEL**, señores **MARIA NELLY SAMACA, NATALIA REYES SAMACA, TANIA COY SAMACA, MICHAEL JORDAN SAMACA, ARIEL MENESES y ARSENIO POVEDA**, quienes manifestaron que estos residieron bajo un mismo techo desde el mes de Diciembre de 2017 en el **Barrio San Gil – Frente a las bodegas de Postobon y que posteriormente la continuaron en la Casa 33 de la diagonal 18 en Barbosa hasta el día 05 de Febrero de 2021, fecha en la cual fue el señor RAFAEL SAMACA desalojado de la vivienda.**, lugares a los cuales la señora **NANCY MILENA VALBUENA**, compartía con el accionante, cuando ésta llegaba los fines de semana de la ciudad de Bogotá y en alguno días de entre semana y que en las fiestas a las cuales estuvieron invitados, en especial el cumpleaños del **20 de Diciembre de 2020**, de la señora **NANCY MILENA VALBUENA**, como en el cumpleaños del señor **RAFAEL SAMACA**, y fiestas decembrinas, donde en algunas ocasiones la señora **NANCY**, le expresa de cariño al señor **RAFAEL SAMACA**, como mi gordo y se daban en ocasiones piquitos.

Antes estos acontecimientos la joven **ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA**, hija en común de los señores **RAFAEL SAMACA y NANCY MILENA VALBUENA**, manifestó que ella desde el **año 2014** se fue a vivir a la ciudad de Bogotá, junto a su madre la señora **NANCY MILENA**, que su padre **RAFAEL SAMACA** únicamente

fue a visitarla a la ciudad de Bogotá en compañía con la señora **NATALIA REYES**, para el **año 2014**, que efectivamente para esa época, ella compartió habitación con la señora **NATALIA REYES** y que su padre pernoto en la habitación de su señora madre **NANCY MILENA**, pero aclaro que para esa época sus padres eran casados y aun no se habían divorciado.

Que en años posteriores había ido a visitarla su hermana **YUDY STEFANI SAMACA AGUILAR** y su compañero **ARSENIO POVEDA**, junto con su hija común **Isabela**, que ellos se quedaron en la habitación de ella y ella compartió habitación con su señora madre, que, en esa época, su padre **RAFAEL**, no iba con ellos.

Que cuando ocurrió el divorcio de sus padres RAFAEL SAMACA y NANCY MILENA, para el mes de **Julio de 2017**, su señora madre pernoto hasta antes del mes de **Abril de 2017**, en el Barrio San Gil – Frente a Postobon, fecha para la cual sus padres estaban en malos términos y que su señora madre tenía una medida de protección otorgada a su favor por parte del **Fiscalía General de la Nación**, a causa de la violencia intrafamiliar a que el señor **RAFAEL SAMACA**, había sometido a su señora madre.

Que ella cuando viajaba de Bogotá a Barbosa, por época de vacaciones se quedaba junto a su señor padre en la misma habitación, pues las otras habitaciones las ocupaba su hermana **YUDY STEFANI SAMACA AGUILAR** y su compañero **ARSENIO POVEDA**, junto con su hija común **Isabela**.

Que para la época del año 2018, su señora madre había solicitado un subsidio de vivienda que le otorgó el Gobierno Nacional y un préstamo del Banco Davivienda para comprar una casa en el municipio de Barbosa, conocida como Casa 33 de la Diagonal 18, que dicho subsidio y préstamo bancario fue realizado por su señora madre, sin que el señor Rafael hubiese intervenido o aportado algún dinero para su adquisición, que ella había intercedido por su señor padre, para que su señora madre **NANCY MILENA VALBUENA**, le permitiera pernotara en la vivienda adquirida por ella como comodatario y posteriormente como arrendatario y que se había acordado un valor de canon de arrendamiento después de los **6 meses de \$400.000**, canon que su señor padre nunca pago, por su situación económica, hasta que fue desalojado en febrero de 2021, por su señora madre con la intervención de la comisaria de familia de Barbosa.

Que ella conoció de una reunión a escondidas que se realizó su señora madre **NANCY MILENA y RAFAEL SAMACA**, en el municipio de Moniquira, donde se trató el asunto del comodato de vivienda y su posterior arrendamiento a favor de **RAFAEL SAMACA**, que su señor padre entro en tenencia de la vivienda en condición de comodatario y porterilmente como arrendatario, de una habitación que estaba en obra gris, que su padre acondiciono para irse a vivir haya.

Que en dicha vivienda, en **Diciembre de 2020**, se celebró el cumpleaños, de su señora madre, donde fueron invitados familiares y amigos y donde también estuvo su padre Rafael, pues para esa fecha vivía en esa vivienda en una habitación, que en dicha reunión sus padres civilizadamente, se trataron como personas conocidas, mas no como esposos ni compañeros, que nunca realizo en dicha reunión manifestación de afecto ni expresiones de noviazgos entre

ellos, que su señora madre nunca expreso públicamente al señor Rafael, palabras o expresiones de que él había sido el motor de impulso de su vida y que públicamente no se había dado sentimiento de afecto de cariño, ni besos de compañeros o esposos.

Dichas expresiones o manifestación son ratificadas por los señores **JORGE HUMBERTO ARDILA VELANDIA y NINFA INES VALBUENA FORERO**, quienes asistieron a la fiesta de cumpleaños, quienes manifestaron que nunca presenciaron situaciones de afecto, ni trato interpersonal de esposos o compañeros entre los señores **RAFAEL y NANCY MILENA**, Adicionalmente manifestaron, el primero que le había sugerido a la señora **NANCY MILENA**, que le hiciera por escrito un contrato de arrendamiento al señor **Rafael**, para que en el futuro evitara problemas a lo cual la señora **NANCY MILENA**, le había respondió que tenía un acuerdo y que su estadía sería transitoria, situación que igualmente le había sugerido realizar la señora **NINFA INES VALBUENA**, a su hermana **NANCY**, hecho que le había comentado a su sobrina **ANGIE MILENA SAMACA**

Igualmente este hecho es ratificado y expresado por la señora **YUDY STEFANI SAMACA AGUILAR**, cuando manifestó que entre los señores **RAFAEL SAMACA y NANCY MILENA**, no existía expresiones de afecto, ni demostraciones de cariño ni trato de esposo y compañeros, que durante el tiempo que ella vivió en el Barrio San Gil, frente a Postobon, ella vivía solo con su señor padre y su compañero **ARSENIO POVEDA**, que su madre de crianza, la señora **NANCY MILENA**, fue las dos primeras semanas a cuidarla en la dieta, pero que ella no se quedaba en el lugar, si no en la casa de sus hermana **NINFA INÉS VALBUENA**, que ella vivió es ese lugar hasta el mes de **Julio de 2018** y que su padre en el siguiente mes, es decir **agosto de 2017**, se fue a vivir a la **casa 33**, que había adquirido su madre de crianza **NANCY**, que ella en muchas oportunidades fue invitada a almorzar por la señora **NANCY**, a la que asistía por lo menos una vez al mes.

Que la señora **Nancy Milena** vivía en Bogotá y su señor padre **RAFAEL SAMACA**, vivía en Barbosa, que no sabe si hubo aporte por parte de su padre Rafael para la compra de la casa.

Que viajo en alguna ocasión junto a los señores **RAFAEL SAMACA, NANCY MILENA VALBUENA, ARSENIO POVEDA** y su hija **Isabela**, después de la pandemiaa Charala, de paseo y que los gastos fueron asumidos por partes entre Rafael y Milena, que en ese paseo no hubo muestras de afecto, nada de besos, ni muestras de cariño.

Manifestó igualmente que su padre **Rafael y Nancy**, viajaron a **Cartagena**, antes que naciera la hija Isabela, que no conoce los motivos de dicho viaje y no recuerda bien para que época fue.

Que asistió al Bautizo de su hija en la casa de la señora **NINFA INES VALBUENA** y su esposo Gabriel, quienes fueron los padrinos de su hija Isabela, reunión a la cual asistió su padre Rafael.

Manifestó la señora **NINFA INES VALBUENA**, que ella en alguna ocasión invito a una fiesta decembrina, al señor Rafael, a la cual asistió, la señora Nancy junto con la hija en común **ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA**, pero que esa invitación ella nunca reconoció al señor Rafael, como cuñado, o como esposo de la señora **NANCY MILENA**, y menos como compañero, simplemente como

una invitación cordial y que a la terminación de la fiesta cada uno se iba por su lado.

Manifestó igualmente que cuando su hermana la señora **NANCY MILENA**, viajaba a Barbosa, llegaba a su casa, que quien le abría la puerta, según testimonio recepcionado lo realizaba, su hijo **ANGEL STIVEN QUIROGA VALBUENA**, quien manifestó la no convivencia entre los señores Rafael y Nancy, que el trato nunca fue de compañero ni esposos, ni existía manifestaciones públicas de afecto.

Durante la época de la pandemia, y confinamiento algunos de los testigos manifestaron no conocer donde lo fue pasado, pero del interrogatorio de parte, la señora **NANCY MILENA**, manifestó que lo paso en el municipio de Barbosa, que ella habito la casa 33, donde igualmente viva el señor **RAFAEL SAMACA**, a quien le había arrendado una habitación de la vivienda, que cada uno vivía en cuartos separado, sin convivencia o cohabitación, que no compartió la mesa, ni el lecho, hecho igualmente ratificado por el señor **RAFAEL SAMACA**, pero en sentido contrario, acontecimiento que ninguno de los testigo le consta presencialmente tal suceso, situación que por sí solo no basta para demostrar a falta de testigo presencial, la relaciones concubinarias.

DE LOS HECHOS DEMOSTRATIVO DE LA INEXISTENCIA DE LA COMUNIDAD DE VIDA Y LA PERMANENCIA, EN UN LUGAR ESPECÍFICO PARA FORMAR UNA FAMILIA.

Todos los testimonios recepcionados y sin excepción alguna, junto con las pruebas documentales, se demuestra que la señora **NANCY MILENA VALBUENA**, desde **año 2013** reside en la ciudad de Bogotá y el señor **RAFAEL SAMACA BECERRA**, en el municipio de Barbosa – Santander, que antes y después del matrimonio, la residencia actual las partes las mantuvieron.

De los interrogatorios de parte tanto de la parte accionante como la demandada, ratificaron dicho acontecimiento, los testigos señores **MARIA NELLY SAMACA, NATALIA REYES SAMACA, TANIA COY SAMACA, MICHAEL JORDAN SAMACA, ARIEL MENESES y ARSENIO POVEDA**, ratificaron lo que las partes expresaron y así lo confirmaron los testigos de la demandada, señores **JORGE ORLANDO HUMBERTO ARDILA VELANDIA, LAURA ALEJANDARA SUAREZ PINTO, ORLANDO LUIS ALVAREZ LADEUTT y ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA**, quienes afirmaron que el núcleo familiar de la señora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, solo está conformado por la señora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO** y **ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA**, que no conocen que el señor **RAFAEL SAMACA BECERRA**, hubiese vivido en la ciudad de Bogotá, que el hogar es sostenido únicamente por la señora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, situación que hace imposible que haya existido un fin común, descartando de plano este requisito fundamental para la declarar la existencia de la Unión marital de hecho y el nacimiento de la sociedad patrimonial entre los señores **RAFAEL SAMACA BECERRA y NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, pues para su declaración requiere para su perfeccionamiento, en adición, comunidad de vida entre los compañeros, es decir, la decisión de unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido, en

otras palabras es menester la exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestada en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida.

En consecuencia, de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VÉLEZ - SANTANDER** al analizar el análisis probatorio incurrió en **error de hecho por la indebida valoración de las pruebas recaudadas en el proceso**, que desvirtúan el nacimiento de la unión marital y la sociedad patrimonial entre las partes en litigio, pues **DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES ARRIMADAS AL PROCESO**, las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos perciben o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital, en consecuencia los reparos que se hacen en contra de la decisión son los siguientes:

1. REPARO O INCONFORMIDAD A LA SENTENCIA POR LA VALORACION SUBJETIVA DEL A QUO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES, DE OFICIO Y PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Refiere el Despacho Judicial que teniendo en cuenta el orden legal y jurisprudencial, en que se sustenta se encuentran estructurados los presupuestos necesarios para la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, y así acoger las pretensiones de la demanda, teniendo como sustento los testimonios de los señores **YUDIS STEFANY SAMACÁ**, hija biológica del demandante y de crianza de la demandada y **ARCENIO POVEDA QUIROGA**, compañero sentimental en ese momento de **YUDIS STEFANY**, que en la época en que habitaron con **RAFAEL SAMACÁ BECERRA** en la vivienda ubicada en el **Barrio San Gil, cerca de la bodega de Postobón del municipio de Barbosa-Santander**, que fue entre **Diciembre de 2017 y Julio de 2018**, pudieron darse cuenta que cuando **NANCY MILENA** llegaba al municipio de Barbosa, proveniente de Bogotá, se hospedaba allí y compartía la misma habitación con el demandante. **Arsenio** agregó que varias veces vio cómo **Rafael y Nancy Milena** se expresaban muestras de cariño mutuo.

*"El testigo **Michael Jordán Samacá Becerra**, sobrino del demandante, también afirmó que Nancy Milena Valbuena **dormía en la habitación con Rafael Samacá**. Dice que personalmente le consta porque su tío enviaba con él cosas para el apartamento y a veces **Nancy Milena** era quien las recibía. Relata que una vez fue hasta el apartamento para reparar el chifonier de la habitación de **Rafael** y pudo observó que **Nancy Milena** guardaba su ropa ahí." (subrayado y negrita fuera de texto)*

El yerro de esta interpretación del Despacho Judicial radica en que fue evidente que el señor **Michael Jordán Samacá Becerra**, nunca convivió con los señores **Rafael Samaca Becerra y Nancy Milena Valbuena Forero** y en su declaración manifestó que nunca había ido a la **Casa 33 de Bellavista**, por lo que no puede asegurar que los señores **Rafael Samaca Becerra y Nancy Milena Valbuena Forero** durmieran juntos, sumado a que no se demostró en el curso del proceso la relación lejana entre este testigo y la demandada **NANCY MILENA**

VALBUENA, quedando su testimonio en entre dicho, valorado subjetivamente a criterio personal del operadora judicial y no en derecho como correspondía.

*"La testigo **Natalia Reyes Samacá**, sobrina del demandante, manifestó que **nunca vio a Nancy Milena en el apartamento** porque no le gustaba ir cuando ella estaba, pero en las ocasiones que fue, observó que había equipajes y Stefany le decía que eran de su mamá; también vio zapatos de ella y un computador portátil". (Subrayado y negrita fuera de texto)*

El yerro de esta interpretación del Despacho Judicial radica en que fue evidente que el señora **NATALIA REYES SAMACÁ**, nunca vio a **NANCY MILENA** en el apartamento, si nunca la vio no podía conocer su ropa y sus zapatos fueran pertenencias de la señora **Nancy Milena Valbuena Forero**, sumado a que no se demostró en el curso del proceso la relación lejana entre este testigoy la demandada **NANCY MILENA VALBUENA**, yerra completamente el Despacho Judicial en el criterio de estandarizar la prueba, dado que lo califica desde su perspectiva humana personal y subjetiva no en derecho como corresponde.

*"La declarante **Tania Camila Coy**, sobrina del demandante, dijo que visitó unas tres veces a **Stefanny** en el apartamento, después de que ella tuvo la bebé en **junio de 2018**. En ninguna de esas visitas encontró a **Nancy Milena**, aclarando que trataba de no encontrarse con ella porque no tiene buenas relaciones; pero está segura de que la **demandada compartía la habitación con su tío Rafael porque veía ropa de ella en ese cuarto**". (subrayado y negrita fuera de texto)*

El yerro de esta interpretación del Despacho Judicial radica en que fue evidente que el señora **Tania Camila Coy**, aseguro que en las visitas de **Junio de 2018** cuando tuvo la bebé, en ninguna de esas visitas la encontró a **NANCY MILENA**, si no la encontró como puede asegurar que mi prohijada y su tío el demandante compartían habitación, criterio de interpretación subjetivo de la testigo de apreciación personal que concluye, y que lleva al Despacho Judicial a valorar su testimonio en esos mismos términos., por el contrario probó la relación lejana de la demandada y la testigo por lo cual lo constado es una falacia.

*"La testigo **María Nelly Samacá Becerra**, hermana del demandante, manifestó que en **Septiembre de 2017** cuando falleció su padre, **Nancy y Rafael** empezaron a hablar de nuevo y **estuvieron viviendo juntos cerca de Postobón en Barbosa**. Dice que a finales de 2017 visitó dos veces a **Yudis Stefany** y no encontró a **Nancy en la vivienda, pero puede asegurar que estaba residiendo con ellos porque vio la ropa y los zapatos de la demandada. Ella viajaba de Bogotá a Barbosa frecuentemente**". (subrayado y negrita fuera de texto)*

El yerro de esta interpretación del Despacho Judicial radica en que fue evidente que el señora **María Nelly Samacá Becerra** , aseguro que en las visitas cundo tuvo la bebe **Yudis Stefany** visitó dos veces a **Yudis Stefany** y no encontró a **Nancy en la vivienda, pero puede asegurar que estaba residiendo con ellos porque vio la ropa y los zapatos de la demandada, en ninguna de esas visitas la encontró a NANCY MILENA, si no la encontró como puede asegurar que mi prohijada y su hermano el demandante compartían habitación** Máxime cuando expreso en la declaración que también sabía que

la demandada vivía en Bogotá, criterio de interpretación subjetivo de la testigo de apreciación personal que concluye pero no porque le conste, sino en criterio de favorecer a su hermano con quien tiene vínculos laborales o comerciales y que quedo registrado en la audiencia y probado donde no le quedaba más remedio que decir y **asegurar situaciones que no le constaron como asegurar lo de la ropa y zapatos**, dado que quedo evidente en el trascurso del proceso que entre esta testigo y la demanda no existió vinculo o acercamiento amistoso o de relación de trato o comunicación para que asegurar que vio ropa y zapatos de la demandada y que lleva al Despacho Judicial a valorar su testimonio en esos mismos términos, por el contrario probó la relación lejana de la demandada y la testigo por lo cual lo constado es una falacia que el Despacho Judicial no valoró como en derecho corresponde o de manera objetiva sino en criterio de favorecer al demandante, hecho que deberá ser observado cuidadosamente en la segunda instancia.

Refiere el Despacho Judicial, que, con estos testimonios, indican acordemente que los señores **Rafael y Nancy Milena**, convivieron de manera permanente desde el mes de **Diciembre de 2017**, como en el periodo de **Julio o Agosto de 2018** en la **Casa 33 del Barrio Bella Vista de Barbosa**, a la cual algunos de ellos refieren que está ubicada en el sector de la diagonal 18. Aseguran que **Rafael** no estaba en ese inmueble como arrendatario de la demandante, pues no le pagaba ningún canon a **Nancy Milena**. **Todos coinciden en que ellos compartían habitación** y que **Rafael** pagaba los servicios de la vivienda. (subrayado fuera de texto).

El Despacho Judicial, yerra al asegurar que los señores **Rafael y Nancy Milena** compartían habitación, esta interpretación fue subjetiva del grupo de **testigos**, pues ninguno de ellos **Michael Jordán Samacá Becerra** sobrino del demandante, **Natalia Reyes Samacá** sobrina del demandante hija de **María Nelly Samacá Becerra y Tania Coy**, porque no vieron a **NANCY MILENA VALBUENA** en el apartamento, nunca la encontraron, razón por la cual sus **dichos son dudosos y falaces contra la información que suministro YUDIS STEFANY SAMACA, ANGIE MILENA SAMACA, EL DEMANDADO RAFAEL SAMACA** y la demanda **NANCY MILENA VALBUENA**, quienes si son testigos directos de la verdad real y procesal.

Por lo anterior se concluye que personas o los anteriores testigos a los que el Despacho Judicial les dio toda la credibilidad, que no tenían relación con la demandada y que no la vieron en el apartamento o casa 33, como podían saber qué tipo de ropa, calzado o pertenencias eran de su propiedad, testimonios llenos de subjetividad en favor de **RAFAEL SAMACA, caso contrario a los testimonios verdaderos** que si tienen credibilidad que son los de **YUDIS STEFANY SAMACA, ANGIE MILENA SAMACA, EL DEMANDADO RAFAEL SAMACA** y la demanda **NANCY MILENA VALBUENA**, nadie más conoce sus situaciones de tipo personal que estos, dado que habían sido una familia hasta **julio de 2017**, cuando cesó los efectos del matrimonio católico y se liquidó la sociedad conyugal.

Por lo que se ruega que el **ad que**, valore como en derecho corresponde las pruebas testimoniales de **YUDIS STEFANY SAMACA, ANGIE MILENA SAMACA, EL DEMANDADO RAFAEL SAMACA** y la demanda **NANCY MILENA VALBUENA.**, testigos directos del objeto en litigio.

2. ERROR DE HECHO POR LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS O LA VALORACION INCOMPLETA DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES FAVORECIENDO AL DEMANDANTE.

Ante lo expuesto por el Despacho Judicial a decirse que, se incurrió en **error de hecho por la indebida valoración de las pruebas recaudadas en el proceso**, que desvirtúan el nacimiento de la unión marital y la sociedad patrimonial entre las partes en litigio en los presuntos extremos temporales **20 de diciembre de 2017 y el 05 de febrero de 2021**,, pues DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES ARRIMADAS AL PROCESO, las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos perciben o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital.

Del testimonio de la señora **NATALIA REYES SAMACA**, quien manifestó que para la fecha en que se está discutiendo la declaratoria de la unión marital de hecho entre los señores **RAFAEL SAMACA y NANCY MILENA**, la señora **NANCY MILENA**, tenía una relación sentimental con una persona de nombre **WILLIAM**, que esa relación se hizo pública, que conocía esta relación porque su propio tío Rafael, le había mostrado las fotos que esta persona le había enviado desde Bogotá a su celular, que de igual manera manifestó que dicha relación también la había conocido su prima **YUDY STEFANI SAMACA AGUILAR**, quien dijo tener conversación con esta persona., y respecto de la convivencia la testigo Natalia Reyes Samacá, sobrina del demandante, manifestó que **nunca vio a Nancy Milena en el apartamento, situaciones que no fueron valoradas por el juzgador de primera instancia., sino de manera genérica subjetiva y personal contextualiza que todos los testigos afirmaron y pudieron dar cuenta que mi poderdante dormía con el señor RAFAEL SAMACA, hecho que es desvirtuado por las hijas YUDY STEFANI SAMACA AGUILAR y ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA** hijas de la parte demandante y demanda que conocen de fondo los hechos y situaciones de la relación que pudo existir por las partes., nadie más convivió con ellos, por lo tanto es claro que **YUDY STEFANI SAMACA AGUILAR** convivió en Barbosa con su padre en el periodo comprendido de **Septiembre de 2017** a finales de **Julio de 2018** y **ANGIE MILENA SAMACÁ** convive con su madre desde **Enero de 2014 en la ciudad de Bogotá.**, hechos probados por las pruebas **documentales** aportados con la contestación de la demanda, y que no pudo nacer el extremo del **20 de Diciembre de 2017 como lo plasmo el demandante partiendo de un supuesto cumpleaños de la demanda según lo manifestó en el interrogatorio del que nada se habla en esta sentencia** , pues esta desvirtuado **el presunto inicio o extremo temporal de la** presunta unión marital de hecho dado que se constata con la medida de protección por violencia intrafamiliar que estaba vigente **desde el mes de Abril de 2017 a Febrero de 2018**, prueba documental que le fue indiferente al señor Juez de primera instancia y que no fue valorada y no se le dio el valor probatorio que en derecho corresponde.

Ahora bien, para el Despacho Judicial fue más importante el testimonio del señor **JORDAN SAMACA**, que indico que **RAFAEL SAMACA Y NANCY MILENA**

dormían juntos, ¿cómo sabe dicho testigo esa afirmación? si el mismo en su dicho confirmó que **"NUNCA HABIA IDO A LA CASA 33"** que no la conocía, interpretación errónea del Despacho Judicial de primera instancia, despreciando y apartando los testimonios de las jóvenes **YUDY STEFANI SAMACA AGUILAR y ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA**, hijas del **demandante, a quienes les consta directamente**, que sus padres no vivían juntos, pues tenían residencias distantes en localidades diferentes, uno en el municipio de Barbosa y otro en Bogotá, testimonio que no resulta creíble, pues lo dicho por **Stefany Samaca y Angie Samacá, lo desvirtúan.**

Otro de los yerros mal interpretativos del Juzgado de primera instancia con testimonio que tiene fuerza demostrativa cuando la hermana del accionante **MARIA NELLY SAMACA BECERRA**, que igualmente manifestó que la señora **NANCY MILENA VALBUENA**, tenía una relación sentimental con otra persona en la ciudad de Bogotá, que conoció esto porque le enviaba fotos al celular de su hermano de dicha relación y que, en algún momento el señor **RAFAEL SAMACA**, trato de ir a Bogotá a resolver éste asunto, al cual ella le aconsejo no ir por su seguridad. Esto no fue valorado en conjunto y en sana critica, como se ordena al fallador de la primera instancia, por tal motivo, si los testigos **MARIA NELLY SAMACA BECERRA y NATALIA REYES** aseguraron de que la demandada tenía otra relación sentimental comprobada en fotos y llamadas que se le hacían a su tío el señor **RAFAEL SAMACA**, por un señor de nombre **WILLIAM** y que lo identifican, este hecho rompe con la singularidad de la presunta unión marital de hecho en el periodo alegado por el demandante, hecho que no fue valorado por el Juzgador de primera instancia.

Este hecho, ratificado por los señores **Rafael y Nancy Milena**, en los interrogatorios de parte, donde por si mismo manifestaron que **Nancy** tenía una relación con una persona, los testimonios rendidos por familiares y amigos demuestran sin duda alguna la existencia de esa relación para la época en que el accionante quiere declarar una relación marital, situación que rompe la singularidad, por la existencia de la relación que tenía la señora **Nancy Milena**, con una tercera persona., pero como para el fallador de primera instancia no fue relevante el **interrogatorio de parte del señor RAFAEL**, se dedicó a encubrirlo para no tener en cuenta sus confesiones.

El testimonio de la **YUDIS STEFANNY SAMACA AGUILAR**, fue claro al indicar que ella en el tiempo del embarazo, el cual fue entre **Septiembre de 2017 y Junio de 2018**, por las 39 semanas que tuvo de embarazo, ella vivía con su padre y su compañero Arsenio Poveda, que no es el esposo; **cuando el Despacho Judicial le pregunto que si en el tiempo del embarazo además del señor RAFAEL SAMACA y el compañero también vivía con usted la señora NANCY MILENA, a lo que la señora Stefany contesto NO SEÑOR., mi papi siempre vivió conmigo, hecho que desvirtúa el extremo temporal de la presunta relación del 20 de Diciembre de 2017, que propuso el demandante RAFAEL SAMACA, que luego de que ella se fue para la finca a finales del julio de 2018., hecho que concuerda con el aporte probatorio entregado en la contestación demanda correspondiente al cuadernillo de la medida de protección que estaba en favor de la señora NANCY MILENA VALBUENA., razón por la cual desvirtúa la convivencia de la presunta pareja entre Diciembre de 2017 y Agosto de 2018.**

3. LAS PRUEBAS TESTIMONIALES NO TENIDAS EN CUENTA NI VALORADAS COMO EN DERECHO CORRESPONDIA EN EL SENTIDO DEL FALLO OBJETO DE ESTE RECURSO.

EL testimonio de **ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA**, testigo directo del objeto del litigio, quien manifestó que los señores **RAFAEL SAMACA y NANCY MILENA VALBUENA**, que ella desde el **año 2014** se fue a vivir a la ciudad de Bogotá, junto a su madre la señora **NANCY MILENA**, que su padre **RAFAEL SAMACA** únicamente fue a visitarla a la ciudad de Bogotá en compañía con la señora **NATALIA REYES**, para el **año 2014**, que efectivamente para esa época, ella compartió habitación con la señora **NATALIA REYES** y que su padre pernoto en la habitación de su señora madre **NANCY MILENA**, pero aclaro que para esa época sus padres eran casados y aún no se habían divorciado.

Que en años posteriores había ido a visitarla su hermana **YUDY STEFANI SAMACA AGUILAR** y su compañero **ARSENIO POVEDA**, junto con su hija común **Isabela**, que ellos se quedaron en la habitación de ella y ella compartió habitación con su señora madre, que, en esa época, su padre **RAFAEL**, no iba con ellos.

Que cuando ocurrió el divorcio de sus padres RAFAEL SAMACA y NANCY MILENA, para el mes de **Julio de 2017**, su señora madre pernoto hasta antes del mes de **Abril de 2017**, en el Barrio San Gil – Frente a Postobon, fecha para la cual sus padres estaban en malos términos y que su señora madre tenía una medida de protección otorgada a su favor por parte de la **Fiscalía General de la Nación**, a causa de la violencia intrafamiliar a que el señor **RAFAEL SAMACA**, había sometido a su señora madre.

Que ella cuando viajaba de Bogotá a Barbosa, por época de vacaciones se quedaba junto a su señor padre en la misma habitación, pues las otras habitaciones las ocupaba su hermana **YUDY STEFANI SAMACA AGUILAR** y su compañero **ARSENIO POVEDA**, junto con su hija común **Isabela.**, **hecho que desvirtúa lo dicho por los testigos MARIA NELLY SAMACA, NATALIA REYES SAMACA, TANIA COY SAMACA, MICHAEL JORDAN SAMACA.**

El Despacho Judicial yerra en la interpretación que le da cuando asegura que entre las partes había muestras de cariño o afecto, esto es ratificado y expresado por la señora **YUDY STEFANI SAMACA AGUILAR**, cuando manifestó que entre los señores **RAFAEL SAMACA y NANCY MILENA**, **no existía expresiones de afecto, ni demostraciones de cariño ni trato de esposo y compañeros**, que durante el tiempo que ella vivió en el Barrio San Gil, frente a Postobón, ella vivía solo con su señor padre y su compañero **ARSENIO POVEDA**, que su madre de crianza, la señora **NANCY MILENA**, fue las dos primeras semanas a cuidarla en la dieta, pero que ella no se quedaba en el lugar, si no en la casa de sus hermana **NINFA INÉS VALBUENA**, que ella vivió es ese lugar hasta el mes de **Julio de 2018** y que su padre en el siguiente mes, es decir **Agosto de 2018**, se fue a vivir a la **casa**, que había adquirido su madre de crianza **NANCY**, que ella en muchas oportunidades fue invitada a almorzar por la señora **NANCY**, a la que asistía por lo menos una vez al mes.

Lo anterior colige que el Despacho Judicial de primera instancia, no dio valor probatorio real a los testigos **ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA y YUDY STEFANI SAMACA AGUILAR** testigos directos y que coinciden en los mismas

manifestaciones de manera objetiva porque son testigos presenciales del objeto del litigio, porque quien más puede conocer la situación de vivencias de sus padres que sus propios hijos, **YUDIS STEFANY** quien vivió con su padre y **ANGIE MILENA** quien vivió con su madre, coincidiendo las dos testigos que sus padres no exteriorizaban públicamente un trato como pareja sentimental. y que su madre la señora **Nancy Milena** no vivió en la casa del Barrio San Gil, para la época esgrimida por el demandante **el 20 de diciembre de 2017 - Agosto de 2018.**, extremo temporal que esta entre dicho, que el Despacho Judicial, no hizo la valoración probatorio de dicho extremo por la declaración de las testigos **ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA y YUDY STEFANI SAMACA AGUILAR**, hijas de las partes que coincide con la separación legal o restricción legal por la medida de protección por violencia intrafamiliar, sumado a la correspondencia del **BANCO DAVIVIENDA** que no fue valorada y tenida en cuenta dado que esta correspondencia en el pedido comprendido del **20 de Diciembre de 2017 - Agosto de 2018**, le llegaba a la casa de su hermana **NINFA VALBUENA FORERO**.

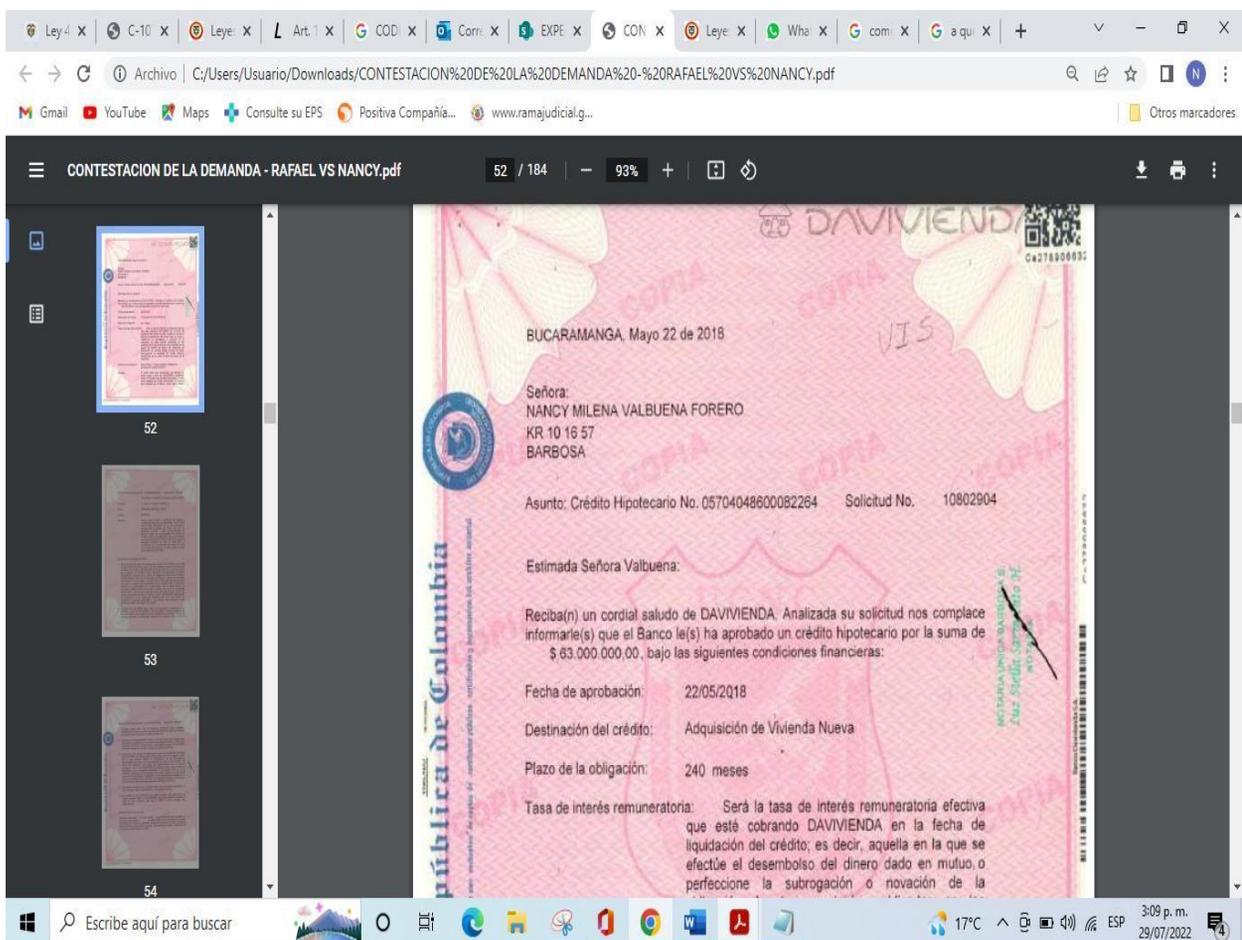
El Despacho Judicial de primera instancia, no le dio el valor probatorio al testimonio de los señores **JORGE HUMBERTO ARDILA VELANDIA, LAURA SUAREZ y ORLANDO LADEUTH**, quienes manifestaron y presenciaron en señalar que la señora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, vivía en la ciudad de Bogotá, junto con su hija **ANGIE MILENA SAMACA BECERRA**.

El testimonio de **ANGIE MILENA SAMACA**, no fue tenido en cuenta por el Despacho Judicial, porque consideró que "**En el testimonio de Angie Milena Samacá Valbuena se observa una intención manifiesta de proteger y concordar con lo dicho por su progenitora, incluyendo la denominación jurídica dada a la cohabitación de su padre, señor Rafael Samacá en el inmueble de propiedad de su mamá.**" (Subrayado fuera de texto).

El Despacho Judicial, yerra completamente con esta apreciación subjetiva que le restó credibilidad a la testigo directo como a bien se indicó arriba, quien más conoce las situaciones de una "pareja" solo los hijos, son ellas las llamadas a entregar la verdad real y procesal, máxime cuando en tono entre cortado casi llorando STEFANY contestaba las preguntas del Despacho, así como la testigo ANGIE MILENA quien se quebrantó a llorar manifestándole adicionalmente al Despacho "**que ese proceso era algo injusto por el solo hecho de que la familia de su padre no gustaba de la presencia de su madre, que en varias ocasiones ella había hablado con su padre y que sabía que la estaba escuchando en ese momento y que ella le había dicho en su propia cara cuales derechos papi usted reclama si usted sabe que no aportó nada para la compra de la casa ni tenía un proyecto de vida con mi mami, que muchas veces le dijo no demande a mi mama, que su padre no fue a Bogotá a visitarlas**". Dicho testimonio fue reprochado por el Despacho Judicial y restado de credibilidad desconociéndolo a sabiendas que quien más que sus propias hijas conocen la situación del objeto del litigio de sus padres, el Despacho desconoció completamente el testimonio de **ANGIE MILENA SAMACA**, yerros que se ruega que el honorable Tribunal de el valor probatorio que en derecho corresponde., **caso y causa la atención contrario sensu que el operador judicial de primera instancia, no reprocha nada del parentesco MARIA NELLY SAMACA BECERRA, hermana del accionante, NATALIA REYES SAMACA, hija del demandante y JORDAN SAMACA, sobrino, dándoles toda la credibilidad en sus dichos testimoniales.**

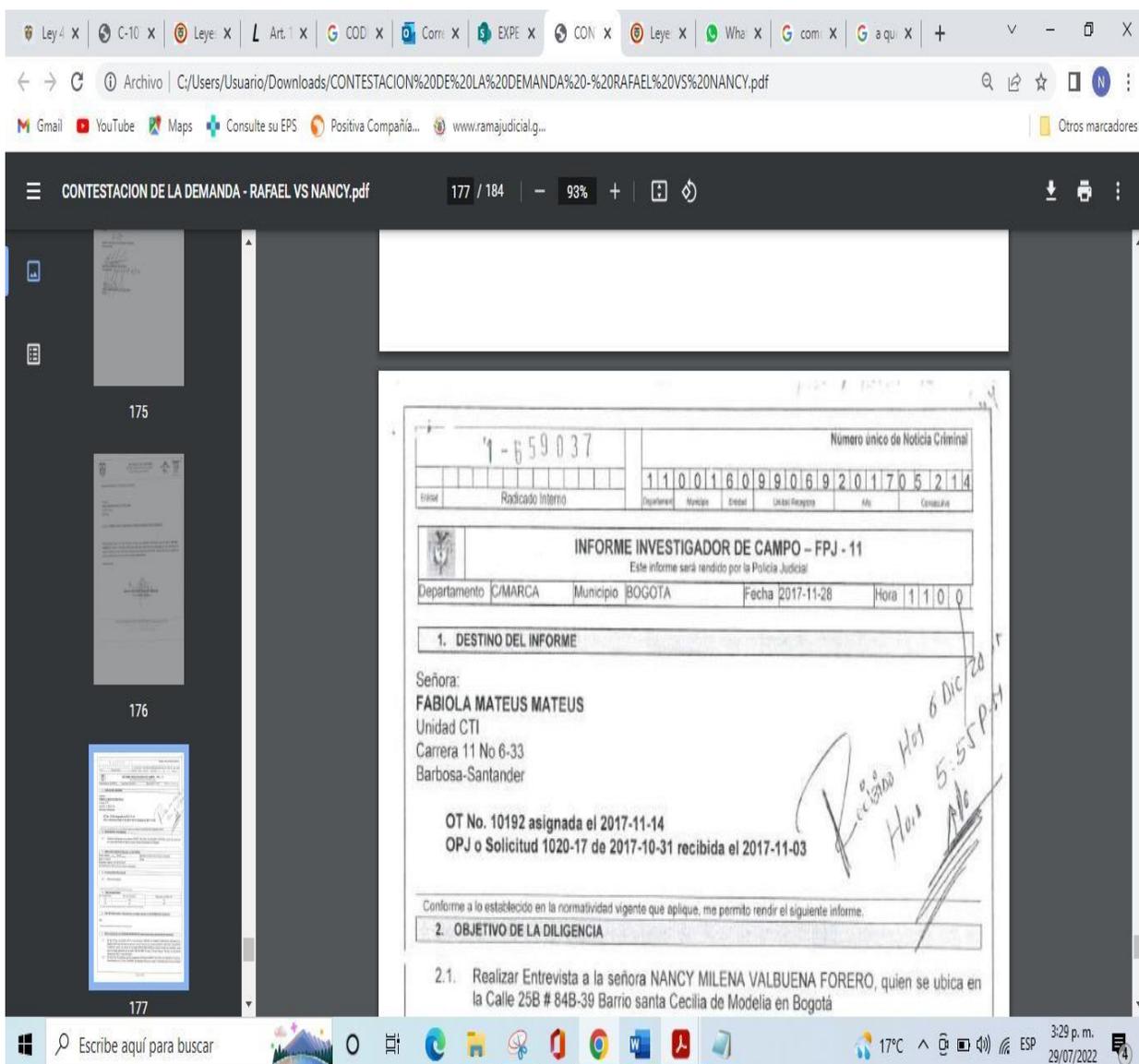
4. DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA NO TENIDAS EN CUENTA Y LAS QUE LES DIO EL INCORRECTO VALOR PROBATORIO DE MANERA SUBJETIVA.

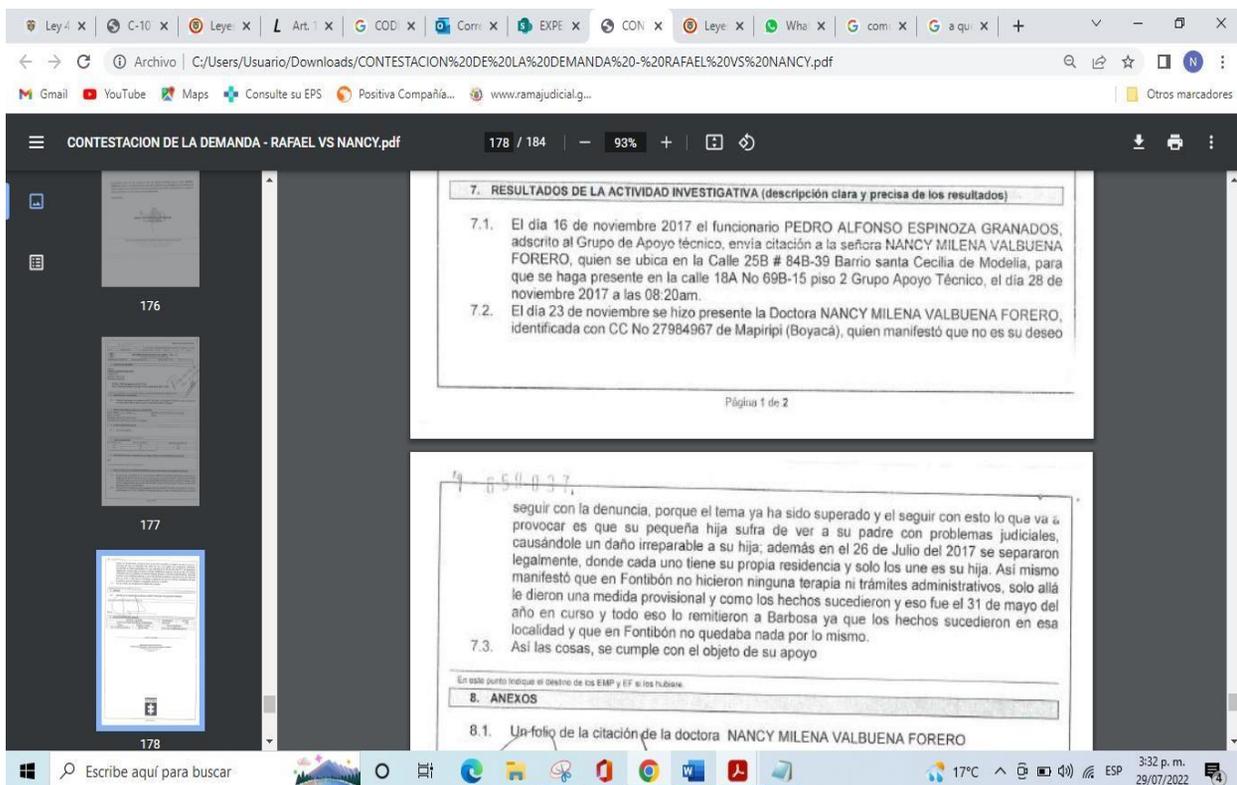
El Juzgador de primera instancia no le dio valor probatorio a la correspondencia del **Banco Davivienda** que llegaba a Barbosa al lugar de residencia esporádica de la demandada **NANCY MILENA VALBUENA** como obraa folio **52 de la contestación de la demanda con dirección Kra 10 No. 16-57 con fecha de Mayo 22 de 2018, el cual se indicó en la contestación de la demandada que la correspondencia** le llegaba a donde su hermana, hecho comprobado por el testimonio de su hermana **NINFA INES VALBUENA FORERO**, que concuerda con lo contestado en la demanda y que no fue tenido en cuenta. Por tal motivo si la correspondencia y la manifestación de su hermana y su sobrino **ANGEL STIVEN** que la señora **NANCY MILENA** llegaba a pernotar en su casa no fue tenido en cuenta, desvirtuando este hecho el extremo inicial de la presunta unión marital de hecho en **el supuesto inicio del 20 de Diciembre de 2017**, este evidencia data la mala interpretación del Juzgador de primera instancia quien no tuvo la diligencia y el cuidado en la valoración probatoria documental trasgrediendo el debido proceso constitucional y legal. (Se adjunta la imagen)



El Despacho Judicial de primera instancia, yerra en la interpretación que le daal asegurar e interpretar de manera personal y subjetiva a folio 18 de la

sentencia atacada que "Otra cuestión a tener en cuenta es que la demandada argumenta que fue en febrero de 2018 cuando comenzó a trabar nueva amistad con Rafael, exponiendo que en el pasado éste la agredió y de por medio existía una medida de protección que obstaculizó cualquier acercamiento entre ellos antes de esa fecha. Empero, los documentos que ella aportó la contradicen y evidencian que desde el 23 de Noviembre de 2017, Nancy Milena había manifestado en una entrevista con el investigador designado por la Fiscalía, que no deseaba continuar con el proceso penal, asegurando que no se habían presentado nuevos actos de agresión por parte de Rafael y que mantenía buen dialogo con él. Esa petición se materializó el 20 de Febrero de 2018 cuando la Fiscalía Primera Local de Barbosa dio la orden de archivo de la actuación." (Subrayado fuera de texto). **No le asiste razón al Juzgador dado que lo que se plasmó en tal documento es lo siguiente: el documento aludido, fue el 28 de Noviembre de 2017 referente:**





Ahí no se indicó que lo que subjetivamente el Despacho extrajo "asegurando que no se habían presentado nuevos actos de agresión por parte de Rafael y que mantenía buen dialogo con él"

El oficio dice textualmente (...) "el día 23 de noviembre se hizo presente la Doctora NANCY MILENA VABUENA FORERO identificada con la cedula de ciudadanía 27984967 de (Maripi Boyacá) quien manifestó que no es su deseo porque el tema ya ha sido superado y el seguir con esto lo que va a provocar es que su pequeña hija sufra de ver a su padre con problemas judiciales causándole un daño irreparable a su hija además el 26 de julio se separaron legalmente donde cada uno tiene su propia residencia y solo los une es su hija (...)" .

El Despacho Judicial de esta confesión no puede extraer el extremo inicial de la presunta unión marital de hecho, está mal interpretando acomodándolo a su capricho, lo que no le corresponde en derecho realizar, pues de esta forma favorece a la parte demandante; el oficio aludido es claro y el juzgado no puede inventarse fechas en pro de lo manifestado en los documentos, son los reparos a los errores contenidos en el fallo que deberán ser estudiados por el honorable Tribunal.

El Despacho de la primera instancia de manera caprichosa y con fundamento en testigos de oídas como lo es la señora **MARIA NELLY SAMACA BECERRA, TANIA COY, NATALIA REYES, ARCENIO POVEDA, JORDAN SAMACA BECERRA, no puede** proceder a inventarse o dilucidar el **estado civil de las personas para otorgarles derechos patrimoniales**, cuando las pruebas documentales y testimoniales de la parte demandada no se valoraron en derecho de acuerdo a las reglas de la sana crítica y las reglas de los estándares probatorios como ha bien se acaba de explicar y evidenciar, yerros que entraran a ser corregidos por el honorable Tribunal, porque está trasgrediendo el debido proceso inminentemente en el extremo presunto **inicial** de la supuesta unión marital de

hecho del cual en todo el proceso no hay la certeza del mismo, las presuntas relaciones de pareja tienen un principio y un fin, y aquí con los documentos citados lo que evidencia es un extremo inicial del **20 de Diciembre de 2017**, que nunca existió, esto fue inventado por el demandante como se avizora en el trascurso del proceso en pro de que el inmueble conocido como casa 33 de la urbanización bella vista se liquide en una presunta una sociedad de hecho que nunca existió, por tal razón se solicita que el honorable Tribunal examine y de, el valor probatorio a las pruebas testimoniales de la parte demandada que concuerdan con las pruebas documentales totalmente desconocidas para el fallador de primera instancia.

Con las pruebas testimoniales presentadas por **la demandada NANCY MILENA VALBUENA**, las documentales del proceso penal de la violencia intrafamiliar que data entre Abril de 2017 y Febrero de 2018. El trámite Notarial realizado mediante la **Escritura Publica No. 0646 de 25 de julio de 2018 de la Notaria Única de Barbosa** contentivo de todo el acervo documental que data desde el **22 de Mayo de 2018 que incluye también proceso hipotecario con el Banco Davivienda al 25 de Julio de 2018** y la **condición del PATRIMONIO DE FAMILIA** el cual se le otorga según la Ley 861 de 2003 artículo 1., junto con la promesa de compraventa del inmueble casa 33 del a urbanización bella vista del municipio de Barbosa – Santander, adquirido por la señora **NANCY MILENA VALBUENA**, los recibos de las mejoras de la casa, el contrato arrendamiento de Bogotá, los recibos de los cánones de arrendamiento de Bogotá, los recibos y obligaciones financieras, evidencian el estado de **SOLTERIA** de mi mandante y el Despacho Judicial, no le es dable cambiarle el estado civil a su capricho, por los **testimonios indirectos** de los señores **MARIA NELLY SAMACA BECERRA, TANIA COY, NATALIA REYES, ARCENIO POVEDA, JORDAN SAMACA BECERRA**, los cuales por el parentesco, labores y negocios comerciales con el demandante **RAFAEL SAMACA** como quedó demostrado en todo el proceso sirvan para favorecerle derechos en los cuales ni siquiera obra en el plenario **prueba sumaria de aporte económico que configure la ayuda para la adquisición del bien o del sustento de la señora NANCY MILENA VALBUENA en la ciudad de Bogotá.**, peor aun cuando el demandado expreso en la **SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA** "*en cuanto a lo laboral, posterior a la pandemia el trabajo que ostenta el señor RAFAEL SAMACA BECERRA, no tiene significativa rentabilidad económica, aunado a que en muchos años atrás no acredita laboralmente contrato de trabajo ya sea por prestación de servicios o por nomina, es decir no tiene un flujo económico estable, desempeña su labor en un taller de mecánica en temas netamente de reparación de los sistemas de aire de los vehículos, tan solo percibiendo economía al "diario" como comúnmente se denomina, a la actualidad dicha prestación del servicio de mecánica ha incrementado por la implementación de talleres en la zona y el beneficio económico es limitado hasta el punto que en días y semanas no se obtiene retribución económica algún careciendo en ocasiones del sustento diario (....)*" igualmente indico **que es beneficiario de los subsidios otorgados por el estado.** Este hecho no fue ni siquiera mencionado por el despacho, evidenciándose una estrategia de solicitud de amparo de pobreza ante una eventual condena en costas.

Las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda que arriba se mencionaron, no fueron tachados de falsos por la parte demandante, tal seria que en la proposición de las **EXCEPCIONES DE MERITO** **las mismas no fueron contestadas por la parte demandante RAFAEL SAMACA**, esto indica que

la parte demandante no tenía documento alguno para contrarrestar el valor probatorio a las aportadas con la contestación de la demanda y que el despacho no valoró ni tuvo en cuenta al momento de fallar, sino se basó su tesis en presuntas "*las muestras de cariño y afecto*" que igualmente quedaron desvirtuadas con los testimonios de **ANGIE MILENA y YUDIS STEFANY**.

De otro lado, la evidencia documental aportada por los **BANCOS BBVA y DAVIVIENDA** que obran en el plenario digital es evidente que el fallador de primera instancia no los tuvo en cuenta, dichas obligaciones están en cabeza de mi representada quien las ha asumido como es evidente en su totalidad tal y como se avizora en las pruebas documentales aportadas de pagos y consignaciones a nombre de la señora **NANCY MILENA VALBUENA**, en el interrogatorio de parte rendido por el señor **RAFAEL SAMACA**, no logro demostrar el aporte económico para lo mismo ni de esto se menciona en la sentencia atacada, algún pago o una consignación a nombre de su presunta compañera y de esto no se indicó en la sentencia que aquí se ataca, por lo que se ruega al honorable Tribunal valorar el aporte documental financiero en cabeza de la señora **NANCY MILENA VALBUENA**, persona afectada hoy en su patrimonio dado que es la única responsable de pagos en los **Bancos e Icetex**, y cuando el despacho le concede las pretensiones al demandante en el extremo errado inicial del 20 de Diciembre de 2017 basado en testimonios de oídas, la deja sin piso financiero, al borde de entrar en figuras como dación de pago, insolvencia de persona natural, porque nadie más que ella le responde al sector financiero con su trabajo., hecho que la deja en la incertidumbre total de qué pasará con las deudas en su cabeza si nadie más que ella es la obligada., generándose también una violencia económica de género y psicológica por parte del demandante (**ver índice 51 del expediente correspondiente a BBVA digital e índice 30 banco Davivienda**), por lo que ruego a su señoría darle el valor probatorio que en derecho corresponde.

Es así que al caso de mi poderdante puede dársele el tratamiento probatorio que trae a colación la **Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia SC3249-2020, radicación 11001-31-10-019-2011-00622-02 del 7 de septiembre de 2020**

" (...) al no existir prueba que indique que la convivencia tuvo inicio a partir del momento que le fue otorgada dicha medida sustitutiva, esto es, desde el 21 de octubre de 2008, para determinar la fecha inicial debe acudirse a los documentos aportados por el Banco Caja social, referentes al crédito que le otorgo a Blanca Nelly para la compra de un de un vehículo, donde ella reporto para el 27 de Febrero de 2009, que su cónyuge era LUIS FERNANDO HERRERA GARZON" (...)

Por todo lo anterior el extremo inicial de la presunta unión marital de hecho está completamente desvirtuado para el **20 de diciembre de 2017**

5. INCORRECTA APRECIACION DE UNA FOTOGRAFÍA QUE PARA EL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA REAFIRMA SU TESIS DE MUESTRAS DE CARIÑO Y AFECTO ENTRE LOS EX CONYUGES NANCY MILENA VALBUENA Y RAFAEL SAMACA BECERRA.

"En esa celebración, Rafael y Nancy Milena se fotografiaron juntos. En una de las fotografías que reposa en el expediente puede verse que él le rodea la cintura con su mano derecha y ella posa con una mano puesta en el pecho de él, en una actitud que no es común entre personas ligadas por la "simple amistad".

Como puede y pretende de manera subjetiva, caprichosa el Despacho Judicial de primera instancia darle valor probatorio a una fotografía asegurando que evidencia muestras de cariño y afecto en el extremo temporal del **20 de Diciembre de 2017 al 05 de Febrero de 2021**, si no tiene la convicción de las circunstancias del tiempo, modo, lugar, aparato electrónico con el que fue tomada, quien la tomó, máxime cuando la fotografía **ni siquiera fue aportada por el demandante ni la demandada**, no tenía ni siquiera mencionarse esta fotografía no fue aportada por las partes, pues la misma no cuenta absolutamente nada, los señores **RAFAEL SAMACA y NANCY MILENA** fueron esposos en su pasado y registros fotográficos podrán existir muchos, pero la fotografía que se menciona en la sentencia que supuestamente le da valor y fundamento a su decisión estas fotografías y videos son **una prueba errada, violatoria del debido proceso y del derecho de la demandada., que al tenor del artículo 247 del C.G.P, no pueden ser más que documentos y documentos sin fechas, fundamento que vicia la sentencia de toda interpretación en extremos temporales de relación marital del 20 de Diciembre de 2017 al 05 de Febrero de 2021.**

El material fotográfico tiene unos estándares de interpretación constitucional y legal como se indica en la sentencia (Corte Constitucional, Sentencia T-269, mar. 29/12 M. P. Luis Ernesto Vargas)

En cuanto a las fotografías allegadas en formato Word, formato IMG, que el Despacho Judicial fundamenta su decisión, existe manipulación por parte de las testigos **MARIA NELLY SAMACA BECERRA, NATALIA REYES SAMACA y YUDY STEFANY SAMACA AGUILAR**, en cuanto a la temporalidad y lugar en que fueron tomadas, pues las mismas testigos, están señalando las fechas que éstas creen que fueron tomadas, a pesar que ellas mismas manifiestan que le fueron suministradas por terceros, por lo que dichas fotografías por si mismas no señalada su temporalidad ni certeza de cuando fueron tomadas y su hora de realización, el lugar en que fue, pues al manipularse, es decir bajar la fotografía del formato y estado original a Plantilla Word, como a formato IMG, alteraron el original del documento, por cuanto las testigos por sí mismas las editaron y acomodaron a su parecer e indicaron sin tener certeza, de su presunto lugar y la temporalidad, situación que no le correspondía realizar, pues si estas fotografías fueron bajadas o tomadas de alguna plataforma digital o virtual llámese Facebook, Instagram, whatsapp o tomadas de cámara digital y celulares y al realizar la acomodación a voluntad en el formato Word o formato IMG, alteraron la originalidad de la prueba.

Las Pruebas documentales – Fotografías debieron haberse presentado en su estado original, no se pueden descontextualizar, editar ni manipular, bajo ningún concepto con la consecuencia de no tener validez

Por consiguiente, las fotografías y videos allegados por las testigos, en especial las fotográficas, no pueden probar ni demostrar la temporalidad de la unión marital de hecho, pues estos documentos, fueron descontextualizados,

editados y manipulados por las testigos, por lo que no se puede establecer su autenticidad original, prueba que carece de validez.

El material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a los testigos, como ellos lo indicaron al recepcionarse sus testimonios y fueron manipulados por éstos, por lo que el Despacho Judicial, al valorar la prueba conforme al artículo 262 del C.G.P, deberá integrarlas en conjunto material probatorio para tomar una decisión, por lo que no se debieron haber tenido en cuenta por la alteración.

6. INDEBIDA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL POR PARTE DEL A QUO CON ERROR DE HECHO EN LA INTERPRETACION AL CASO CONCRETO SEGÚN LAS SENTENCIA "EXP. RAD. 68861.31.84.001.2016.00026.02. TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL. M.P. DR. JAVIER GONZALEZ SERRANO. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA JUNIO DE 2017.

- a) El precedente no es el mismo caso, el demandante y el demandado vivían en ciudades distintas.
- b) El periodo presunto que se debate no puede compararse con las partes involucradas en esta sentencia.
- c) Los extremos temporales del tiempo de la relación son incomparables, no puede compararse "una relación" de presuntamente 3 años con una de más de 26 años.
- d) El señor demandante **RAFAEL SAMACA**, no demostró que labores o **responsabilidades domésticas ejerció**, como por ejemplo que le haya preparado los alimentos a la demandante, lavado la ropa, visitado o pernotado en la ciudad de Bogotá durante el periodo del **20 de Diciembre de 2017 y 05 de febrero de 2021**, que la haya acompañado al médico, que la haya acompañado a alguno de sus viajes de trabajo, que le haya comprado ropa, que le hubiese comprado un electrodoméstico que tuviera llaves del apartamento de Bogotá que dispusiera o hubiese proporcionado el pago de un solo canon de ese arrendamiento, o que hubiese pagado una sola cuota de la casa, **el hecho de pagar unos servicios públicos** en el municipio de Barbosa, de la casa 33, era lo mínimo que podría hacer, pero éste no pagaba nada, por lo tanto no hay en todo el proceso una acción doméstica en favor de la demandada **NANCY MILENA VALBUENA**, por parte del señor **RAFAEL SAMACA**, por tal motivo no contribuyó con el apoyo económico, la ayuda la solidaridad, que implica la unión marital de hecho.
- e) En todo el proceso está demostrado el desarrollo del proyecto personal de la señora **NANCY MILENA** en la ciudad de Bogotá.
- f) Todo el proceso del proyecto de vida del señor **RAFAEL SAMACA BECERRA**, estaba en el municipio de Barbosa - Santander, al lado de su hermana **NELLY SAMACA BECERRA**, como bien se expresó en los interrogatorios tanto por la demandante como por el demandado y los testigos **NATALIA REYES, NELLY SAMACA, JORDAN SAMACA** y en el

AMPARO DE POBREZA, solicitado donde se manifestó que el accionante solo que ganaba al diario y no devengaba nada oneroso hacía muchos años

Tampoco puede tenerse en cuenta este precedente, dado que no solo existe la confesión en la escritura pública de mi mandante, sino en todos los documentos ya enunciados dejados de valorar por el fallador de primera instancia, pagos de mejoras, pagos de arrendamientos, pagos de cuotas a bancos BBVA DAVIVIENDA, icetex entre otros,

De lo anterior, la sentencia enunciada concluye que (...) " De lo anteriormente expuesto ha de inferirse que **no resulta razonable colegir** que entre VICENTE y ESPERANZA, a partir de mil novecientos noventa (1990), como lo adujo en su defensa ésta última, dejó de existir la unión marital de hecho que mantenían los dos, para pasar a tener un mero vínculo contractual civil o incluso de solidaridad por un tiempo superior a los 26 años y evidenciando socialmente que era una pareja normal, y que, junto con sus hijos lo hacían ver como un "bonito hogar", tal como lo calificó uno de los testigos. Relación en la que además se evidenció una clara contribución a las responsabilidades domésticas por parte de VICENTE."

7. DEL TRATO DISCRIMINATORIO REALIZADO POR EL A QUO ANTE LA LEY POR LA PROFESION DE ABOGADA COMO TEXTUALMENTE ESCRIBE.

(...) todo esto se agrega que la demandada no consiguió demostrar que Rafael solo fue un tiempo arrendatario y otro, comodatario, de una habitación en la casa 33 de la urbanización Bella Vista donde estuvo residiendo desde el 7 de agosto de 2018, pues no existe prueba alguna de que la ocupación de la vivienda se hizo bajo alguna de esas figuras jurídicas, cuestión que resulta incomprensible, **si se tiene en cuenta que siendo la demandada profesional del derecho**, no haya precavido la celebración de contrato de arrendamiento o comodato, ni haya dejado constancias en medio físico o electrónico, ni conserve pruebas que acrediten el cobro o el pago de los cánones de arrendamiento que debía pagar el presunto inquilino, o que haya dejado transcurrir más de dos años sin ejercer acción judicial alguna para la restitución del inmueble, o, lo que es más inaudito: que sabiéndose arrendadora,(...) **(subrayado negrita fuera de texto).**

En este aspecto la sentencia atacada es **discriminatoria a capricho personal del Despacho Judicial, no es objetiva**, se reprocha de los errores de mi prohijada en condición de abogada por no haber sido precavida y haberle elaborado al señor **RAFAEL SAMACA BECERRA**, el contrato de arrendamiento o el comodato, pues los contratos verbales tienen plena validez, o es que los abogados no son seres humanos, o los abogados están exceptos de errores, no tienen derecho a equivocarse, eso es como decir que a los profesionales de la salud "médicos no se le mueren sus pacientes o ellos mismos no fallecen"., este acto trasgrede el derecho de defensa y debido proceso de la demandada como el principio de igualdad ante la Ley "**ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**" (Constitución Política). Igualmente,

lo dicho en el artículo 42 #2 del C.G.P "2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga."

Los testigos que concurrieron, entre ellos la joven **ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA**, manifestó conocer de la existencia del contrato que verbalmente hizo su señora madre, con el señor **RAFAEL SAMACA BECERRA**, cuando se reunieron a escondidas en el municipio de zipaquirá.

8. DESVIRTUALIDAD DEL EXTREMO INICIAL DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 DE LA PRESUNTA CONVIVENCIA AL 07 DE AGOSTO DE 2018.

Como a bien se indicó con los testimonios aportados de la parte demandada, el proceso de escrituración de la casa 33 de la urbanización bellavista, junto con el proceso hipotecario, y el proceso penal de violencia intrafamiliar de abril de 2017 a febrero de 2018, **DESVIRTUAN DICHO EXTREMO INICIAL de la presunta unión marital de hecho**, incluso los testigos de la parte demandante RAFAEL SAMACA, quienes aseguraron que mi poderdante convivía para septiembre de 2017 ya con el demandante y lo indicado por el demandado en el interrogatorio que se pasó a vivir a la casa 33, **el día 07 de Agosto de 2018.**

9. LA INDEBIDA INTERPRETACION DE LOS REQUISITOS DE LA UNION MARITAL DE HECHO DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 54 DE 1990

Por la inexistencia de la CONTINUIDAD DE CONVIVENCIA entre los señores RAFAEL SAMACA BECERRA y NANCY MILENA VALBUENA FORERO, y la existencia de una relación sentimental con un tercero, que desvirtúa la singularidad, pues de los testimonios arrimados al proceso el Despacho Judicial, no los puede tachar de manera oficiosa como sospechosos o contradictorios, pues de ellos se puede extractar algunos acontecimientos que señalan que para la fecha en que el accionante solicita la declaratoria de la unión marital de hecho, la señora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, tenía una relación sentimental en la ciudad de Bogotá, teniendo como referencia demostrativa lo siguientes testimonios:

Del testimonio de la señora **NATALIA REYES SAMACA**, quien manifestó que para la fecha en que se está discutiendo la declaratoria de la unión marital de hecho entre los señores **RAFAEL SAMACA y NANCY MILENA**, la señora **NANCY MILENA**, tenía una relación sentimental con una persona de nombre **WILLIAM**, que esa relación se hizo pública, que conocía esta relación porque su propio tío Rafael, le había mostrado las fotos que esta persona le había enviado desde Bogotá a su celular, que de igual manera manifestó que dicha relación también la había conocido su prima **YUDY STEFANI SAMACA AGUILAR**, quien dijo tener conversación con esta persona.

Este testimonio tiene fuerza demostrativa cuando la hermana del accionante **MARIA NELLY SAMACA BECERRA**, que igualmente manifestó que la señora **NANCY MILENA VALBUENA**, tenía una relación sentimental con otra persona en la ciudad de Bogotá, que conoció esto porque le enviaba fotos al celular de su hermano de dicha relación y que, en algún momento el señor **RAFAEL SAMACA**,

trato de ir a Bogotá a resolver éste asunto, al cual ella le aconsejo no ir por su seguridad.

Estos dos testimonio, confirman apuntando en dirección demostrativa, con los testimonios rendidos por los señores **JORGE HUMBERTO ARDILA VELANDIA**, quien manifestó que entre el periodo del 20 de Diciembre de 2017 hasta el día 05 de Febrero de 2021, la señora **NANCY MILENA VALBUENA**, tenía una relación sentimental con una persona en la ciudad de Bogotá, situación que es confirmada igualmente por la señora **LAURA ALEJANDARA SUAREZ PINTO**, quien manifestó que ella tenía una pareja pero que no convivía con ella y que se lo había presentado, situación que culmina por demostrar con el testimonio del señor **ORLANDO LUIS ALVAREZ LADEUTT**, que a finales del año 2018 época para la cual conoció a la señora **NANCY MILENA VALBUENA**, esta le había presentado en un Bar, en la ciudad de Bogotá a su novio, que en algunas oportunidades la fue recogerla en la Universidad Libre en **Bogotá** y que entre los compañeros de Universidad le tomaban el pelo, y llamaba al novio de **Nancy** como pollo.

Ante lo expuesto, a pesar que sucintamente el señor **Rafael y Nancy Milena**, en los interrogatorios de parte manifestaron que **Nancy** tenía una relación con una persona, los testimonios rendidos por familiares y amigos demuestran sin duda alguna la existencia de esa relación para la época en que el accionante quiere declarar una relación marital, situación que rompe la singularidad, por la existencia de la relación que tenía la señora **Nancy Milena**, con una tercera persona.

Ahora sobre la supuesta convivencia de la señora **NANCY MILENA VALBUENA y RAFAEL SAMACA** y las muestras de afecto entre éstos, en el municipio de Barbosa – Santander, pregonada por los familiares y amigos del señor **RAFAEL**, señores **MARIA NELLY SAMACA, NATALIA REYES SAMACA, TANIA COY SAMACA, MICHAEL JORDAN SAMACA, ARIEL MENESES y ARSENIO POVEDA**, quienes manifestaron que estos residieron bajo un mismo techo desde el mes de Diciembre de 2017 en el **Barrio San Gil – Frente a las bodegas de Postobon y que posteriormente la continuaron en la Casa 33 de la diagonal 18 en Barbosa hasta el día 05 de Febrero de 2021, fecha en la cual fue el señor RAFAEL SAMACA desalojado de la vivienda.**, lugares a los cuales la señora **NANCY MILENA VALBUENA**, compartía con el accionante, cuando ésta llegaba los fines de semana de la ciudad de Bogotá y en alguno días de entre semana y que en las fiestas a las cuales estuvieron invitados, en especial el cumpleaños del **20 de Diciembre de 2020**, de la señora **NANCY MILENA VALBUENA**, como en el cumpleaños del señor **RAFAEL SAMACA**, y fiestas decembrinas, donde en algunas ocasiones la señora **NANCY**, le expresa de cariño al señor **RAFAEL SAMACA**, como mi gordo y se daban en ocasiones piquitos.

Antes estos acontecimiento la joven **ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA**, hija en común de los señores **RAFAEL SAMACA y NANCY MILENA VALBUENA**, manifestó que ella desde el **año 2014** se fue a vivir a la ciudad de Bogotá, junto a su madre la señora **NANCY MILENA**, que su padre **RAFAEL SAMACA** únicamente fue a visitarla a la ciudad de Bogotá en compañía con la señora **NATALIA REYES**, para el **año 2014**, que efectivamente para esa época, ella compartió habitación con la señora **NATALIA REYES** y que su padre pernoto en la

habitación de su señora madre **NANCY MILENA**, pero aclaro que para esa época sus padres eran casados y aun no se habían divorciado.

Que en años posteriores había ido a visitarla su hermana **YUDY STEFANI SAMACA AGUILAR** y su compañero **ARSENIO POVEDA**, junto con su hija común **Isabela**, que ellos se quedaron en la habitación de ella y ella compartió habitación con su señora madre, que, en esa época, su padre **RAFAEL**, no iba con ellos.

Que cuando ocurrió el divorcio de sus padres RAFAEL SAMACA y NANCY MILENA, para el mes de **Julio de 2017**, su señora madre pernoto hasta antes del mes de **Abril de 2017**, en el Barrio San Gil – Frente a Postobon, fecha para la cual sus padres estaban en malos términos y que su señora madre tenía una medida de protección otorgada a su favor por parte del **Fiscalía General de la Nación**, a causa de la violencia intrafamiliar a que el señor **RAFAEL SAMACA**, había sometido a su señora madre.

Que ella cuando viajaba de Bogotá a Barbosa, por época de vacaciones se quedaba junto a su señor padre en la misma habitación, pues las otras habitaciones las ocupaba su hermana **YUDY STEFANI SAMACA AGUILAR** y su compañero **ARSENIO POVEDA**, junto con su hija común **Isabela**.

Que para la época del año 2018, su señora madre había solicitado un subsidio de vivienda que le otorgó el Gobierno Nacional y un préstamo del Banco Davivienda para comprar una casa en el municipio de Barbosa, conocida como Casa 33 de la Diagonal 18, que dicho subsidio y préstamo bancario fue realizado por su señora madre, sin que el señor Rafael hubiese intervenido o aportado algún dinero para su adquisición, que ella había intercedido por su señor padre, para que su señora madre **NANCY MILENA VALBUENA**, le permitiera pernotara en la vivienda adquirida por ella como comodatario y posteriormente como arrendatario y que se había acordado un valor de canon de arrendamiento después de los **6 meses de \$400.000**, canon que su señor padre nunca pago, por su situación económica, hasta que fue desalojado en febrero de 2021, por su señora madre con la intervención de la comisaria de familia de Barbosa.

Que ella conoció de una **reunión a escondidas** que se realizó su señora madre **NANCY MILENA y RAFAEL SAMACA**, en el **municipio de Moniquira**, donde se trató el asunto del comodato de vivienda y su posterior arrendamiento a favor de **RAFAEL SAMACA**, que su señor padre entro en tenencia de la vivienda en condición de comodatario y porterilmente como arrendatario, de una habitación que estaba en obra gris, que su padre acondiciono para irse a vivir haya.

Que en dicha vivienda, en **Diciembre de 2020**, se celebró el cumpleaños, de su señora madre, donde fueron invitados familiares y amigos y donde también estuvo su padre Rafael, pues para esa fecha vivía en esa vivienda en una habitación, que en dicha reunión sus padres civilizadamente, se trataron como personas conocidas, mas no como esposos ni compañeros, **que nunca realizo en dicha reunión manifestación de afecto ni expresiones de noviazgos entre ellos**, que su señora madre nunca expreso públicamente al señor Rafael, palabras o expresiones de que él había sido el motor de impulso de su vida y

que públicamente no se había dado sentimiento de afecto de cariño, ni besos de compañeros o esposos.

Dichas expresiones o manifestación son ratificadas por los señores **JORGE HUMBERTO ARDILA VELANDIA y NINFA INES VALBUENA FORERO**, quienes asistieron a la fiesta de cumpleaños, quienes manifestaron que nunca presenciaron situaciones de afecto, ni trato interpersonal de esposos o compañeros entre los señores **RAFAEL y NANCY MILENA**, Adicionalmente manifestaron, el primero que le había sugerido a la señora **NANCY MILENA**, que le hiciera por escrito un contrato de arrendamiento al señor **Rafael**, para que en el futuro evitara problemas a lo cual la señora **NANCY MILENA**, le había respondió que tenía un acuerdo y que su estadía sería transitoria, situación que igualmente le había sugerido realizar la señora **NINFA INES VALBUENA**, a su hermana **NANCY**, hecho que le había comentado a su sobrina **ANGIE MILENA SAMACA**

Igualmente este hecho es ratificado y expresado por la señora **YUDY STEFANI SAMACA AGUILAR**, cuando manifestó que entre los señores **RAFAEL SAMACA y NANCY MILENA**, **no existía expresiones de afecto, ni demostraciones de cariño ni trato de esposo y compañeros**, que durante el tiempo que ella vivió en el Barrio San Gil, frente a Postobon, ella vivía solo con su señor padre y su compañero **ARSENIO POVEDA**, que su madre de crianza, la señora **NANCY MILENA**, fue las dos primeras semanas a cuidarla en la dieta, pero que ella no se quedaba en el lugar, si no en la casa de sus hermana **NINFA INÉS VALBUENA**, que ella vivió en ese lugar hasta el mes de **Julio de 2018** y que su padre en el siguiente mes, es decir **Agosto de 2017**, se fue a vivir a la **casa 33**, que había adquirido su madre de crianza **NANCY**, que ella en muchas oportunidades fue invitada a almorzar por la señora **NANCY**, a la que asistía por lo menos una vez al mes.

Que la señora **Nancy Milena** vivía en Bogotá y su señor padre **RAFAEL SAMACA**, vivía en Barbosa, que no sabe si hubo aporte por parte de su padre Rafael para la compra de la casa.

Que viajó en alguna ocasión junto a los señores **RAFAEL SAMACA, NANCY MILENA VALBUENA, ARSENIO POVEDA** y su hija **Isabela**, después de la pandemia Charala, de paseo y que los gastos fueron asumidos por partes entre Rafael y Milena, **que en ese paseo no hubo muestras de afecto, nada de besos, ni muestras de cariño.**

Manifestó igualmente que su padre **Rafael y Nancy**, viajaron a **Cartagena**, antes que naciera la hija **Isabela**, que no conoce los motivos de dicho viaje y no recuerda bien para que época fue.

Que asistió al Bautizo de su hija en la casa de la señora **NINFA INES VALBUENA** y su esposo Gabriel, quienes fueron los padrinos de su hija **Isabela**, reunión a la cual asistió su padre Rafael.

Manifestó la señora **NINFA INES VALBUENA**, que ella en alguna ocasión invitó a una fiesta decembrina, al señor Rafael, a la cual asistió, la señora Nancy junto con la hija en común **ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA**, pero que esa invitación ella nunca reconoció al señor Rafael, como cuñado, o como esposo de la señora **NANCY MILENA**, y menos como compañero, simplemente como

una invitación cordial y que a la terminación de la fiesta cada uno se iba por su lado.

Manifestó igualmente que cuando su hermana la señora **NANCY MILENA**, viajaba a Barbosa, llegaba a su casa, que quien le abría la puerta, según testimonio recepcionado lo realizaba, su hijo **ANGEL STIVEN QUIROGA VALBUENA**, quien manifestó la no convivencia entre los señores Rafael y Nancy, que el trato nunca fue de compañero ni esposos, ni existía manifestaciones públicas de afecto.

Durante la época de la pandemia, y confinamiento algunos de los testigos manifestaron no conocer donde lo fue pasado, pero del interrogatorio de parte, la señora **NANCY MILENA**, manifestó que lo paso en el municipio de Barbosa, que ella habito la **Casa 33**, donde igualmente viva el señor **RAFAEL SAMACA**, a quien le había arrendado una habitación de la vivienda, que cada uno vivía en cuartos separado, sin convivencia o cohabitación, que no compartió la mesa, ni el lecho, hecho igualmente ratificado por el señor **RAFAEL SAMACA**, pero en sentido contrario, acontecimiento que ninguno de los testigo le consta presencialmente tal suceso, situación que por sí solo no basta para demostrar a falta de testigo presencial, la relaciones concubinarias.

La simple manifestación del accionante, no refleja la existencia de una relación marital conformada por vínculos naturales, pues nótese, que del mismo relato de los hechos, no resaltan los presupuestos para declarar la unión, que hubo en ese tipo de relación, tales como las, **vicitudes de la convivencia, el acompañamiento de la pareja en momentos calamitosos, la solidaridad, el socorro mutuo, la fijación de proyectos comunes, los lazos afectivos entre mi poderdante y de la familia del demandante** "que indiquen la decisión inocultable de formar una familia", pues la demandada residía junto con su hija **ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA** en la ciudad de Bogotá y las visitas que realizaba al municipio de Barbosa – Santander, era con la finalidad de ejercer la profesión de abogada y supervisar las obras locativas que se realizan en la vivienda donde habitaba el accionante, pues cuando la demandada la adquirió, estaba en obra gris y había contratado maestros de construcción, para acondicionarla, todo esto a cuenta de su propio peculio.

Sobre el asunto en cuestión, lo manifestado por el accionante, no narra situaciones importantes de la pareja que pueda denotar la existencia de una relación sentimental, ni siquiera el demandante tenía la intención de vivir en la ciudad de **Bogotá** pues nunca quiso residir ni pernotar en este lugar, situación que lo narro en su interrogatorio de parte.

La señora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, cuando se Divorció del señor **RAFAEL SAMACA BECERRA**, jamás conformo un vínculo afectivo de convivencia singular, publica, ni de compartir techo, mesa ni lecho y menos tenía la intención comenzar a convivir con su expareja ni tenía intención de volver a tomar la "decisión inequívoca de formar una familia".

Todos estos detalles son importantes porque, el accionante no demuestra la existencia de un noviazgo y una relación permanente

Así las cosas, la acción propuesta por el accionante, **no contiene los presupuestos necesarios** para la declaratoria de la unión marital de hecho,

pues carece de los fundamentos expresados para ello, los cuales fueron señalados jurisprudencialmente por la **Sentencia Corte Suprema de Justicia SC4499-2015. Radicación nº 7300131100042008-00084-02**, donde determino que los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son:

Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que **responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos. La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro.** Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca. Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

En este punto en cuestión, no existe comunidad de vida, pues las mismas partes se encontraban distantes, el accionante en el municipio de Barbosa – Santander y la demandada en la ciudad de Bogotá, de los testimonios e interrogatorios de partes absueltos, se expresa claramente, que el **señor RAFAEL SAMACA BECERRA**, nunca tuvo la intención de vivir en la ciudad de Bogotá, ciudad en la cual la señora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, con las pruebas documentales allegadas al proceso, certifico que su residencia habitual fue y es, esa ciudad, documentales que no fueron tachadas de falsas ni desconocidas por el accionante.

Ahora en cuanto a **LA SINGULARIDAD**, en virtud de la cual **no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas**, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que **la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.** Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y, de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos. No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley. En otras palabras, no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la

separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

Este requisito es resquebrajado con las declaraciones dadas, tanto por los testigos del accionante, como por los de la demandada, donde se establece que la señora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, tenía una relación sentimental con una tercera persona, para la fecha en que se pretende declarar la existencia de la unión marital, **situación que pasó inadvertida por parte del Despacho Judicial**, acontecimiento que fueron narrados en los fundamentos de este recurso, situación que implica el no nacimiento de la singularidad que exige la ley, para la declaratoria de la Unión marital.

Por ultimo en cuanto a la **PERMANENCIA**, elemento que se define a la 'duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad' que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, **excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías** que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente la permanencia, debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, **si no concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal**, así lo ratifico la Sentencia de fecha **12 de diciembre de 2001, exp. 6721 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - Familia**, que concluyo que de ahí es que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Lo preceptuado en esta sentencia es sustento de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, las cuales fueron demostradas en el debate probatorio en el transcurso del proceso, situación que el Despacho Judicial, **sucintamente toco y en alguno casos, ni las menciono**, toda vez que frente a los tres requisitos, explicados por la Corte Suprema de Justicia, para que sea declarada una unión marital de hecho, **ninguno es aplicable en la relación que existió** entre el señor **RAFAEL SAMACÁ BECERRA** y **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, como quiera que no existía una comunidad de vida, ya que no hubo unidad en el proceder de la pareja con la conciencia de la existencia de un núcleo familiar exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales, **dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro**, por cuanto mi representada, desde el momento en que se divorció del señor **RAFAEL SAMACA BECERRA**, ha desarrollado **su proyecto de vida de forma individual como soltera en un lugar diferente al del domicilio del demandante**, así como también en las pruebas aportadas se evidencia que es ella quien ha asumido el pago de sus obligaciones, sin ayuda del señor **RAFAEL SAMACA BECERRA**, es decir el señor demandante no manifestó que gastos comunes ha tenido con su supuesta pareja, durante su convivencia común.

Ahora bien, frente al requisito de singularidad, tampoco es posible predicar su existencia, como quiera que entre los señores **RAFAEL SAMACA BECERRA** y **NANCY MILENA VALBUENA FORERO** existía una relación contractual de arrendador y arrendatario, por ende, no se requería el deber moral de no dar

lugar a compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas y la dedicación exclusiva al hogar.

En cuanto a la permanencia, que implica constancia, perseverancia, estabilidad que se espera del acuerdo de convivencia, excluyendo los encuentros esporádicos, se observa que entre mi poderdante y el señor **RAFAEL SAMACÁ BECERRA**, no existió una cohabitación de pareja que diera a entender que había una comunidad de vida que buscara estabilidad, como quiera que, el lugar del domicilio de mi representada se lo impedía, siendo la ciudad de Bogotá y su estadía en el municipio de Barbosa, era esporádica por temas laborales únicamente y de administración de su bien inmueble.

Así las cosas, la **UNION MARITAL DE HECHO**, demanda los requisitos máximos para contemplarse como lo estima la Corte: «colaborarse en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia... y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo» (**SC2535, 10 jul. 2019, rad. n.º 2009-00218-01**).

Entre las citadas partes en este proceso está probado, que el desarrollo personal de **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, fue profesionalizarse como ella se lo propuso, el señor **RAFAEL SAMACA BECERRA**, ha estado estable en su trabajo con su hermana **NELLY SAMACA**, el señor demandante jamás contribuyó a mi poderdante para su mejor subsistencia, no tuvieron un proyecto común, no hubo relaciones sexuales, eso indica que debe despacharse desfavorablemente las pretensiones.

Bien ha dicho la Sala que «la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho... Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, **permanente y estable, al punto que la unión marital de hecho 'no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros'** (Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603)» (SC, 27 jul. 2010, rad. n.º 2006-00558-01)

Conforme al fundamento anterior ni mi poderdante ni el demandante sostuvieron la intención de mantenerse juntos, no hay hechos que así lo evidencien como tampoco manifestaciones del demandante de afecto hacia su compañera y la inseparabilidad, así las cosas, no existieron los presupuestos de la acción marital de hecho.

Mi poderdante luego del Divorcio, jamás sostuvo voluntad de sostener una nueva relación sentimental con el demandante tendiente a conformar una familia, mi poderdante carecía completamente de afecto y/o amor hacia el señor **RAFAEL SAMACA BECERRA**, porque sus planes y proyectos eran distintos encaminados únicamente a la situación personal de cada uno no de pareja hecho que es probado con la maestría que hizo mi poderdante.

De otro lado la inexistencia de la sociedad patrimonial, es palpable a la luz de la Ley, conforme lo preceptuado al artículo 3 de la Ley 54 de 1990, la única que trabajo para conseguir sus activos como sus pasivos ha sido la señora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, pues como no tuvo relación sentimental tendiente a sostener una familia con el señor **RAFAEL SAMACA BECERRA**, este no propicio

ayuda o socorro mutuo, por eso no se da la existencia de la sociedad de hecho.

Ahora las pruebas documentales, que se allegaron con la contestación de la demanda y que obran a **Folios 185 y ss**, las cuales también fueron aportadas por el accionante, no fueron tachadas ni desconocidas por las partes, lo que genera a la luz del derecho probatorio **CONFESIÓN** según las reglas preceptuadas por el artículo **193 del C.G.P.**, donde se debe dar, por cierto, que para la fecha en que la demandada adquirió por compraventa **EL inmueble** ubicado en la **calle 15 D No. 2-07 Casa 33 de la urbanización Bellavista del municipio de Barbosa**, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 324-80003 de la ORIP de Vélez, era de estado civil.

Así mismo las documentales, de la **Promesa de compraventa de fecha 25 de mayo de 2018 del bien inmueble predio ubicado en la calle 15 D No. 2-07 casa 33 de la urbanización Bellavista del municipio de Barbosa**, indica que para esta fecha la demandada, era de estado civil soltera.

Por último el certificado de libertad de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **324-80003** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez – Santander** del inmueble ubicado en la **Calle 15 D No. 2-07 Casa 33 de la Urbanización Bellavista del municipio de Barbosa Santander**, de propiedad de la señora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, se registró en la **ANOTACIÓN No. 10**, la confesión realizada previo requisitos de la **Ley 861 de 2003**, que dicho inmueble está sujeto a patrimonio de familia y de los hijos que llegase a tener, esto demuestra el estado de soltería de mi poderdante al momento de su adquisición y después del mismo.

Las anteriores Confesiones debidamente soportadas en los medios probatorios ya indicados no admiten discusión contraria, documentos que en ningún momento fueron tachados de falso por la parte demandante, por lo tanto conservan toda la validez, que de acuerdo al extremo alegado de la relación presuntamente sentimental por el señor RAFAEL SAMACA BECERRA está completamente desvirtuado en el extremo inicial alegado del 20 de diciembre de 2017, sumado a la confesión que se hace en el proceso penal que demostró de igual manera que no existió convivencia por parte de mi mandante con el señor demandante en Febrero de 2018 .

De acuerdo a los demás documentos vistos en el plenario está plenamente demostrado que mi poderdante vive o reside en la ciudad de Bogotá, paga ella misma sus cánones de arrendamiento, firma su contrato de arrendamiento, paga sus obligaciones crediticias a las entidades financieras con las que tiene compromiso dado que las obligaciones están en su cabeza y no hay soporte alguno que diga que tuvo un compañero permanente coadyuvando con obligaciones. Está demostrado que ha dispuesto de las mejoras de su habitación y que estas las hizo de manera discontinua cuando le salieran poco a poco los recursos económicos eso es invierten en los recibos de pago expedidos por el maestro y la compra de materiales que se soportan a su nombre.

Ahora lo referente a los extremos del inicio de la relación de la unión marital, declarados por el Despacho Judicial, no puede determinarse con certeza que

fuese la fecha del **20 de Diciembre de 2017**, pues el mismo accionante como la demandada y algunos de los testigos, manifestaron que el señor **RAFAEL SAMACA BECERRA**, se fue a vivir a la Casa 33, pero que no conocen en que condición se fue a vivir en el inmueble a excepción de la joven **ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA**, quien manifestó que su padre se fue a vivir el día **07 de Agosto de 2018**, en condición de comodatario y posteriormente como arrendatario y que entre su padres había existido un acuerdo, pactado que se realizó en el municipio de Zipaquirá, donde ellos **se reunieron a escondidas** para tratar el asunto en cuestión, hechos que se expusieron a lo largo de la contestación de la demanda y en las alegaciones de conclusión, que el Despacho Judicial, paso inadvertidos.

DE LOS ERRORES DEL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER LOS PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

PRIMERO: EL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO POR EL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia centro el problema jurídico planteado en lo siguiente:

*"Corresponde a este Juzgado establecer: (i) Si Rafael Samacá Becerra Y Nancy Milena Valbuena Forero convivieron en unión marital de hecho como compañeros permanentes entre el **20 de Diciembre de 2017** hasta el **05 de Febrero de 2021**, o en las fechas que resulten probadas. Y (ii) si como consecuencia, la pareja conformó una sociedad patrimonial de hecho."* (Subrayado fuera de texto).

Falla el Juzgador en la sentencia recurrida, por el hecho de plantear un solo problema jurídico con tal de favorecer a la parte demandante, excluyendo la contestación de la demanda y las excepciones propuestas que no quedaron planteadas dado que pudo existir aparte del contrato de arrendamiento que planeo la demandada otro tipo de relación que no fue el de marido y mujer precisamente y las fechas que se llegaren a probar que están entre dicho dado que no existe la certeza sobre ello existiendo plena duda de la ocurrencia del problema jurídico planteado y peor aun cuando el Despacho Judicial endereza el proceso a la parte demandante en su facultad oficiosa que deja mucho que pensar de la administración de justicia y valora fotografías allegadas por terceros ajenos a la presunta relación de marido y mujer.

En este problema que planteo el Juzgador de primera instancia encausó y dio por hecho la existencia de unión marital de hecho del demandante excónyuge **RAFAEL SAMACA BECERRA** y la señora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, dejando de lado las excepciones planteadas por la parte demandada, por tal razón desde ahí partió y presumió la existencia de la presunta unión marital no quedándole otro remedio que respaldar las pretensiones de la parte actora con subjetividad, desconociendo la **relación real y procesal del demandante con la demandada** resultado arrojado con las pruebas testimoniales y documentales que fue contrario a lo que se logró probar.

SEGUNDO: EL EXTREMO INICIAL "20 DE DICIEMBRE DE 2017" DE LA PRESUNTA UNION MARITAL DE HECHO COMPLETAMENTE DESBORDADO O DESCONOCIDO

POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA AL DESCONOCER EL INTERROGATORIO DEL DEMANDANTE ABSUELTO POR EL SEÑOR RAFAEL SAMACA BECERRA COMPLETAMENTE CONTRADICTORIO y FALTO DE LA VERDAD REAL Y PROCESAL COMO SE AVISORA EN LA PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL TAMBIEN DESCONOCIDA Y NO VALORADA

Por tal motivo inicio el caso concreto el Juzgador de primera instancia asegurando el extremo inicial de la presunta relación o unión marital de hecho 20 de Diciembre de 2017, el cual no estuvo probado por la parte demandante en ninguna parte del proceso y que a hoy es sujeto de uno de los principales reparos de esta sentencia que es apelada que narra el Despacho Judicial a **página 11**.

“el objeto de la presente demanda apunta a obtener que se declare que entre los señores **RAFAEL SAMACÁ BECERRA y NANCY MILENA VALBUENA FORERO** existió una unión marital de hecho, **por haber sido compañeros permanentes desde el 20 de Diciembre de 2017 hasta el 05 de Febrero de 2021** y que, como consecuencia de ello, se declare disuelta y en estado de liquidación lasociedad patrimonial entre compañeros permanentes, existente por el hecho de la precitada unión marital.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Fíjese señor Magistrado, que desde el inicio del estudio del caso concreto desborda el derecho el juzgador de primera instancia, pues no esta siendo congruente con lo que planteó erróneamente en el problema jurídico, “o **en las fechas que resulten probadas.**”.

Es un hecho probado que la señora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, no convivió con el señor **RAFAEL SAMACA BECERRA**, en “*la casa del Barrio San Gil o enfrente de Postobón*” como a bien le llamó **el demandante y sus testigos MARIA NELLY SAMACA, NATALIA REYES SAMACA, TANIA COY SAMACA y MICHAEL JORDAN SAMACA**.

Nótese que el señor **RAFAEL SAMACA BECERRA** en el interrogatorio de parte que rindió ante el Despacho Judicial del cual no se valora ni se menciona por el juzgador de primera instancia, lo que el señor demandante manifiesta **respecto del extremo inicial (fecha) de la presunta unión marital de hecho en la Audiencia del 2 de Diciembre de 2021 (archivo 20)** en las respuestas entregadas al Despacho:

“Pregunta el Juez: “*Después de terminado el vínculo matrimonial, esto es el 27 de Junio de 2017 legalmente, qué sucedió después de esa fecha.*”

Respuesta Demandante: “*Después de esa fecha yo la seguí cotejando o sea rogándole que no me dejará, que siguiéramos, incluso ella también accedía, nos veíamos incluso como novios, que no nos va a pegar nuestros padres pero era como la sociedad, porque ya había una demanda antes, entonces como que nos ocultábamos(...)*”

ALEGACIÓN: Este hecho concuerda con las testigos directos: por parte de la demandada **ANGIE MILENA SAMACA BECERRA**, que manifestó que había una denuncia por violencia intrafamiliar por lo tanto no podía haber trato cercano entre los ex cónyuges **RAFAEL SAMACA BECERRA y NANCY MILENA VALBUENA**. Igualmente la testigo **YUDIS STEFANNY SAMACA BECERRA** manifestó **cuando el Despacho Judicial le pregunto, que si en el tiempo del embarazo además del**

señor RAFAEL SAMACA y el compañero también vivía con usted la señora NANCY MILENA, a lo que la señora Stefany contesto NO SEÑOR., lo anterior indica que la señora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, luego de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico esto es **27 de Julio de 2017**, jamás hizo vida marital en el apartamento o casa enfrente de Postobón del Barrio San Gil en Barbosa como le llamó el demandante.

Nótese Señor Magistrado, que el Demandante y su grupo de testigos **MARIA NELLY SAMACA, NATALIA REYES SAMACA, TANIA COY SAMACA, y MICHAEL JORDAN SAMACA.**, mencionaron que para **Septiembre de 2017**, muerte del padre del Demandante, los ex cónyuges ya vivían juntos como pareja como "esposos", es decir el demandante fijó otro extremo inicial de la presunta relación de unión marital de hecho que no está probada sino por el contrario esta controvertida en todo sentido, que es una contradicción probatoria a la que el juzgador de primera instancia no le dio valor probatorio alguno por tal razón se continua con el relato del demandante.

"Pregunta Juez: *Usted dice que se fue a vivir con la señora milena a una casa, cuando se fue usted a vivir nuevamente como lo manifiesta con la demandada señora Nancy milena, y cuál es la dirección de esa casa.*

Demandante Respuesta: *yo me pasé a vivir el día que se posesionó el Presidente Duque en Agosto de 2018, ese día el 07 de Agosto, ese día me pasé a vivir allá, el 07 de Agosto de 2018.*

Pregunta Juez: Juez: *A dónde se pasó vivir*

Demandante: al condominio Barrio Bellavista - Casa 33 de Barbosa - Santander

Pregunta Juez:: *¿Y antes de ese 07 de Agosto del 2018, ya convivía con la señora Nancy milena y en dónde?*

Demandante Respuesta: *Vivíamos en el barrio San Gil en un apartamento aquí en Barbosa- Santander*

Pregunta Juez: *Recuerda la dirección exacta de ese sitio*

Demandante Respuesta: *No lo recuerdo, pero es al lado de Postobón que aún esta.*

Pregunta Juez: *En la demanda se indica que la relación inició el 20 Diciembre de 2017, dígame porque recuerda esa fecha, que la hace especial*

Demandante Respuesta: *Los cumpleaños de ella, y le hice una velada romántica*

Pregunta Juez: *Quiero que me explique más que pasó por qué exactamente el 20 de Diciembre, aparte de la fecha especial.*

Demandante Respuesta: *Antes yo ya vivía con ella y veníamos viviendo, pero más exactamente fue cuando se complementó esa Unión, pero yo venía viviendo con ella, porque con ella fuimos a recoger a la nieta, y con ella venía conviviendo como 2 meses antes, mes y medio.*

Pregunta Juez: *Si venían conviviendo hacia dos meses antes o un mes y medio, porque en la demanda se indica que la unión inicio del 20 de Diciembre de 2017.*

Demandante Respuesta: *pues eran como las más de acuerdo, fue cuando ella, más hicimos planes, como comprar el carro y todo eso, no sé cosas así, o sea fue como la fecha especial que colocamos (...)*”.

ALEGACIÓN:

Nótese su señoría lo contradictorio y falto de la verdad, el señor **RAFAEL SAMACA BECERRA – Demandante**, en el extremo inicial de la presunta unión marital de hecho y si no sabe el que es la parte demandante y directo interesado quien más lo va a saber o quien más lo va testificar aparte de sus propias hijas?, manifiesta que se fueron a convivir el **20 de Diciembre de 2017** por la fecha de su cumpleaños más nada, no porque existió un compromiso de parte y parte, pero que dos meses o mes y medio antes venia conviviendo con la señora **NANCY MILENA VALBUENA**, antes de nacer **su nieta, si la nieta** según la declaración de la señora **STEFANNY SAMACA**, nació el 29 de junio de 2018, esto indicaría que fijó **otro extremo inicial de la presunta relación que sería para finales del mes de Abril de 2018 y/o mediados de Mayo de 2018.** , hecho totalmente confesado y ajeno a la verdad real y verdad procesal donde esta demostrado que la señora **NANCY MILENA VALBUENA** no convivió con el señor **RAFAEL SAMACA BECERRA**, ni para el mes de Septiembre de 2017, ni del 20 de Diciembre de 2017 y mucho menos para el mes de Abril de 2018 **y/o mediados de Mayo de 2018., sumado a esto que fijo otro extremo inicial y fue el 07 de Agosto de 2018, día de la posesión del ex Presidente Duque**, hechos que son comprobados testimonialmente por los señores **NINFA INES VALBUENA, ANGEL STIVEN QUIROGA VALBUENA Y ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA** y documentalmente por las pruebas allegadas por la parte demandada respecto del proceso penal que se aportó., y las demás que fueron aportadas y que no fueron de valor para el fallador de primera instancia como lo fueron y que lo enumeró así en la sentencia aquí objeto de revocación desconociéndolas en su totalidad : *“Derecho de petición del 13 de Septiembre de 2021, por el cual **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, solicitó al Banco Davivienda que le expidiera copia de los recibos de pago por consignaciones realizadas por los años 2018, 2019 y 2020 por pago de productos financieros que tiene con esta entidad.*

7. *Derecho de petición del 13 de septiembre de 2021, por el cual **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, solicitó al Banco BBVA que le expidiera copias de los recibos de pago por consignaciones realizadas por los años 2018, 2019 y 2020 con relación al crédito 0013-0959-0-09600016874.*

8. *Recibos de las mejoras y mantenimiento del inmueble expedidos por los maestros de construcción a nombre de la demandada.*

9. *Copia de la escritura 064 del 25 de julio de 2018 de la Notaria Única de Barbosa con todos los anexos que evidencia que la demandada es de estado civil soltera.*

10. *Copia de los recibos de pago de los trámites notariales referidos a la escritura antes mencionada sufragados por la demandada.*

11. *Copia del proceso penal 110016099069201705214 de la Fiscalía Local de Barbosa.*"

Pregunta Juez: "Desde el 20 de Diciembre de 2010 indica que inició la Unión marital hasta el 05 de Febrero de 2021, convivían con ustedes algún otro familiar o alguna otra persona.

Respuesta Demandante: No, nadie más, solo los dos y un perro que teníamos Matías y mi hija que venía temporalmente, en el Barrio San Gil si vivió mi hija con el esposo, también vivió una hermana de ella por un tiempo, pero más viví con Estefany mi hija en el Barrio San Gil.

Pregunta Juez: Al fin sí, porque Ud. me dijo que eran los dos solos

Respuesta Demandante: En la casa de Bellavista si vivimos solos, los dos meses antes, si vivimos o sea en el barrio San Gil, sí viví con mi hija y Arsenio, incluso también vivió una hermana de ella en esa casa.

Pregunta Juez: Entonces quienes convivieron en la Casa del Barrio San Gil.

Respuesta del Demandante: Mi hija Estefany, su esposo Arsenio Poveda, y una hermana de mi hija Alba Valbuena.

Pregunta Juez: Cuanto tiempo estuvieron conviviendo con ustedes

Respuesta del Demandante: 5 meses conmigo, y 2 meses con los dos

Pregunta juez: El apartamento, en que calidad lo tenían

Respuesta del Demandante: en arriendo.

Pregunta Juez: A nombre de quien estaba el arriendo

Respuesta del Demandante: mío y Nancy milena era la fiadora, ella fue la que me lo consiguió, pero como en ese punto fue como el divorcio y todo eso, no vivía conmigo

Pregunta Juez: Y la hermana de la señora Nancy, la señora Alba cuánto tiempo vivió con ustedes

Respuesta del Demandante: Como dos meses

Pregunta Juez: Recuerda que meses –

Respuesta del Demandante: no muy bien, pero tuvo que ser como en septiembre y octubre

Juez: De que año-

Respuesta del Demandante: 2017

Pregunta Juez: Y de Estefanía y Arsenio, más o menos en qué tiempo

Respuesta del Demandante: - eso fue como todo el año del 2017

Pregunta Juez: A su dicho iniciaron el 20 de Diciembre del 2017, en el sitio indicado por usted, dice que apartamento entrada en barrios san gil, municipio

de Barbosa, para esa fecha la señora Nancy milena, llevó algún tipo de enseres a ese apartamento, ¿ropa?

Respuesta del Demandante: La ropa (...)

Lo anterior indica que, para los meses de **Septiembre de 2017, Diciembre 20 de 2017, para finales de Abril de 2018 y/o mediados de Mayo de 2018., mi poderdante no convivió con el señor RAFAEL SAMACA, como se indicó testimonialmente por la parte demandada,** hecho comprobado por el testimonio de los señores **NINFA INES VALBUENA FORERO Y ANGEL ESTIVEN QUIROGA VALBUENA, ADEMAS DE ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA y YUDIS STEFANY SAMACA AGUILAR.** Pruebas que no fueron valoradas por el Despacho judicial, véase lo que ellos manifestaron.

Audiencia 20 de abril de 2022 (ARCHIVO 45) Testimonio ÁNGEL STEVEN QUIROGA VALBUENA
(03:00 – 1:23)

*(...) **PREGUNTA JUEZ:** sabe usted con exactitud atendiendo a que lo que me acaba de responder que ellos estuvieron hasta el año 2016, que se divorciaron dijo usted, sabe el motivo por el cual ellos se divorciaron y la fecha en la cual lo realizaron en ese año.*

TESTIMONIO de ANGEL STIVEN QUIROGA VALBUENA: "la fecha como tal. No lo sé, y el motivo si porque precisamente antes del divorcio hubo un escándalo que incluso salió por noticias caracol que fue por maltrato eso fue en un lugar público, en realidad pues aparte de eso mi tía desde bastante tiempo lo iba meditando y lo iba hablando con mi familia de que se quería separar porque no se la llevaba bien con la familia de Rafael.

Pregunta Juez: sabe usted a que se dedica su tía Nancy milena

TESTIMONIO de ANGEL STIVEN QUIROGA VALBUENA - Respuesta: si señor, ella es abogada pues precisamente hace poco culmino sus estudios de una maestría como tal en la abogacía ella pues toda la vida ha estado estudiando como taly trabajando desde pequeña

Pregunta Juez: sabe usted si después del divorcio en el año 2016 usted manifiesta que el señor Rafael Samacá mantuvo su domicilio en la ciudad de Barbosa o tenía otro lugar de residencia después del divorcio si sabe

TESTIMONIO de ANGEL STIVEN QUIROGA VALBUENA - Respuesta pregunta: El siguió viviendo en Barbosa comenzó a residir con su hija y su yerno por detrás de la bodega de Postobón que fue cuando incluso pues la hija quedo embarazada

Pregunta Juez: Y porque sabe de esa situación atendiendo que ya había terminado el vínculo del señor Samacá con su tía Nancy milena.

TESTIMONIO de ANGEL STIVEN QUIROGA VALBUENA - Respuesta a la pregunta: Se de esa situación porque sigue siendo aunque no sea del mismo padre hay una hermana como tal de la misma madre perdón, hay una hermana como tal

que es Angie milena y pues ella es siempre han convivido no veo ningún resentimiento y pues se cuentas cosas entre sí y ella es muy allegada hacia mi

Pregunta Juez: cuál de las dos

*TESTIMONIO de **ANGEL STIVEN QUIROGA VALBUENA** -Respuesta pregunta: las dos inclusivamente*

***Pregunta Juez:** las dos son*

*TESTIMONIO de **ANGEL STIVEN QUIROGA VALBUENA** - Respuesta a la pregunta: una como tal es prima de sangre mía y la otra la trato como si fuese una prima también precisamente por lo que comentaba que mi la tía la crio desde muy pequeña*

Pregunta Juez:** y que le comentaron y exactamente quien si fue la una o la otra. TESTIMONIO de **ANGEL STIVEN QUIROGA VALBUENA** - Respuesta a la pregunta: por parte Angie me comento que pues los papas se habían separados de parte de que habían rumores de eso y luego me enteré de que estaban viviendo **los 3, y los 3 son Rafael, Arsenio y Estefany luego buscaron un consejo lo que es Estefany y Arsenio porque pues independientemente de que se hubiera roto la relación con Rafael y Nancy, Estefany y Arsenio buscaron un consejo de Nancy pues obviamente la trataba como un madre y buscaron un consejo de tal forma de que le pudieran comentar al papá de que ella había quedado embarazada

***Pregunta Juez:** sabe usted si en ese inmueble aparte de las 3 personas que usted menciona la señora Estefany y el señor Rafael convivía alguien más con ellos*

*TESTIMONIO de **ANGEL STIVEN QUIROGA VALBUENA** - Respuesta a la pregunta: no señores no convivían nadie más*

***Pregunta Juez:** sabe usted si la señora Nancy milena su tía donde se radico después de su divorcio con el señor Rafael Samacá*

*TESTIMONIO de **ANGEL STIVEN QUIROGA VALBUENA** - Respuesta a la pregunta: Ella desde el 2013 se radico en Bogotá como tal, pero como ella tiene su doble trabajo que es en Barbosa y Bogotá en Barbosa trabajaba en una oficina de shelin, en Bogotá no me se directamente la dirección, pues tenía que estar de lado a lado constantemente, su lugar de residencia directamente era Bogotá, las pocas veces que venía a Barbosa a hacer sus diligencias se hospedaba en la casa de nosotros que nosotros mi núcleo familiar ahorita es mis papas mi hermana menor y yo*

***Pregunta Juez:** ella tenía una habitación especial cuando llegaba a la casa de sus padres tal como usted menciona*

*TESTIMONIO de **ANGEL STIVEN QUIROGA VALBUENA** - Respuesta a la pregunta: pues la casa de nosotros es un poco grande y siempre hay habitaciones como tal de visita de familia que viene de otros lados, pues ella habitaba en una habitación de esas.*

ALEGACIÓN: Aclaro el testigo que mi poderdante, ella siempre llegó hasta el año 2018 a la casa de sus padres y que en ocasiones era el que le abría la puerta, hecho que concuerda con lo dicho por su señora madre, la señora Ninfa y su prima ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA, pero como no fueron tenidos en cuenta por el fallador de la primera instancia, se dio el desbordado fallo judicial que se ataca hoy.

Así las cosas, la señora NINFA INES VALBUENA FORERO., en la audiencia del 20 de Abril de 2022 (ARCHIVO 45) manifestó:

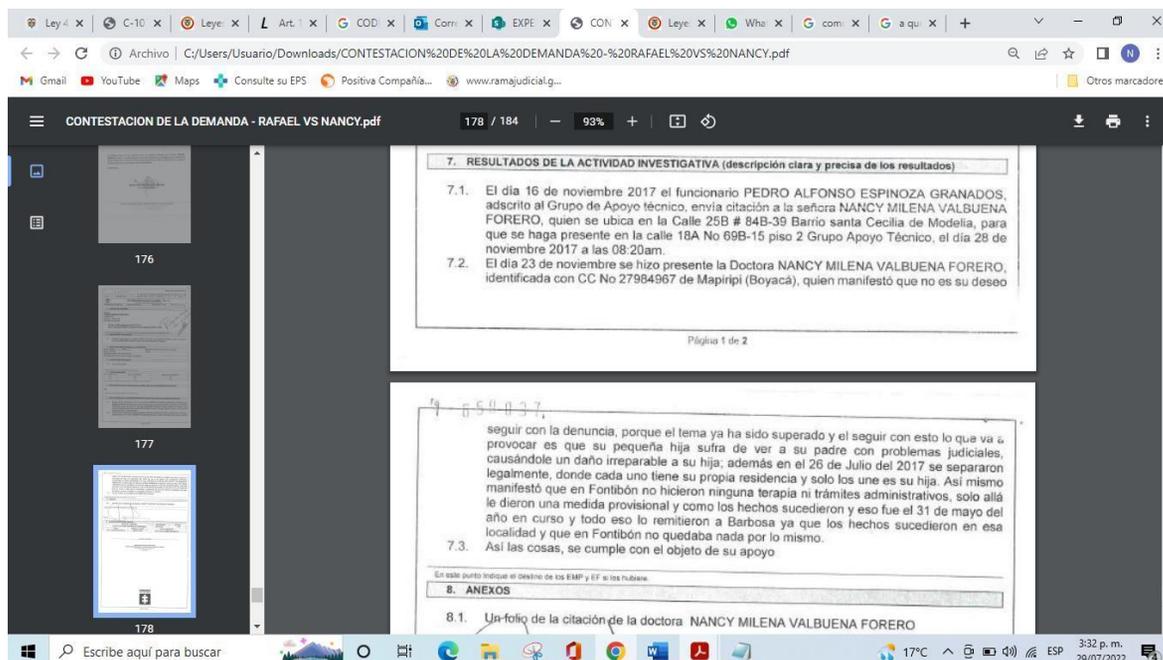
*(...) **Pregunta Juez:** ¿sabe Ud. que ellos contrajeron matrimonio, sabe Ud. si ellos se divorciaron?*

Respuesta Testigo: *si, ellos se divorciaron*

Pregunta Juez: *¿sabe cuándo?*

Respuesta Testigo: *eso fue en el 2016, porque ella vivió conmigo el 2017, parte del 2018, a mí me da pesar, porque ella llegaba llorando por la noche, hubo un tiempo cuando eso de una demanda, de la separación, él llegó y me consta porque mi hija mayor estaba con ella, (...).*

Así las cosas documentalmente esta corroborado que entre el **20 de Diciembre de 2017** al mes de **Agosto de 2018**, no existe la menor evidencia de convivencia juntos de los ex cónyuges, de los señores **RAFAEL SAMACA BECERRA NANCY MILENA VALBUENA**, el único hecho de convivencia probado, fue el de la pandemia confesado por los ex cónyuges, pero que dicho tiempo de 2 o 3 meses no dan presupuestos de unión marital de hecho ni sociedad patrimonial, así las cosas a causa de la existencia del *proceso penal 110016099069201705214 de la Fiscalía Local de Barbosa. En este se establece claramente y desvirtúa el extremo inicial fijado el Despacho Judicial de la primera instancia, pues yerra en la interpretación que le da al asegurar e interpretar de manera personal y subjetiva a folio 18 de la sentencia atacada que "Otra cuestión a tener en cuenta es que la demandada argumenta que fue en Febrero de 2018 cuando comenzó a trabar nueva amistad con Rafael, exponiendo que en el pasado éste la agredió y de por medio existía una medida de protección que obstaculizó cualquier acercamiento entre ellos antes de esa fecha. Empero, los documentos que ella aportó la contradicen y evidencian que desde el 23 de Noviembre de 2017, la señora Nancy Milena, había manifestado en una entrevista con el investigador designado por la Fiscalía, que no deseaba continuar con el proceso penal, asegurando que no se habían presentado nuevos actos de agresión por parte de Rafael y que mantenía buen dialogo con él. Esa petición se materializó el 20 de Febrero de 2018, cuando la Fiscalía Primera Local de Barbosa, dio la orden de archivo de la actuación."* (Subrayado fuera de texto). **No le asiste razón al Juzgador dado que lo que se plasmó en tal documento, es lo siguiente: El documento aludido fue el 28 de Noviembre de 2017, referente:**



Textualmente allí dice " (...) el 23 de Noviembre se hizo presente la Doctora NANCY MILENA VALBUENA FORERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27984967 de Maripi (Boyacá), quien manifestó que no es su deseo seguir con la denuncia, porque el tema ya ha sido superado y el seguir con esto lo que va a provocar es que su pequeña hija sufra de ver a su padre con problemas judiciales, causándole un daño irreparable a su hija; **además en el 26 de Julio de 2017 se separaron legalmente, donde cada uno tiene su propia residencia y solo los une es su hija.** Así mismo manifestó que en Fontibón no hicieron ninguna terapia ni trámites administrativos, solo allá año en curso y todo eso lo remitieron a Barbosa ya que los hechos sucedieron en esa localidad y que en Fontibón no quedaba nada por lo mismo. (...) (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el Despacho fallador de primera instancia no puede establecer la certeza de que el extremo inicial haya **sido el 20 de Diciembre de 2017**, el inicio de la unión marital de hecho.

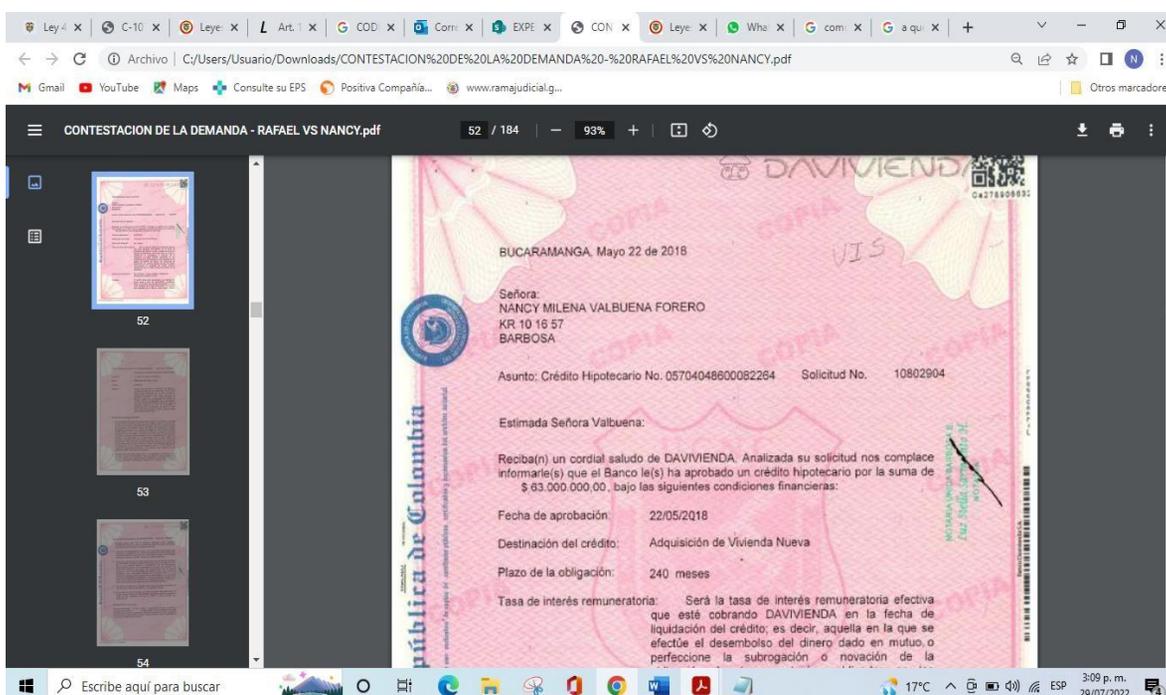
A contrario está probado las contradicciones del extremo temporal por parte del demandado como se indicó arriba que el señor Rafael indicó que para los meses de **Septiembre de 2017, Diciembre 20 de 2017, para finales de Abril de 2018 y/o mediados de Mayo de 2018, mi poderdante ya vivía con él.** Así las cosas, El juzgado no puede establecer la fecha con certeza de la presunta unión marital de hecho.

El hecho de que el expediente penal 110016099069201705214 de la Fiscalía Local de Barbosa, el cual obra como prueba documental y que el fallador no le dio el valor probatorio que en derecho corresponda, si puede establecerse una relación de dialogo o de conciliación **para el 6 de Febrero de 2018**, pero no indica que mi poderdante y el demandante vivieran juntos como marido y mujer (folio 41 del expediente penal),

Máxime cuando es evidente que la correspondencia del proceso hipotecario que realizo mi poderdante para la compra de la casa 33 de la urbanización bella vista, por parte del Banco Davivienda, su dirección de residencia esta consignada la **KRA 10 NO. 16-57 de Barbosa**, que corresponde a la dirección de la hermana de mi poderdante **NINFA INES VALBUENA FORERO**, y que fue

corroborado en el testimonio de ella y de su hijo el joven **ANGEL STIVEN QUIROGA VALBUNA** de que mi poderdante se quedó allá hasta parte del 2018, ratificado por la señora **STEFANY SAMACA** testimonio de oficio, quien manifestó ante el Despacho Judicial, que en la casa de Postobón vivía **solo su padre su esposo Arsenio y ella**, que mi poderdante solo fue cuando nació su hija, hecho ratificado igualmente por la joven **ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA**, testigos directos de los hechos.

El Juzgador de primera instancia igualmente no le dio valor probatorio a la correspondencia del **Banco Davivienda** con destino a mi prohijada, que llegaba a Barbosa al lugar de residencia esporádica de la demandada **NANCY MILENA VALBUENA** como obra a folio **52 de la contestación de la demanda con dirección Kra 10 No. 16-57 con fecha de mayo 22 de 2018, el cual se indicó en la contestación de la demandada que la correspondencia** le llegaba a donde su hermana, hecho comprobado por el testimonio de su hermana **NINFA INES**, que concuerda con lo contestado en la demanda y que no fue tenido en cuenta. Por tal motivo si la correspondencia y la manifestación de su hermana y su sobrino ANGEL STIVEN que la señora NANCY MILENA llegaba a pernotar en su casa no fue tenido en cuenta, desvirtuando este hecho el extremo inicial de la presunta unión marital de hecho en **el supuesto inicio del 20 de Diciembre de 2017**, este evidencia data la mala interpretación del Juzgador de primera instancia quien no tuvo la diligencia y el cuidado en la valoración probatoria documental trasgrediendo el debido proceso constitucional y legal. (Se adjunta la imagen)



Lo anterior concluye que la verdad real y procesal esta en lo dicho en la contestación de la demanda y documentalmente por parte de mi representada lo indicado por los testigos **ANGEL STIVEN QUIROGA VALBUENA, NINFA INES VALBUENA FORERO y ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA** personas que si **convivieron con la señora NANCY MILENA VALBUENA FORERO para el año 2017 y parte del 2018 cuando ella compra su casa 33 de la urbanización bella vista**, excepto su hija ANGIE MILENA quien aún vive con mi representada., así las cosas el extremo inicial decretado para el 20 de Diciembre de 2017, por el fallador de primera instancia es un **extremo inicial viciado** que no tiene certeza

de ningún tipo de relación de marido y mujer de los señores **EX CONYUGES RAFAEL SAMACA y NANCY MILENA VALBUENA FORERO.**

Nótese su señoría que sobre ese extremo del 20 de Diciembre de 2017, ninguno de los testigos de la parte demandante **MARIA NELLY SAMACA, NATALIA REYES SAMACA, TANIA COY SAMACA, MICHAEL JORDAN SAMACA, ARIEL MENESES Y ARCENIO POVEDA,** pudieron establecer con certeza o que supieran directamente que mi poderdante la señora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO** y el señor **RAFAEL SAMCA BECERRA,** convivieran como marido y mujer bajo un mismo techo, porque ellos **SOLAMENTE ESCUCHARON NO FUERON TESTIGOS PRESENCIALES,** mientras que **ANGEL STIVEN QUIROGA VALBUENA, NINFA INES VALBUENA FORERO y ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA** personas que si **convivieron con la señora NANCY MILENA VALBUENA FORERO** para el año 2017 y parte del 2018 cuando ella compra su casa 33 de la urbanización Bella Vista, además de la comprobación documental existente.

Por lo tanto, el fallador de segunda instancia deberá examinar muy bien las fechas probadas del supuesto inicio de la relación entre los ex cónyuges **RAFAEL SAMACA y NANCY MILENA VALBUENA,** como también el tipo de relación existente, mas no el de la unión marital de hecho, dado que no existen los presupuestos exigidos de la **Ley 54 de 1990,** para lo cual deberá plantear su propio problema jurídico con lo que aquí se sustenta basado en las pruebas documentales y testimoniales desconocida complementemente por el fallador de primera instancia.

TERCERO: INEXISTENCIA DE PRUEBA DOCUMENTAL ALGUNA EN FAVOR DEL DEMANDANTE RAFAEL SAMACA BECERRA PARA CONFIGUAR UNION MARITAL DE HECHO DE LA LEY 54 DE 1990 y RECTIFICADA POR EL ARCHIVO 15 OCTUBRE DE 2021 EXPEDIENTE DIGITAL EN SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.

Nótese señor Juez, que no existe prueba documental alguna que constate que se configuró una unión marital de hecho entre los señores **RAFAEL SAMACA BECERRA y NANCY MILENA VALBUENA FORERO,** no hay documento que pruebe que convivio y ayudo en la construcción de su proyecto de vida juntos, al contrario existe plena certeza de que todo el trabajo de mi poderdante está reflejado en las pruebas documentales desconocidas para el fallador de primera instancia, y de las cuales no se realizó análisis alguno, frente a:

“Derecho de petición del 13 de septiembre de 2021, por el cual NANCY MILENA VALBUENA FORERO, solicitó al Banco Davivienda que le expidiera copia de los recibos de pago por consignaciones realizadas por los años 2018, 2019 y 2020 por pago de productos financieros que tiene con esta entidad.

7. Derecho de petición del 13 de septiembre de 2021, por el cual NANCY MILENA VALBUENA FORERO, solicitó al Banco BBVA que le expidiera copias de los recibos de pago por consignaciones realizadas por los años 2018, 2019 y 2020 con relación al crédito 0013-0959-0-09600016874.

8. Recibos de las mejoras y mantenimiento del inmueble expedidos por los maestros de construcción a nombre de la demandada.

9. Copia de la escritura 064 del 25 de julio de 2018 de la Notaria Única de Barbosa con todos los anexos que evidencia que la demandada es de estado civil soltera.

10. Copia de los recibos de pago de los trámites notariales referidos a la escritura antes mencionada sufragados por la demandada.

11. Copia del proceso penal 110016099069201705214 de la Fiscalía Local de Barbosa.

En ese acápite, es preciso indicarle a su señoría, que el fallador de primera instancia no dio valor probatorio, a los documentos aportados por la parte demandada **señora NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, estando comprobado testimonial y documental, que la que trabajaba para mejorar la vivienda de la casa 33 fue mi poderdante, que los pagos fueron efectuados al banco **DAVIVIENDA Y BBVA** por mi poderdante, que quien sacó el crédito y proceso de hipoteca adelante fue mi poderdante con la ayuda de las señoras **NINFA INES VALBUENA Y LAURA SUAREZ** quienes le facilitaron recursos (**Personas que rindieron testimonio**), situación que puede el Juzgador de Segunda Instancia, preguntarse si los señores **NANCY MILENA y RAFAEL**, **convivían desde Diciembre de 2017.....¿ porque no ayudó con todo el proceso hipotecario?., que duro en ese trámite más de 2 meses, esto es desde el 25 de Mayo de 2018, cuando ella firma la promesa de compraventa?.** Esto solo ocurrió porque mi poderdante, estaba soltera, no tenía compromisos con nadie, hecho manifestado en todo el proceso de realizar el trámite hipotecario, porque eso no se hace de un día para otro, esos trámites conllevan todo un proceso continuo ante la entidad bancaria y notarial, tramites que no se realizan por sí solo, si no son impulsados por el interesado.

De otro lado en cuanto a la ayuda y solidaridad, se ha demostrado que el señor **RAFAEL SAMACA**, **jamás acompañó en su trabajo o que aportara de sus ingresos recursos para formar el patrimonio social o que éste en alguna ocasión** acompañara a algún viaje de trabajo a mi poderdante en Bogotá, Cali, Villavicencio o en los lugares donde ella ejercía la profesión, que pagara algún canon de arrendamiento de ella en la ciudad de Bogotá, alguna consignación en su favor para alguna situación económica , no existe, solo fueron dichos y contradicciones y peor aun cuando al Juzgado le solicita el amparo depobreza, con esto demostró que no ayudo a soportar las cargas del hogar y la ayuda mutua, pues jamás de éste salió recurso alguno para conformar el patrimonio que acumulo mi poderdante.

Así fue manifestado de manera escrita, por parte del señor RAFAEL SAMACA BECERRA, en la petición realizada, que se le concediera a su favor, el AMPARO DE POBREZA, según consta en el archivo 15 octubre de 2021, expediente digital "(en cuanto a lo laboral, posterior a la pandemia el trabajo que ostenta el señor RAFAEL SAMACA BECERRA, no tiene significativa rentabilidad económica, aunado a que en muchos años atrás no acredita laboralmente contrato de trabajo ya sea por prestación de servicios o por nomina, es decir no tiene un flujo económico estable, desempeña su labor en un taller de mecánica en temas netamente de reparación de los sistemas de aire de los vehículos, tan solo percibiendo economía al "diario" como comúnmente se denomina, a la actualidad dicha prestación del servicio de mecánica ha incrementado por la implementación de talleres en la zona y el beneficio económico es limitado

hasta el punto que en días y semanas no se obtiene retribución económica algún careciendo en ocasiones del sustento diario (....)” igualmente indico....**Que es beneficiario de los subsidios otorgados por el estado.** Este hecho no fue ni siquiera mencionado por el Despacho Judicial, evidenciándose una estrategia de **SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA** ante una eventual condena en costas.

Con la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** solicitada por el señor RAFAEL SAMACA BECERRA, ratifica es que es verdad que él, se fue a la casa de habitación de mi poderdante, en calidad **de préstamo y uso (comodato) para el 07 de Agosto de 2018**, como a bien se indicó en la contestación de la demanda y que no pagaba nada, pero cuando indica que hacía muchos años atrás no acreditaba nada de trabajo con que iba a pagar o contribuir con mi poderdante o a responder como presunta pareja de mi poderdante este hecho le desvirtúa todo lo dicho en el interrogatorio, que es él que pagaba todo en la casa de la señora MILENA y cual casa o Domicilio, si mi poderdante vive desde el año 2013 en la ciudad de Bogotá. Aquí queda desvirtuada cualquier ayuda o solidaridad para con mi poderdante.

Ruego comedidamente darle el valor probatorio a lo manifestado por el demandante en la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** ya mencionado. Que avala la contradicción del interrogatorio de parte rendido por el demandante RAFAEL SAMACA cuando afirma que quien respondía por la casa era el., y que como iba a responder si no tenía trabajo y solo devengaba lo del “diario”.

CUARTO: DE LAS CONTRADICCIONES DE LOS TESTIGOS MARIA NELLY SAMACA, NATALIA REYES SAMACA, TANIA COY SAMACA, MICHAEL JORDAN SAMACA, ARIEL MENESES Y ARCENIO POVEDA QUE EL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ EN LA SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2022 CONFIGURANDO EL ERROR DE HECHO DE LA CITADA Y VICIADA SENTENCIA QUE HOY SE RECORRE.

ALEGACION: causa la atención del fallador de primera instancia cuando se somete a analizar los presupuestos de la unión marital de hecho, al manifestar que está comprobado, de que los señores **RAFAEL SAMACA BECERRA y NANCY MILENA VALBUENA FORERO, dormían juntos**, porque así lo indicaron los **testigos de oídas o indirectos MARIA NELLY SAMACA, NATALIA REYES SAMACA, TANIA COY SAMACA, MICHAEL JORDAN SAMACA, ARIEL MENESES Y ARCENIO POVEDA,** por lo tanto, es preciso indicarle al Juzgador de Segunda Instancia y traer a colación los aportes de las contradicciones testimoniales de dichas personas, que jamás presenciaron porque ninguno de ellos, que los señores NANCY MILENA VALBUENA y RAFAEL SAMACA. Convivían juntos, hecho confesado por el señor **RAFAEL SAMACA** en el interrogatorio de parte que no fue tenido en cuenta por el fallador de primera instancia.

CONTRADICCION y FALTA A LA VERDAD REAL Y PROCESAL DE LA TESTIGO MARIA CAMILA COY SAMACA , audio registrado (2: 00 a 2:59) DE LA **AUDIENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2022 - 1º PARTE TESTIGOS (ARCHIVO 41)**

Pregunta Juez: Parentesco con el señor Rafael Samacá
Respeta del Testigo: Tío

Pregunta Juez: ¿Realice un relato, de todo lo que sepa y conozca sobre la situación de la referencia?

Respeta del Testigo: Bueno en el 2017 falleció mi abuelito, ellos estuvieron en el entierro, en el velorio como pareja, como esposos (...)

Pregunta Juez: teniendo en cuenta el conocimiento, que dice tener, manifiésteme si para el mes de Diciembre de 2017, Rafael y Milena, ya convivían juntos nuevamente.

Respeta del Testigo: si, en el barrio Bellavista, ellos compraron una casa, y la estaban pagando a cuotas, porque mi tío decía que entre ambos la pagaban, y él vivía allá con ella, pues ella a veces viajaba a Bogotá, por lo del trabajo y eso le tocaba viajar, pero ella también vivía acá. (...)

Pregunta Juez: ¿en esas 3 oportunidades que ud fue a visitar a su prima Stephanie, se encontraba el señor Rafael Samacá y la señora Nancy milena Valbuena?

Respeta del Testigo: no, pues la verdad yo trataba de ir cuando ella, porque la verdad nunca no la llevábamos bien. (...)

Pregunta Juez: ¿sabe ud si la señora Nancy milena, reside de manera permanente en Barbosa?

Respeta del Testigo: **no se nada de ella**

Pregunta Juez: ¿en alguna oportunidad ud se dirigió o visito a la señora Nancy y al señor Rafael en la casa 33 de la urbanización bellavista?

Respeta del Testigo: **si, una vez fue para acompañar a mi hermana Naya Alexandra Coy que se iba a quedar a dormir allá.**

ALEGACION : Como el juzgador de primera instancia le da valor probatorio y credibilidad a un testigo de esta magnitud, que indicó que para el año 2017, falleció mi abuelito ya eran pareja y esposos, si esta comprobado documentalmente y testimonialmente por las pruebas de la parte demandada que están legalmente separados para el año 2017, los ex cónyuges **RAFAEL SAMACA BECERRA Y NANCY MILENA VALBUENA, y peor aun cuando indica que en el 2017 Vivian en el barrio bellavista si las pruebas documentales y testimoniales indican que la casa la compró mi poderdante en julio de 2018, como consta en la Escritura Publica No. 0646 de julio 25 de 2018 de la Notaria Única de Barbosa aun cuando indica dicha testigo que nunca encontró a NANCY MILENA en la vivienda de su prima Estefany Samacá y que solo fue una vez a la casa 33 de la urbanización bellavista, de ahí se concluye la mentira y la falsedad de la testigo con los hechos narrados por el demandante, ella no puede asegurar que vio ropa de la demandada NANCY MILENA si ella aceptó no saber nada de ella y lo que sabia era lo que su mamá SANDRA SAMACA porque su tío todo se lo contaba a ella. Este testigo no acredita ninguna fecha de inicio de relación de unión marital de hecho en el periodo del 20 de diciembre de 2017 y convivencia de los ex cónyuges, que diera lugar a ser compañeros permanentes conforme lo prevé la Ley 54 de 1990, por el contrario deja ver que no sabía o conocía asuntos de convivencia de los ex cónyuges. Situación que debe entra el Despacho Judicial de Segunda Instancia a evaluar y darle el valor probatorio que corresponde a lo aquí expuesto, siendo evidente la no existencia de la unión marital de hecho.**

CONTRADICCIÓN y FALTA A LA VERDAD REAL Y PROCESAL DEL TESTIGO MICHAEL JORDÁN SABADELL BECERRA AUDIENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2022 - 1º PARTE TESTIGOS.

"(...) PREGUNTA JUEZ. *Todo lo que usted acaba de manifestar, en qué tiempo lo observó? en que año, en que meses? desde cuándo y hasta cuándo ?*

TESTIMONIO de MICHAEL JORDÁN SABADELL BECERRA- *Respuesta a la pregunta: está ahí una parte que era cuando ellos estuvieron casados, después de cuando ellos se separaron y volvieron también estuve presente en ambas épocas eso es como después de ya finales del 2017 al 2021 ya y ya entro ya empecé a trabajar*

PREGUNTA JUEZ: *Disculpe que años ?*

TESTIMONIO de MICHAEL JORDÁN SABADELL BECERRA- *Respuesta a la pregunta: Una parte es cuando ellos están casados, después ellos tuvieron su inconveniente que se separaron, ya otra vez volvieron a formalizar su relación y pues eso ya fue como después de ya finales del 2017 en adelante, **hasta que yo entro a trabajar en Coca Cola pues ya ella me desentendí un poco de ellos (....)***

PREGUNTA JUEZ : *Atendiendo a esa cercanía que usted dice tener con el señor Rafael , su tío, manifiésteme para la época de diciembre, perdón para la época de diciembre del 2017 cuál era su lugar de residencia, no el suyo , el de tío.*

TESTIMONIO de MICHAEL JORDÁN SABADELL BECERRA- *Respuesta a la pregunta: Para diciembre del 2017, ellos vivían ahí cerca de la Bodega de Postobón.*

PREGUNTA JUEZ: *En que ciudad?*

TESTIMONIO de MICHAEL JORDÁN SABADELL BECERRA- *Respuesta a la pregunta: En la ciudad de Barbosa Santander*

PREGUNTA JUEZ: *Qué tipo de vivienda era?*

TESTIMONIO de MICHAEL JORDÁN SABADELL BECERRA- *Respuesta a la pregunta: Eran una casa de dos plantas*

PREGUNTA JUEZ: *Recuerda usted para esa fecha de diciembre de ese año 2017 con quién compartía esa es de inmueble señor Rafael Samaca?*

TESTIMONIO de MICHAEL JORDÁN SABADELL BECERRA- *Respuesta a la pregunta: Claro ahí vivían las hijas y ellos dos (...)*

PREGUNTA JUEZ: *Tiene conocimiento hasta que fecha, estuvieron viviendo cerca de la bodega en la ciudad de Barbosa ?*

TESTIMONIO de MICHAEL JORDÁN SABADELL BECERRA- *Respuesta a la pregunta: no , señor (...)*

PREGUNTA JUEZ: Recuerda si entre Diciembre del 2017 y Febrero del 2021 variaron ese domicilio

TESTIMONIO de MICHAEL JORDÁN SABADELL BECERRA- Respuesta a la pregunta: Si , claro . Cuando se trastearon a una casa que compraron ellos , sobre la diagonal 18

PREGUNTA JUEZ: ¿Qué tipo de vivienda es ?

TESTIMONIO de MICHAEL JORDÁN SABADELL BECERRA- Respuesta a la pregunta: Una casa

PREGUNTA JUEZ: ¿Dice que donde queda ubicada?

TESTIMONIO 1 Michael Jordan Sabadell Becerra: Cerca a la Diagonal 18

PREGUNTA JUEZ: ¿sabe si es un conjunto o un barrio normal ?

TESTIMONIO 1 Michael Jordan Sabadell Becerra: No tengo la certeza de que es , pero es un barrio donde construyeron todas las casa iguales

PREGUNTA JUEZ: usted ha ido a ese inmueble?

TESTIMONIO de MICHAEL JORDÁN SABADELL BECERRA- Respuesta a la pregunta: No señor

PREGUNTA JUEZ: En ninguna oportunidad ha ingresado usted a ese inmueble ?

TESTIMONIO de MICHAEL JORDÁN SABADELL BECERRA- Respuesta a la pregunta: No señor , estuve hasta las entradas de las casas, una vez mi tío me pidió el favor de llevarle unos cartones, cuando la casa todavía era en obra gris. Él los ponía en el piso para que no se levantara mucho polvo.

PREGUNTA JUEZ: Estuvo usted en una celebración de cumpleaños que se le hizo a la señora Nancy Milena Valbuena en el municipio de Barbosa.

TESTIMONIO de MICHAEL JORDÁN SABADELL BECERRA- Respuesta a la pregunta: No señor (....)

El Despacho Judicial, como pude darle credibilidad total a un testimonio de esta clase cuando argumenta que desde Diciembre de 2017, se desentendió de los ex cónyuges RAFAEL SAMACA Y NANCY VALBUENA, porque entró a trabajar a Coca-Cola, de lo contrario el si da fe, de unos hechos relacionados al matrimonio existente antes de julio de 2017 entre las partes ya citadas, porque si es cierto que mi poderdante habitara en el apartamento de Postobón de Barbosa, pero eso lo hizo hasta el mes de **Abril** aproximadamente del **2017**, como a bien lo explico su hija **ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA, NINFA VALBUENA Y ANGEL STIVEN QUIROGA**, el testigo **JORDÁN SAMACÁ**, falto a toda la verdad enfrente de Postobón de acuerdo a lo dicho por el demandante en el interrogatorio era un apartamento y peor aun cuando confiesa **que el nunca fue a la casa 33 de la urbanización bellavista**, testimonio que no puede asegurar que dormía que fue el hecho que el fallador de primera instancia le avaló, que mi poderdante y RAFAEL SAMACA, dormían juntos, si fue testigo del matrimonio pero luego del divorcio dejo ver que nunca **fue a la casa 33 de la**

urbanización bellavista lo que indica que no sabe ni conoce que tipo de relación existió entre los señores **RAFAEL y NANCY MILENA**, acto probatorio que deberá ser apreciado y valorado por el Juzgador de segunda instancia y que desvirtúa la tesis presentada por el fallador de primera instancia en su interpretación, por lo tanto es un testigo que no presencio hechos de la presunta unión marital de hecho que se debate.

CONTRADICCIÓN y FALTA A LA VERDAD REAL Y PROCESAL DEL TESTIGO MARIA NELLY SAMACA BECERRA AUDIENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2022.

Empieza su relato contando hechos que son propios del matrimonio de los hoy ex cónyuges NANCY MILENA VALBUENA y RAFAEL SAMACA BECERRA, no se limitó a la presunta unión marital de hecho de ellos, hecho que deja mucho que pensar en su relato porque lo que conoce, lo conoce de su hermano RAFAEL, por el hecho de trabajar juntos como ella lo advierte mas no conoce hechos o datos de la señora NANCY MILENA VALBUENA, tan así que advierte la primera contradicción.

Nótese honorable magistrado que, que el señor RAFAEL SAMACA, en el interrogatorio rendido al Despacho Judicial de Primera Instancia, en Diciembre de 2021, indicó que cuando se pasó a la casa 33 de la urbanización bella vista, realizó unos arreglos a una habitación de dicha casa con unos ahorros de su propiedad, hecho que lo desvirtúa su hermana en el testimonio rendido por ella, el 18 de Abril de 2022, pues indicó que " (...) porque con ella fueron y apartaron la casa. y ahí esa casa no se la entregaron terminada, la entregaron en obra negra y de ahí mi hermano saco unos materiales, ahí en "baldosines el sol " para poder arreglar- digo: " me toca arreglar aunque sea una pieza" una pieza y un baño, donde iban a vivir ahí con Milena.

Lo sé porque yo estuve con él, hable con la señora, que me conocía, le dije "hágame el favor y le da los materiales, que yo quedo respondiendo ahí por eso, pero él después pago toda esa plata, obviamente sino que ella me conocía a mí y le dio confianza para entregarle los materiales a mi hermano, para que terminara el cuarto y el baño, inicialmente para vivir ahí. Porque anteriormente ellos Vivian el en barrio San Gil en diagonal a Postobón (...).

ALEGACION contradicción evidente que el Despacho Judicial de Primera Instancia le diera plena credibilidad, sin embargo, de acuerdo a lo que mi poderdante indicó en el interrogatorio, la casa se la entregaron en obra gris con baños y puertas de estos enchapados entonces no fue cierto lo del baño, aquí también desconoce la testigo el tipo de relación existente entre el demandante **RAFAEL SAMACA BECERRA** y la demandada **NANCY MILENA VALBUENA**, se evidencia ningún trato o comunicación por lo que no puede asegurar hechos presenciales de presunta unión marital de hecho. Continua el relato la declarante advirtiendo (...) "**Doctor me da mucha pena decirlo aquí pero ella en una ocasión le dijo a mi hermano y mi hermano me dijo le voy a decir algo que usted la va odiar toda la vida, y yo le dije, me puede decir lo que sea ya no voy a odiar a nadie a mí no me nace odiar a nadie, pero dígame, dijo "no ella está diciendo que los dos son más mozos que se revuelca conmigo" y yo le dije - no me siga diciendo más y que no me diga nada más, pobrecita ella porque ella está diciendo eso.... y pues a pesar que no era de mi**

agrado y que mi hermano esto... **pero mi hermano la amaba tanto hasta el punto que él me contó que el acepta tener otra pareja sentimental, el sabiéndolo para que no lo dejara, que le lloro, que le dijo tenga la persona que tiene porqué pues ella viajaba mucho, entonces conoció a una persona le mando fotos, el Señor con el que ella estaba saliendo, le llamaba mi hermanoy le contaba todo lo que ellos** , cuando salían y lo demás. Entonces mi hermano - yo le decía no pero porque no para eso ya, deje esa relación ya 25 años y ustedes en ese problema ya no más dice así (...).

La testigo **MARIA NELLY SAMACA BECERRA**, al reconocer que la señora NANCY MILENA, no era de su "**agrado**", indica que no había trato o comunicación con ella, por lo tanto desconocía asuntos de tipo personal o acuerdos de mi poderdante con el señor RAFAEL SAMACA, siendo un hecho contradictorio y que le resta toda a credibilidad y peor aun cuando reconoce que la señora NANCY MILENA, tenía otra pareja sentimental porque su hermano RAFAEL, se lo contó, pues eso es lo que indica el relato de dicha testigo. , por tal razón la testigo NELLY SAMACA, no relata hechos concretos relativos a convivencia del **año 2017, 2018, 2019, 2020**, pues nada conoce tanto que el Despacho Judicial, le preguntó

"(...)PREGUNTA JUEZ: Señora María Nelly es importante entrar a dilucidar una serie de situaciones en el tiempo con respecto a toda su narrativa, hay una situación que se debe determinar que fue precisamente el matrimonio hasta el divorcio y otro punto es la unión marital de hecho, que dice su hermano a través de apoderado judicial, subsistió, en fecha posterior a ese divorcio. Entonces de todo su relato quisiera que me aclarara, si conoce la fecha en la cual dice usted, que el sr Rafael y la sr Milena vivieron cerca a Postobón en la ciudad de Barbosa.

TESTIMONIO NELLY SAMACA - Respuesta a la pregunta: Doctor, tengo la referencia **mía es porque en el 2017 en el mes de septiembre murió mi padre, ellos en ese momento, pues como el divorcio ellos había sido en el mes de junio duraron como como 3 meses 4 meses separados a septiembre**, nosotros no pensamos que ya iba a ir por allá, pues no sé si lo mencioné pero ella por allá fuera a la emisora caracol y formó un desorden de tomate, mi hermano la fuea sacar de allí y ella ya dijo que había sido violencia. Entonces nosotros estábamos muy dolidos con esa situación de que ella había hecho quedar mal a toda la familia e ir a exagerar algo que no era así, eso fue en Septiembre que murió mi papá. Entonces ellos empezaron a hablar y fue cuando ella **se fue a vivir en diagonal a Postobón, que mi hermano vivía con también con la hija mayor Stephanie, con ella y con el esposo de ella porque ya estaba embarazada, mi sobrina está embarazada en ese tiempo, cuando ellos volvieron ahí.**

Narra la testigo **NELLY SAMACA**, que para el mes de Septiembre de 2017, cuando muere su padre, ellos dos se fueron a vivir a Postobón, testimonio alejado de la verdad que concuerda y sigue la cuerda de falsedad con lo dicho por la señora **TANIA COY**, que dice que los señores **RAFAEL SAMACA Y NANCY MILENA**, eran esposos, eran pareja para septiembre de 2017, **contradiendo incluso lo manifestado por el propio señor RAFAEL SAMACA BECERRA** quien dijo que para el 20 de Diciembre de 2017 y/o **2 meses o mes y**

medio (finales de abril de 2018 o mediados de mayo 2018) atrás de que naciera su nieta, convivían con la señora **NANCY MILENA**, este hecho de acuerdo a las pruebas testimoniales y documentales que obran en el plenario, no es cierto.

Documentalmente está probado la fecha que se cierra el proceso penal por violencia intrafamiliar sumado a los testimonios de **ANGIE SAMACA, NINFA VALBUENA, ANGEL ESTIVEN QUIROGA**, quienes vivieron parte de 2018 con mi poderdante la señora **NANCY MILENA VALBUENA**, testigos directos de convivencia con **NANCY MILENA**, en el municipio de Barbosa y de ciudad de Bogotá, para luego de abril de **2017 y parte del 2018**, corroborado por **YUDIS STEFANY SAMACA**, quien aclaro al Despacho Judicial que en Postobón solo vivía ella, **Arsenio su esposo y su padre** y que hasta el mismo señor RAFAEL, en sus contradicciones también manifestó que dos **2 meses o mes y medio** había vivido la señora **NANCY MILENA** con **ARSENIO** su hija y el., hecho que también se aparta de toda credibilidad por lo manifestado por ARCENIO POVEDA, **pues para el fallador de primera instancia fue mas importante los testimonios** de los testigos ajenos a los ex cónyuges que la propia versión de los hechos que rindieron, los señores Rafael Samacá y Nancy Milena, y sobre todo los testigos directos como lo son, sus hijas **YUDIS STEFANY SAMACA** Y **ANGI MILENA SAMACA**, porque nadie más que ellas pueden dar razón de la verdad real y procesal.

Continúa el relato de la testigo Nelly Samacá:

*(...) **PREGUNTA JUEZ:** Cuando usted se acercó hacer esas visitas, una dice que la hizo en Noviembre, Diciembre del 2017, entonces estaba embarazada Stephanie, en ese momento de las visitas, estaba presente **la sr Nancy Milena Valbuena?***

TESTIMONIO de NELLY BECERRA –Respuesta a la pregunta: No señor, nosotros evitamos porque como le comentaba yo, hacía muy poco ellos se habían reconciliado; la verdad creo que ella se encontraba en la oficina de Barbosa laborando, pues nosotros fuimos de una manera que ya no estuviera en ese momento. Pero sí sabíamos que estaba ahí, porque mi hermano le iba a recoger para la oficina, él decía "ayy, voy a recoger a Milena para llevarla a trabajar" ya sabíamos y los veíamos cruzar a ellos. Porque estaba con la hermana Ninfa y se devolvió a vivir con mi hermano. (...)

Si nunca vio a NANCY MILENA en la casa de Postobón como puede asegurar que dormían y convivían juntos los señores **NANCY MILENA VALBUENA y RAFAEL SAMACA** esta testigo y el fallador de primera instancia están completamente errados., al contrario lo que evidencia es falta de trato y comunicación completa entre la demandada NANCY MILENA y la familia de su ex cónyuge, lo cual deja en evidencia que no conocen los asuntos de los ex cónyuges y menos extremo de una presunta unión marital de hecho.

*(...) **PREGUNTA JUEZ:** Sabe usted si la señora Nancy Milena tenía objetos, o bienes personales en ese inmueble?*

TESTIMONIO de NELLY BECERRA –Respuesta a la pregunta: Doctor la ropa y tenía la ropa los zapatos (...)

*(...) **PREGUNTA JUEZ:** Nos desviamos del tema pero ahorita le voy hacer una preguntas de lo que acaba de manifestar, dice que en la primera visita no vio a la Señora NANCY en la casa que le **repito era la que quedaba cerca de***

Postobón, en la segunda visita cuando Estefany ya había dado a luz, en esa segunda visita tampoco se encontró a la sr Nancy dentro del inmueble?.

TESTIMONIO de NELLY BECERRA –Respuesta a la pregunta: Sabíamos que ella estaba viviendo ahí, y como le digo doctor nosotras queríamos evitar, incluso en esa ocasión le dije a mi hermano - Milena va a estar ahí ? y me dijo no ella está yendo para Bogotá, nosotras fuimos con tranquilidad con mi mamá a visitar a Stephanie, por lo que antes le había dicho a la emisora caracol, no éramos que la odiáramos o que le deseáramos el mal, pero queríamos evitar así mi hermano estuviera con ella (...)

Se nota la falta a la verdad real y procesal si reconoce que ella no vio a la señora NANCY MILENA en la casa de Postobón y que la evitaba en todo sentido como iba a reconocer su ropa, que contradicción se evidencia en su relato, amañado con tal de beneficiar a su hermano, lo que deja en evidencia es que nunca tuvo buena relación ni trato ni comunicación con la demandante por lo tanto no puede conocer detalles de su vida, negocios, trabajo u objetos personales, insiste tanto que su hermano y la señora NANCY MILENA volvieron a vivir juntos para el fallecimiento de su padre que es un hecho que esta desvirtuado documental y testimonial por la parte demandada.

"(...) PREGUNTA JUEZ: Usted los visitó en ese lugar?

TESTIMONIO 2 de Nelly Becerra - Respuesta a la pregunta: fueron tres veces que los visite allá(...)"

Es bastante sospechoso que se testifique datos de relación de unión marital de hecho cuando una persona visita escasamente 3 veces en una presunta relación de mas de 3 años que puede aportar, un testimonio de estos absolutamente nada, porque no sabe circunstancias de tiempo modo y lugar de las situaciones personales o de presunta convivencia del señor **RAFAEL SAMACA BECERA y NANCY MILENA VALBUENA.**

(...) PREGUNTA JUEZ: Sabe usted si en ese evento del 20 de diciembre de 2020, se tomaron fotografías y vídeos?

TESTIMONIO de Nelly Becerra –Respuesta a la pregunta: Si Doctor, **yo no tomé, porque yo soy como perezosa para tomar fotos**, pero si Estefany la hija mayor, Angie y mi hija Natalia, ellas tomaron fotos (...)

Si la testigo no tomo fotografías como puede el Juzgado de Primera instancia avalarle fotografías que no tomó, que falta de valoración probatoria tiene el fallador de primera instancia, **es un hecho de error completamente** en la sentencia del cual la señora NELLY, no tenía por qué enviar material fotográfico, si no lo tomó ella misma, lo confiesa en el testimonio. Igualmente reitero que la demandada NANCY MILENA tenía una relación sentimental con un señor WILLIAM y que a ella le constaba porque su hermano le mostro las fotos y demás evidencias, y que coincidencia que la testigo sabia de los bienes (activos) pero no de pasivos (deudas) es sospechosa y totalmente de dudosa credibilidad pues lo que demuestra es que no conocía absolutamente nada de

la presunta relación existente entre los ex cónyuges **RAFAEL SAMACA y NANCY MILENA VALBUENA.**, por lo anterior todas estas contradicciones faltas a la verdad real y procesal son las que deben ser valoradas por la segunda instancia.

CONTRADICCION Y FALTA A LA VERDAD REAL Y PROCESAL DE LA TESTIGO NATALIA REYES SAMACA AUDIENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2022

(...) **PREGUNTA JUEZ:** Dice usted que una de sus visitas que realizó al barrio San Gil, que queda en el municipio de Barbosa, observó de acuerdo a lo que le manifestó su prima Stephanie, unas maletas que eran de la señora Nancy Milena, en algunas de esas visitas que usted le realizó a su prima se encontró en ese mismo lugar con la señora Milena?

(...) **TESTIMONIO de NATALIA REYES SAMACÁ** –Respuesta a la pregunta: **no porque yo siempre trataba de evitarlo cada vez que iba a la casa le preguntaba si ella estaba ahí porque no quería verla,** entonces yo le incluso una vez ella estaba ahí yo fui a hacerle un mandado a mi tío, yo estaba en la moto y me dijo entre y yo le dije no tío porque ella está ahí y qué pasa ella no dice nada y yo le dije no es que no es porque ella no diga nada, no quiero determinarla, ni hablarle, ni verla, le dije así y me fui, pero pues nunca tuve la oportunidad encontrármela en esa propiedad (...)

(...) **PREGUNTA JUEZ:** En alguna oportunidad en esas visitas y que pudo o tuvo la oportunidad de entrar observó, elementos personales de la señora Nancy Milena?

TESTIMONIO de NATALIA REYES SAMACÁ –Respuesta a la pregunta: En el barrio San Gil, el computador y la maleta que tenía como ropa y eso, como zapatos.

PREGUNTA JUEZ: Siempre se aseguraba usted de que ya no estuviera presente?

TESTIMONIO de NATALIA REYES SAMACÁ –Respuesta a la pregunta: Cuando estaba ella viendo en el barrio San Gil si, ya después cuando se pasaron a Bellavista, también pero ya cuando fue como tal el cumpleaños de ella ya, pues si o si tocaba ella que estuviera ya porque yo tuve mucho tiempo sin tratar de hablar entonces como que hayas visto como incluso yo ni quería saludarla pero por decencia lo hice, entonces a ella hasta ese momento fue que me la encontré en esa casa (...)

PREGUNTA JUEZ: Sabe usted si en el evento del cumpleaños que se celebra en el año 2020 de la señora Nancy Milena se llegaron a tomar fotografías o vídeos?

TESTIMONIO de NATALIA REYES SAMACÁ –Respuesta a la pregunta: Si te hecho yo preste mi celular a la hija a Angie para tomar todo tipo de fotos y grabaciones, donde ella da sus palabras diciendo en una parte hizo hincapié de que mi tío fue su motor de vida, en parte también agradeció a Dios por todos sus logros y demás y a su vez agradeció pues por la fiesta que le organizo porque él tuvo la oportunidad de contratar músico, ella le pareció un detalle muy bonito y también hizo a colación a ese tema.

PREGUNTA JUEZ: Y esas fotografías usted las tiene en su poder?

TESTIMONIO de **NATALIA REYES SAMACÁ** –Respuesta a la pregunta: ***desafortunadamente tengo una, pero pues las demás las borré porque me dio como rabia ver tanta hipocresía entonces no quiero tener esas fotos en mi poder y las envíe a la hija y las borre, no quería nada de esa señora y menos en mi celular que me la recordara.***

PREGUNTA JUEZ: A quién se las envió?

TESTIMONIO de **NATALIA REYES SAMACÁ** –Respuesta a la pregunta: Se las envié a Angie que es su hija Stephanie y a mi tío las envíe, incluso ese mismo día yo iba enviando y eliminando una o dos fotos por ahí tengo en mi celular. (...)

PREGUNTA JUEZ: y en caso contrario pudo observar que de pronto la señora Nancy Milena tuviera una relación sentimental con una persona diferente el señor Rafael Samacá?

TESTIMONIO de **NATALIA REYES SAMACÁ** –Respuesta a la pregunta: pues como tal de observar no, pero si tuve la oportunidad de escuchar a mi tío porque en una ocasión Stephanie la hija, el señor se llamaba William era un señor que vivía en Bogotá y le enviaba flores y demás entonces(...)

PREGUNTA JUEZ: Se enteró de alguna manera cuánto duró esa relación entre el señor William y la señora Milena?

TESTIMONIO de **NATALIA REYES SAMACÁ** –Respuesta a la pregunta: La verdad no tengo claro cuánto funciono pero pues es que eso, sea como llovía un poco está ***yo cuando venía así esporádicamente los fines de semana*** en ese tiempo pues al inicio me comentaba como vea paso esto o Stephanie también me comentaba porque al final tuvieron como un problema grande de que las dos pues a eso me cuentan y prima Stephanie que Milena se dice como oiga reunamos las dos y le sacamos de plata William y cómo fue al final el Señor se dio cuenta y terminaron como que ni para la una ni para la otra y que ahí tengo entendido que el Señor y mi tío como tú también terminó peleando con el que porque también se está metiendo con la hija que quería acabar con la familia entonces con el señor desistió y supongo que se alejó, porque no volví a escuchar más de él después de eso(...).

ALEGACION: Del testimonio de **NATALIA REYES Samacá**, no se extrae ningún extremo procesal de presunta unión marital de hecho o hechos de circunstancias aprobatorias de relación de marido y mujer entre las partes aquí, nótese señor magistrado que ella solo narra lo que le cuentan tanto su tío **Rafael** como su mamá **NELLY SAMACA**, indica que nunca vio a **NANCY MILENA** en la casa de Postobón, porque la evitaba al máximo, si la evitaba al máximo es bastante incongruente en su relato establecer que **NANCY MILENA Y RAFAEL dormían juntos y que vio pertenencias como zapatos o ropa en dicha casa o apartamento de Postobón, es un testigo que procesalmente no aporta nada de verdad real ni procesal**, al igual no sé cómo el Despacho Judicial de Primera Instancia, le dio valor probatorio a su dicho, si ella confiesa que viajaba poco a Barbosa porque vivía en Bogotá, que solo lo hacia los fines de semana, y que vio la única vez a **NANCY MILENA**, fue en la casa 33 de la urbanización bellavista, en la famosa fiesta de del 20 de diciembre de 2020, de la cual **ella**

tiene solo 1 foto, que la guarda en su celular, la pregunta **es de donde sacó el resto de fotografías que allegó al Despacho judicial** y el fallador de primera instancia, las tuvo en cuenta para emitir su providencia el 26 de julio de 2022, falta a toda la verdad tanto la testigo con el aporte de un aproximado de 20 fotografías, donde no concuerda con su dicho que solo tenía 1 sola en su poder, así las cosas todo lo que dijo se parece al tema de fotografías, por lo que ruego se desconozca dicho testimonio que no aporta nada a la verdad ni real ni procesal del hecho que se discute pues no conoce que tipo de relación existía entre su tío y mi poderdante la señora NANCY MILENA VALBUENA y peor aun cuando confiesa que le consta que la señora NANCY MILENA, tenía una pareja de nombre WILLIAM en Bogotá.

- **Testimonio de ARIEL MENESES BELTRÁN**, audio tiempo de grabación (4:03 – 4:49)

CONTRADICCION Y FALTA A LA VERDAD REAL Y PROCESAL TESTIGO ARIEL MENESES BELTRAN AUDIENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2022

(...)Pregunta Juez: Sabe usted si el señor Rafael y la Señora NANCY compartían habitación?

TESTIMONIO 4 de Ariel Meneses Beltrán-Respuesta a la pregunta: no, no sabría que decirle, nunca lo vi, pero se suponían que vivían en el mismo lugar (...)

(...) pregunta realizada por el ABOGADO DEMANDADO: SR Ariel, podría aclararnos, usted manifestó que es ingeniero ambiental, podía aclarar en qué fecha se inició sus estudios y cuando los termino ?

TESTIMONIO 4 de Ariel Meneses Beltrán-Respuesta a la pregunta: yo inicie en Bucaramanga, en Enero del 2013 y finalice para para Noviembre del 2018.(...)

Pregunta realizada por el ABOGADO del DEMANDADO: Usted no le conoció en una vivienda diferente a esa casa

TESTIMONIO 4 de Ariel Meneses Beltrán-Respuesta a la pregunta: no, no señor y en su lugar de trabajo, el taller solo tiene frenos...

El Juzgado de primera instancia, no tuvo en cuenta este testimonio que indico que no sabía si los ex cónyuges RAFAEL Y NANCY MILENA compartían habitación, pues el señor Ariel Meneses, solo puede conocer hechos inferiores a Noviembre de 2018, porque nunca conoció la vivienda del señor RAFAEL SAMACA en Postobón para el 2017 y 2018., así las cosas, no puede darle valor probatorio a una persona que no conoce nada de la presunta relación existente entre los ex cónyuges RAFAEL SAMACA y NANCY MILENA y menos conoce pormenores o detalles de la vida de mi poderdante.

CONTRADICCION Y FALTA A LA VERDAD REAL Y PROCESAL TESTIGO ARCENIO POVEDA AUDIENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2022

Narra que se paso a vivir como en Enero de 2018 a la casa del barrio Postobón con Estefany Samacá y Rafael Samacá y que solo hacia mercado para dos personas, entra desvirtuando hechos alusivos entre los ex cónyuges NANCY MILENA VALBUENA FORERO y RAFAEL SAMACA, **al año 2017**, porque conoció a don Rafael Samacá hasta **Octubre de 2017**.

Inicia diciendo mentiras cuando indica que vivió en Postobón desde enero a abril de 2018, cuando realmente vivió fue desde enero hasta julio de 2018, hecho que no concuerda con su relato, pues aquí está la pregunta hecha por el juez y la respuesta:

PREGUNTA JUEZ: Del tiempo que usted menciona que estuvo viendo en ese inmueble, que menciona un aproximado de entre **febrero y abril de 2018**, recuerda cuántas veces la señora Nancy Milena, iba a ese inmueble?

TESTIMONIO 1 Arsenio Poveda Quiroga –Respuesta a la pregunta: No, no lo tendría presente serán las 10 veces visitadas.

(...) **PREGUNTA JUEZ:** Esas veces que usted fue a la casa ubicada en el barrio Bellavista Buenavista en el municipio de Barbosa, donde usted dice que se fue a pasar la señora Nancy Milena y o el sr Rafael, En esas oportunidades, usted vio si la sra Nancy Milena?

TESTIMONIO de Arsenio Poveda Quiroga – respuesta a la pregunta: Pues la verdad si nosotros íbamos porque ya he llamaba a Stephanie para que cuando ella estuviera pudiera pasar un rato con la niña, sin embargo hubo un tiempo que ellos tuvieron una discusión en donde nosotros íbamos y solamente **pues estaba el señor Rafael diciendo más o menos podremos estar hablando de 50/50 decir las veces que visite me pude encontrar a la presencia del señor Rafael y la señora Milena y otro 50% solamente al señor Rafael(...)** .

Otra contradicción en el relato de **ARCENIO POVEDA**

“(...) **PREGUNTA JUEZ:** Sabe usted si la señora Milena en la habitación que se nombra a de Java objetos personales como por ejemplo: ropa, utensilios de aseo en la habitación que compartía con el señor Rafael Samacá

TESTIMONIO de ARCENIO POVEDA -Respuesta a la pregunta:: La verdad es que desconozco, porque la verdad que recuerde, solamente ingrese una sola vez a la habitación entonces no le podría confirmar eso .(...)

PREGUNTA JUEZ: Sabe usted el motivo por el cual ella los visitaba con regularidad y en otros tiempos está ausente?

TESTIMONIO de ARCENIO POVEDA -Respuesta a la pregunta: sí señor por el trabajo que ya tenía dado que ya tenía dos bueno no sé si todas tenga los dos locales bueno las oficinas, una ubicada en Bogotá y otra en Barbosa, entonces cuando tenía procesos en Bogotá pues se desplazaba para, vivía allá y cuando tenía cuando tenía trabajo en Barbosa pues las veces que nos visitaba.

PREGUNTA JUEZ: Sabe usted si el sr Rafael y la sr Milena continuaron viviendo en ese apartamento ubicado en el Barrio San Gil? O por el contrario se trasladaron a otro lugar

TESTIMONIO de ARCENIO POVEDA -Respuesta a la pregunta: sí señor don Rafael, duro más o menos el alrededor de un mes dos meses viviendo en el apartamento donde nosotros vivíamos y después él se pasó a vivir a la casa que veía pues en ese momento lo que me comentaron que habían comprado entre el señor Rafael y la Señora NANCY Milena y ese es una casa que está ubicada en el barrio una urbanización Bellavista, a raíz de que el señor Rafael estaba solo en un apartamento tan grande pagando arriendo y teniendo presente que ya les habían entregado en la casa en Bellavista creo que tomaron la decisión de que se fuera a vivir allá .

Lo narrado anteriormente por este testigo solo puede fe de **Enero de 2018** en adelante, es impreciso al mencionar que NANCY MILENA convivió con ellos en la casa de Postobón y cuando indica que don RAFAEL continuo viviendo un mes o dos meses cuando ellos se fueron para la finca esto indica que la señora **NANCY MILENA VALBUENA, no vivía en esta habitación del barrio san gil o enfrente de Postobón.**

Todo anterior corrobora que no existe prueba siquiera sumaria que indique que la convivencia de los señores **RAFAEL SAMACA y NANCY MILENA VALBUENA,** haya tenido origen desde diciembre **20 de diciembre de 2017,** su señoría ninguno de los testigos de la parte demandante **MARIA NELLY SAMACA, NATALIA REYES SAMACA, TANIA COY SAMACA, MICHAEL JORDAN SAMACA, ARIEL MENESES Y ARCENIO POVEDA** acreditaron el presunto extremo inicial de la presunta unión marital de hecho, todos los testimonios datan es hechos que el señor RAFAEL contaba en vigencia del vínculo matrimonial, a ciencia cierta no conocen que negocios o bajo que circunstancias el señor **RAFAEL SAMACA** se fue a vivir el **07 de Agosto de 2018 a la casa 33 de la urbanización bellavista, hecho reconocido por mi poderdante bajo un contrato de comodato inicial por suplica de su hija.,** hecho que si lo prueba la testigo **ANGIE MILENA SAMACA VALBUENA,** testigo directo quien ha convivido siempre con su señora madre en la vigencia del matrimonio con su padre como posterior a este y aun en la actualidad convive con ella, y que el Juez desconoció el testimonio de dicho testigo tachándolo de alineación con su madre y no creíble, pues nadie más puede dar razón de lo que sucede en casa sino **sus propios hijos,** y quien le pidió a su mama acceder a las peticiones de su papa., por todo lo anterior queda desvirtuado el presunto extremo inicial de la presunta unión marital de hecho que decretó el Juzgador de primera instancia para favorecerle las pretensiones del demandante el cual mintió con el presunto extremo inicial de la fecha de la presunta unión marital de hecho con tal de que un inmueble que **comprare mi prohijada el 25 de julio de 2018** entrare en la presunta liquidación de la sociedad hecho notorio el cual deviene todo el interés económico, no solo de parte del demandante sino de su familia testigos, pero aun cuando la condena la primera instancia concluyendo a pagina 21 aquí cuestionado **“Por otro lado, ha de decirse que no se opone a la existencia de la unión marital lo manifestado por la demandada en los documentos relacionados en el negocio de compraventa del inmueble de la urbanización bella Vista de Barbosa, cuando dijo que era de estado civil soltera, pues ese no es un suceso notable para esta clase de decisiones, ni tal afirmación goza de la suficiente contundencia para enmascarar la verdadera relación que sostenía con el**

demandante a quien dejó a cargo el bien adquirido y le encomendó el cuidado del vehículo Nissan Versa que éste resguardaba en el taller "Solo Frenos" donde trabaja."

Claro que mi poderdante se opuso a la declaración o existencia de la unión marital de hecho, el negocio con el señor **RAFAEL SAMACA** fue la calidad de préstamo o uso **de una habitación de la casa 33** que después le exigió cánones de arrendamiento que nunca los cumplió no quedándole mas remedio a mi poderdante que sacarlo de la casa, y por esto se genera esta acción con tal de sacar provecho a la situación, dado que ya a mi poderdante el hecho de vivir el demandante en la casa se le había convertido en un problema de tipo personal como ella lo explico en el interrogatorio sometida a violencia económica y que le probaría la "unión marital de hecho" cuando la chantajeaba, lo anterior ya venia siendo maquinado o pensado por la parte demandante y esto no lo analizó el juzgador de primera instancia. Dejando en clara evidencia que el fallador de primera instancia no dio aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-038/21, que en las sentencias debe aplicarse el derecho de género.

"PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN COLOMBIA-Normatividad

*(...) las mujeres reciben en nuestro ordenamiento una protección reforzada – nacional e internacional– **lo que ha traído consigo la incorporación de distintos estándares normativos tendientes a superar patrones o estereotipos discriminatorios en la interpretación que los jueces u otras autoridades realicen de las normas, los hechos y las pruebas, cuandoquiera que se presenten eventos que involucren presuntas vulneraciones de los derechos de las mujeres"***

Es tan cierto este precedente que hoy mi poderdante se encuentra en estado de embarazo e indefensión y ha tenido que acudir a la acción de tutela, la cual se encuentra en trámite en esta misma sala ante otro magistrado, porque el fallador de primera instancia le ha negado las medidas cautelares solicitadas, ya que el fallo ha sido un soporte de **VALOR ECONÓMICO PARA QUE SU EX CÓNYUGE RAFAEL SAMACA EJERZA VIOLENCIA ECONÓMICA, VERBAL, Y PSICOLÓGICA** con ella por el bien inmueble que mi poderdante compró. , pruebas documentales que están en el plenario donde consta todo el proceso hipotecario de la escritura 0646 DEL 25 de julio de 2018 y que el juzgador de primera instancia no tuvo en cuenta ni tampoco, los recibos de materiales para mejoras, como tampoco los pagos efectuados por mi poderdante a los bancos Davivienda BBVA, como sus créditos icetex de lo cual se ruega atención en esta segunda instancia.

QUINTO: INAPLICABILIDAD DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL POR PARTE DEL A QUO CON ERROR DE HECHO EN LA INTERPRETACION AL CASO CONCRETO SEGÚN LAS SENTENCIA "EXP. RAD. 68861.31.84.001.2016.00026.02. TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL. M.P. DR. JAVIER GONZALEZ SERRANO. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA JUNIO DE 2017., EL PRESENTE CASO ES DISTINTO MI PODERDANTE VIVE EN BOGOTA DESDE EL AÑO 2013 Y EL DEMANDANTE EN BARBOSA SANTANDER

"(...) De lo anteriormente expuesto ha de inferirse que no resulta razonable colegir que entre VICENTE y ESPERANZA, a partir de mil novecientos noventa (1990), como lo adujo en su defensa ésta última, dejó de existir la unión marital

de hecho que mantenían los dos, para pasar a tener un mero vínculo contractual civil o incluso de solidaridad por un tiempo superior a los 26 años y evidenciando socialmente que era una pareja normal, y que, junto con sus hijos lo hacían ver como un "bonito hogar", tal como lo calificó uno de los testigos. Relación en la que además se evidenció una clara contribución a las responsabilidades domésticas por parte de VICENTE. (...)

- a) El precedente no es el mismo caso, el demandante y el demandado no Vivian en ciudad distinta estos permanecían en el mismo municipio y casa.
- b) El periodo presunto que se debate no puede compararse con las partes involucradas en esta sentencia
- c) Los extremos temporales del tiempo de la relación es incomparable, no puede compararse "una relación" de presuntamente 3 años con una de más de 26 años.
- d) El señor demandante RAFAEL SAMACA, no demostró que labores de **responsabilidades domésticas ejerció**, como por ejemplo que le haya cocinado a la demandante, lavado la ropa, visitado en Bogotá durante el 20 de diciembre de **2017 y 05 de febrero de 2021**, que la haya acompañado al médico, que la haya acompañado a alguno de sus viajes de trabajo a Cali, Bogotá, Villavicencio hasta el mismo Vélez, que le haya comprado ropa, que le hubiese comprado un electrodoméstico que tuviera llaves del apartamento de Bogotá que dispusiera o hubiese proporcionado el pago de un solo canon de ese arriendo, o que hubiese pagado una sola cuota de la casa o del carro, una cuota de icetex por sus estudios de maestría, **el hecho de pagar unos servicios públicos** era lo mínimo de hacerlo si no pagaba nada, por lo tanto no hay en todo el proceso una acción doméstica en favor de la demandada NANCY MILENA VALBUENA por parte del señor RAFAEL SAMACA, por tal motivo no contribuyó con el apoyo económico, la ayuda la solidaridad, que implicaba la unión marital de hecho.
- e) Todo el proceso está demostrado el desarrollo del proyecto personal de la señora NANCY MILENA en la ciudad de Bogotá.
- f) Todo el proceso el proyecto de vida del señor RAFAEL, estaba en Barbosa, al lado de su hermana a bien se indicó en los interrogatorios tanto por la demandante como por el demandado y los testigos NATALIA REYES, NELLY SAMCA, JORDAN SAMACA, y el abogado BRANDON MAURICIO REYES, sobrino del demandante lo manifestó en el AMPARO DE POBREZA, que ganaba al diario y no devengaba nada oneroso hacía muchos años.
- g) Tampoco puede tenerse en cuenta este precedente, dado que no solo existe la confesión en la escritura pública de mi mandante, sino en todos los documentos ya enunciados dejados de valorar por el fallador de primera instancia, pagos de mejoras, pagos de arrendamientos, pagos de cuotas a bancos BBVA DAVIENDA, icetex entre otros como el proceso *penal 110016099069201705214 de la Fiscalía Local de Barbosa.*

SEXTO: DEL TRATO DISCRIMINATORIO REALIZADO POR EL A QUO ANTE LA LEY POR LA PROFESION DE ABOGADA COMO TEXTUALMENTE ESCRIBE.

*(...) todo esto se agrega que la demandada no consiguió demostrar que Rafael solo fue un tiempo arrendatario y otro, comodatario, de una habitación en la casa 33 de la urbanización Bella Vista donde estuvo residiendo desde el 7 de agosto de 2018, pues no existe prueba alguna de que la ocupación de la vivienda se hizo bajo alguna de esas figuras jurídicas, cuestión que resulta incomprensible, **si se tiene en cuenta que siendo la demandada profesional del derecho**, no haya precavido la celebración de contrato de arrendamiento o comodato, ni haya dejado constancias en medio físico o electrónico, ni conserve pruebas que acrediten el cobro o el pago de los cánones de arrendamiento que debía pagar el presunto inquilino, o que haya dejado transcurrir más de dos años sin ejercer acción judicial alguna para la restitución del inmueble, o, lo que es más inaudito: que sabiéndose arrendadora,(...)* (subrayado negrita fuera de texto).

En este aspecto la sentencia atacada es **discriminatoria a capricho personal del señor Juez, no es objetiva**, se reprocha errores de mi prohijada en condición de abogada o de profesional del derecho, al caso el juzgador ha tenido en cuenta que el que defiende a su tío no es abogado peor aun cuando llevó a su propia madre a testificar , a su hermana , o es que los abogados no son seres humanos, o los abogados están exceptos de errores, no comen, no tienen derecho a equivocarse, eso es como decir que a los profesionales de la salud "médicos no se le mueren sus pacientes o ellos mismos no fallecen"., este acto trasgrede el derecho de defensa y debido proceso de la demandada como el principio de igualdad ante la Ley "**ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección ytrato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**" (constituciónPolítica). Igualmente, lo dicho en el artículo 42 #2 del C.G.P "2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código leotorga."

SEPTIMO: DE LA INTERPTEACION ERRADA DE LAS FOTOGRAFIAS, POR EL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA, situación que Deberá ser valorada por el honorable tribunal porque fueron documentos que no fueron aportados ni por el demandante ni la demandada

La señora Nelly Samacá en su declaración indico que no tomo fotografías, y resulta que apporto como 20, sin saber las circunstancias de tiempo modo y lugar y aparato electrónico con que las tomo sin embargo el juez las valoro pese a faltar a la verdad.

La señora Natalia Reyes apporto aproximadamente 20 fotografías, y resulta que en manifestación bajo la gravedad del juramento indicó que solo tenía una sola fotografía, no sé cómo pudo aportar aproximadamente 20 fotografías, sin saber las circunstancias de tiempo modo y lugar y aparato electrónico con que las tomo sin embargo el juez las valoro pese a faltar a la verdad.

La señora Stefany Samacá aportó fotografías de la relación de esposos o vigencia del matrimonio que las confundió con una supuesta unión marital de hecho.

VALORACIÓN INDEBIDA DE LOS TESTIGOS DIRECTOS E INDIRECTOS.

El juez de primera instancia, no le dio el valor probatorio que en derecho corresponde conforme a las reglas de la sana crítica y demás estándares probatorios respectivos, debido a los dos testigos directos dentro del proceso, los testigos directos **ANGIE MILENA SAMACÁ, YUDIS STEFANNY SAMACÁ, NINFA INES VALBUENA FORERO y ANGEL STIVEN QUIROGA VALBUENA**, quienes coincidieron al decir que la ex pareja, no convivió en el apartamento de Postobón, en ningún momento, después del 27 de julio de 2017, fecha del divorcio, **dando mayor valor probatorio y total credibilidad** a lo dicho por los testigos indirectos o de referencia del señor RAFAEL SAMACÁ: **MARIA NELLY SAMACA, TANIA COY, JORDAN SAMACA, ARIEL MENESES, ARCENIO POVEDA Y NATALIA REYES**, que indicaron que la señora Nancy volvió a convivir con el demandante en el apartamento de Postobón después del divorcio, como podían asegurar esto dichos testigos si nunca la vieron en la casa de Postobón a excepción cuando ellos **estaban casados esto es abril de 2017**.

Conforme a lo anterior, se observa que el a quo, no hizo una debida valoración individual y conjunta de las pruebas testimoniales, pues los testigos indirectos manifestaron su escasa cercanía con la demandante todo el tiempo, Jordán Samaca dijo nunca fui a la casa 33 estuve a la entrada de las casas que son iguales, mas no entre a la casa 33, Nelly Samaca, Tania Coy y Natalia Reyes, indicaron bajo la gravedad del juramento que nunca la vieron en Postobón y que la evitaban al máximo, máxime cuando Tania Coy repitió la verdad “**no se nada de ella**”, Ariel Meneses no tiene ni idea de hechos entre el año 2017 y 2018, al igual que **Arsenio Poveda por tal motivo no conocen fechas de extremos iniciales de algún tipo de relación de los ex cónyuges Samacá y Valbuena**, por lo tanto que ha de tenerse en cuenta que la doctrina procesal recomienda que no se debe considerar al pie de la letra lo que **los testigos indirectos** informan, **ya que el testigo directo ha presenciado los hechos y es de mayor credibilidad**, que la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17 ha establecido valoración conjunta e individual de la prueba, así:

*Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. **Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.***

*Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a **analizar la prueba de manera conjunta** mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez).*

Que con la declaración de los dos testigos directos, y el proceso penal activo en la fiscalía Local de Barbosa **durante el año 2017 y Febrero de 2018**, el juez de primera instancia, debió haber observado su contenido y contrastarlo con la realidad, ya que la prueba documental de la Fiscalía, documento **del 28 de noviembre de 2017, y la**

prueba testimonial de las señoras ANGIE SAMACA quien siempre ha vivido con su madre , STEFANY quien siempre vivió con su padre en el embarazo , NINFA INES VALBUENA Y ANGEL STIVEN QUIROGA, estos últimos convivieron con NANCY MILENA PARTE DEL 2017 Y GRAN PARTE DEL 2018, CUANDO ELLA VIAJABA A BARBOSA POR CUESTIONES LABORES porque ella se hospeda allí en su casa, coinciden en circunstancias de tiempo modo y lugar, de lo sucedido, después del 27 de julio de 2017, logrando desvirtuar el extremo temporal del 20 de diciembre de 2017.

Que la declaración del demandante en el interrogatorio de parte y las declaraciones de los testigos indirectos, carecen de alto poder explicativo y tienen muchas contracciones y no concuerdan con el contexto, situación que da cuenta que el A quo incurrió en error de hecho y de derecho, al valorar las pruebas sin el raciocinio suficiente que impone la ley., así las cosas el extremo inicial que alego el demandante en el contenido de la demanda **20 de diciembre de 2017**, lo que planteo en el interrogatorio de parte bajo la gravedad del juramento que indicó que por un cumpleaños de mi poderdante, **sin ninguna prueba, si fue ese día presuntamente tuvo que tener compromisos que se acordaron con su supuesta pareja sentimental, como por ejemplo donde vivirían, que aportaría cada uno para salir adelante, que enseres o muebles se pondrían a disposición para esa convivencia, cuáles serían los planes futuros y demás compromisos que salen de una presunta “reconciliación”, si tendrán más hijo o no, quien pagaría los arriendos de Bogotá y Barbosa, como sería el reparto de las obligaciones en fin todo acto que conlleva compromisos**, nada de eso lo explicó el demandante hecho que deja por fuera el extremo inventado por el demandante y avalado por el Juez de primera instancia sin fundamento alguno., aparte de que en el interrogatorio de parte no solo planteo el inicio del 20 de diciembre de 2017 como extremo inicial sino que también planteo que habían **comenzado a vivir 1 mes y medio o 2 meses atrás al nacimiento de su nieta Isabella, si su nieta nació para el 29 de junio de 2018, peor aun cuando sus testigo manifestaron que para septiembre de 2017** la muerte de su padre ya eran esposos nuevamente cuando los testigos y pruebas documentales que no fueron valoradas por la primera instancia indica la verdad procesal y real.

Otro hecho que es bastante relevante y que los testigos indirectos no pueden dar **MARIA NELLY SAMACA, TANIA COY, JORDAN SAMACA, ARIEL MENESES, ARCENIO POVEDA Y NATALIA REYES e inclusive ya STEFANY SAMACA** quien después del julio de 2018 convivió con su padre, es que el señor **RAFAEL SAMACA** indicó que en la Casa 33 vivía con la señora **MILENA** y el perro **MATIAS**, lo anterior nadie más puede dar razón quien vivía en esa casa, sino solo su hija **ANGIE SAMACA** que es la hija que siempre ha vivido con su mamá la señora **NANCY MILENA**, así las cosas dicha sentencia de primera instancia debe ser revocada por estar viciada de hechos que no son ciertos y no reunir los requisitos de la unión marital de hecho de la **Ley 54 de 1990** entre los ex cónyuges **NANCY MILENA Y RAFAEL** .

Los errores del señor Juez de primera instancia se encuentran totalmente en la interpretación probatoria que a su juicio lo hizo subjetivamente desconociendo las **pruebas documentales y testimoniales** de la señora **NANCY MILENA VALBUENA**, demanda y presentadas como en derecho correspondió por parte de esta defensa por tal razón desconoció las reglas de interceptación que habla la sentencia SC3249-2020 radicación 11001-31-10-019-019-2011-000622-02 del 25 de junio de 2020 Corte Suprema de Justicia de la cual se traen algunos apartes.

(...)

2.3.- Que los medios de convicción deban ser valorados de conformidad con las «reglas de la sana crítica», significa que la decisión judicial debe estar orientada por unas condiciones de racionalidad y que ese raciocinio debe quedar plasmado en la decisión de manera explícita, siendo este un imperativo que se inscribe en el sistema de libre apreciación de la prueba, concepción en la que, «el juez debe orientar su criterio, precisamente, por las reglas de la sana crítica, en las cuales se comprenden las de la lógica, la psicología judicial, la experiencia y la equidad»⁴.

Para Eduardo J. Couture⁵, las reglas de la sana crítica son, ante todo, «las reglas del correcto entendimiento humano» en las que interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia de modo que,

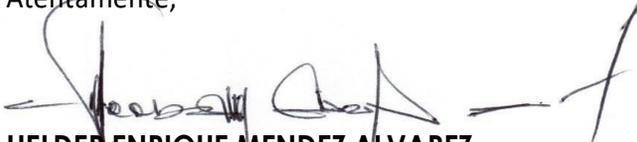
[U]nas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Lo anterior es claro que lo alegado por el demandante no reúne los requisitos de ley para que haya unión marital de hecho, teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales recientes y las pruebas recaudadas, lo que en consecuencia le solicito al señor Magistrado revocar en su integridad la sentencia de Primera instancia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VÉLEZ - SANTANDER**, negando las peticiones de la demanda, **o en su defecto MODIFICAR LOS EXTREMOS reales, DE ACUERDO A LAS PRUEBAS RECAUDAS.**

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia de primera instancia.

Atentamente;



HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ
CC 91.269.867 de Bucaramanga
T.P. 127.154 del C. S. de la J.